

24.283



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

EL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y SU REGLAMENTO

**SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE QUE EN OPCION
AL GRADO DE LICENCIADO EN CONTADURIA PRESENTA:**

ALFONSO RAMIREZ GUADARRAMA

Director del Seminario:

C. P. BENITO YAMASAKI ENDO

México, D. F.

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	
Introducción.	3
I.1. Disposiciones Generales	13
I.2. De las Sociedades Mercantiles	13
I.3. De las Personas Morales con Fines No Lucrativos	18
I.4. De las Personas Físicas	19
I.5. De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza - Ubicada en Territorio Nacional	24
I.6. Estímulos Fiscales..	25
I.7. Transitorios	26
CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES DE LAS SOCIEDADES-MERCANTILES.	
Introducción	30
II.1. Sujetos del Impuesto	33
II.2. Declaraciones de Liquidación	38
II.3. Pagos Provisionales	41
II.4. Cálculo del Impuesto.	59

II.5.	Cálculo del Impuesto en Ejercicio Irregular	68
-------	---	----

CAPITULO III

SOCIEDADES MERCANTILES

	Introducción	70
III.1.	Tratamiento de los Ingresos	79
III.1.1.	Ingresos Acumulables	80
III.1.2.	Ingresos por Enajenaciones a Plazo y -- Arrendamiento Financiero.	83
III.1.3.	Ingresos por Contratos de Obra Inmueble o Mueble.	89
III.1.4.	Otros Ingresos Acumulables.	90
III.1.5.	Ajuste a la Ganancia en Inmuebles, Ac-- ciones y Valores.	97
III.1.6.	Segundo Ajuste a la Ganancia en Accio-- nes y Valores.	99
III.1.7.	Ganancia en Automóviles, en Casas, Avio-- nes y Embarcaciones.	103
III.1.8.	Ingresos No Acumulables	104
III.2.	Tratamiento de las Deducciones.	
III.2.1.	Deducciones en General	105
III.2.1.1.	Clases de Deducciones.	106
III.2.1.2.	Sociedades Extranjeras con Estableci-- miento en México.	109

	PAG.
III.2.1.3. Requisitos de las Deducciones	112
III.2.1.4. Gastos No Deducibles	124
III.2.1.5. Pérdidas por Fluctuación de Moneda Ex- tranjera	132
III.2.1.6. Aportaciones para Investigación y Desa- rrollo de Tecnología.	137
III.2.1.7. Fondos para Pensiones, Jubilaciones y- Primas de Antigüedad.	140
III.2.2. El Costo	143
III.2.2.1. Costeo Absorbente: Histórico y Prede- terminado.	144
III.2.2.2. Costo de Enajenaciones a Plazos y de - Arrendamiento Financiero.	148
III.2.2.3. Costo de Contratos de Obra y de Lotes- en Fraccionamientos.	152
III.2.2.4. Costo de Actividades Comerciales . . .	154
III.2.2.5. Costo de Actividades Industriales, - - Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras o Sil- vícolas.	155
III.2.2.6. Costo de Minerales Preciosos.	158
III.2.2.7. Costo de Extracción con Transformación de Minerales.	159
III.2.2.8. Determinación del Costo Deducible. . .	160
III.2.2.9. Costo para Establecimientos de Residen- tes en el Extranjero.	162

	PAG.
III.2.2.10. Gastos Sobre Compras	163
III.2.3. Las Inversiones.	164
III.2.3.1. Depreciación o Acumulación de Inversio- nes.	165
III.2.3.2. Definición de Inversión.	171
III.2.3.3. Amortización de Gastos y Cargos Diferi- dos y Erogaciones Preoperativas.	172
III.2.3.4. Depreciación de Activos Fijos por Tipo- de Bien.	174
III.2.3.5. Depreciación de Maquinaria y Equipo por Tipo de Actividad.	175
III.2.3.6. Reglas para la Amortización o Deprecia- ción.	177
III.2.3.7. Pérdida por Caso Fortuito o Fuerza Ma- yor.	180
III.2.3.8. Deducción Adicional.	182
III.3. Las Pérdidas.	193
III.3.1. Disminución de la Pérdida Fiscal, Plazo y pérdida del derecho.	194
III.3.2. Pérdidas por Fusión o Liquidación.	196
III.3.3. Fusión de Sociedades.	197

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONTRIBU-
YENTES MENORES.

IV.1. Contribuyentes Menores.	198
---------------------------------------	-----

	PAG.
IV.2. Requisitos para ser Contribuyente Menor. . .	199
IV.3. Quienes no se Consideran Contribuyentes Me nores.	203
IV.4. Cambio de Contribuyente Menor a Mayor. . .	204
IV.5. Estimación de los Ingresos de los Contribu yentes Menores a Cargo de las Autoridades- Fiscales.	207
IV.6. Vigencia de la Estimación.	215

CAPITULO V NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SO
BRE LA RENTA.

V.1. Disposiciones Generales.	
V.1.1. solicitud para disminuir los Pagos Provi- sionales.	216
V.1.2. Reducción de Impuesto para Editoriales de- Libros.	218
V.2. Los Ingresos.	
V.2.1. Enajenaciones a Plazo y Arrendamiento Fi- nanciero.	219
V.2.2. Requisitos para Cambiar de Opción en Enaje nación a Plazo.	220
V.2.3. Ajuste Optativo para Determinar la Gananc- cia en Enajenación de Acciones.	221
V.2.4. Aplicación de Pérdidas en Enajenación de - Acciones y Valores.	222

V.3.	Deducciones en General.	
V.3.1.	Donativos de Inmuebles o Valores Mobilia-- rios.	223
V.3.2.	Deducción de Pagos Mediante Tarjeta de Cré dito.	223
V.3.3.	Registros de Cuentas de Orden.	224
V.3.4.	Erogaciones Gravadas al 0% de I.V.A.	225
V.3.5.	Determinación de los Intereses Deducibles.	226
V.3.6.	Requisitos de Generalidad de los Gastos de Previsión Social.	228
V.3.7.	Requisitos de los Gastos de Previsión So-- cial.	229
V.3.8.	Deducción de pensiones o Jubilaciones.	231
V.3.9.	Deducción de Aportaciones a Fondos de - - Ahorro.	232
V.3.10.	Otros Requisitos de los Gastos de Previsión Social.	233
V.3.11.	Seguro de Hombre Clave.	234
V.3.12.	Deducción de Cuentas Incobrables.	235
V.3.13.	Mercancías Averiadadas u Obsoletas.	237
V.3.14.	Comisiones y Mediaciones para Residentes - en el Extranjero.	239
V.3.15.	Viáticos o Gastos de Viaje.	240
V.3.16.	Deducción de Cargo a Reservas.	241
V.3.17.	Deducción de Rentas de Casas, Aviones y -- Embarcaciones.	242

V.3.18.	Deducción de pérdidas en Acciones, Partes-Sociales, Obligaciones y Valores.	244
V.3.19.	Capital Social Ajustado para Determinar -- Pérdidas en Acciones o Partes Sociales. . .	247
V.3.20.	Investigación y Desarrollo de Tecnología..	249
V.3.21.	Aportaciones del 1.5% para Investigación y Desarrollo de Tecnología.	250
V.3.22.	Reservas para Pensiones, Jubilaciones y -- Primas de Antigüedad.	251
V.3.23.	Documentación Anual de planes de Pensiones Jubilaciones y Primas de Antigüedad. . . .	253
V.3.24.	Aportaciones de Trabajadores al Financia-- miento de Jubilaciones.	254
V.3.25.	Fondos de Pensiones, Jubilaciones y Primas Inversión del 30% y 70%	255
V.4.	El Costo	
V.4.1.	Requisitos para los Costos Estimados o Es-- tandar.	256
V.4.2.	Cambio de Opción para Gastos Sobre Compras	257
V.5.	Las Inversiones.	
V.5.1.	Requisitos para Cambiar por Cientos de De-- preciación o Amortización.	258
V.5.2.	Suspensión de Amortizaciones y Depreciatio-- nes.	259
V.5.3.	Reparaciones o Adaptaciones Depreciables..	259

	PAG.
V.5.4. Depreciación de Casas, Aviones, Embarcaciones. . .	260
V.6. Las pérdidas	
V.6.1. Amortización de Pérdidas Contra Ejercicios Anterior <u>e</u> res.	261
CONCLUSIONES.	262
BIBLIOGRAFIA.	264

I N T R O D U C C I O N

El tema tributario es de constante actualidad ya que los impuestos son el medio por el que la Federación se allega parte de los recursos que más tarde distribuirá con el fin de sufragar el - gasto público.

Dentro de los impuestos que considera la Federación, encontramos en primer término el Impuesto Sobre la Renta, el cual -- aporta un porcentaje considerable en el allegamiento de los recursos de la Federación.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, ha sufrido diversas - modificaciones que facilitan la aplicación e interpretación del de - bido cumplimiento de las obligaciones que impone, además, otros ob - jetivos de gran importancia que persiguen las modificaciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, está la de volver a activar la - economía del país a través de el otorgamiento de estímulos fisca-- les, ejercer un mayor control sobre los contribuyentes y la recau- dación más rápida sin elevar las tasas.

En relación a las Sociedades Mercantiles en una forma - particular, se efectúan modificaciones en cuanto a procedimiento y algunas otras modificaciones de detalle, los procedimientos que su - fren modificación de gran importancia para las Sociedades Mercanti - les, es el cambio de procedimiento para efectuar los pagos provi--

sionales, el régimen aplicable a operaciones en moneda extranjera, se mejora la deducción adicional por inflación, se establecen nuevas reglas para los ingresos y costo de contratos de obra y empresas fraccionadoras, se amplía el plazo de amortización de las pérdidas y además se crea un régimen transitorio de depreciación acelerada.

Refiriéndonos al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cambio que sufre es de gran importancia para las Sociedades Mercantiles ya que queda presentada conforme a los Títulos y Capítulos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, este cambio le favorece al contribuyente, para el mejor manejo de lo dispuesto en dicho reglamento. Los cambios sufridos, en forma parcial o en una forma total de las disposiciones que establecía el Reglamento anterior fueron asimilados en una forma muy adecuada a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y al Código Fiscal de la Federación.

El presente estudio tiene como propósito hacer mención a los puntos de mayor importancia, dentro de las Sociedades Mercantiles, sin tratar aspectos especiales que afecten a alguna de ellas en particular.

C A P I T U L O I

**ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA.**

INTRODUCCION

La actividad del Contador público en el área fiscal es de gran importancia ya que es el profesionista más capacitado para ayudar a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones que debe cumplir con el fisco. Así mismo, el Contador Público se desenvuelve en otras áreas como son: Contabilidad General, Auditoría, Finanzas y Costos.

El Contador Público para ejercer cada una de las áreas mencionadas, tiene la gran ventaja de tener varios campos de acción, como son, en la iniciativa privada, en las Sociedades Mercantiles; en el campo Gubernamental; en las Instituciones Públicas; en la enseñanza, y otros.

El Contador público se desenvuelve en el área fiscal -- tanto en forma independiente, como dentro de las Sociedades Mercantiles, en la primera, desempeñando un papel de asesoramiento, actualización de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, y el Código Fiscal de la Federación y sus reglamentos respectivamente, y como auditor fiscal este último de gran importancia ya que el fisco le ha otorgado una confiabilidad en el dictamen fiscal que lleva acabo de los estados financieros de las personas morales, inclusive de las personas físicas.

Dentro de las Sociedades Mercantiles el Contador Público, es el encargado de llevar acabo la correcta aplicación de las operaciones realizadas por estas, en virtud de que la contabilidad de las Sociedades Mercantiles se deben regir por lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y su reglamento (se hace mención unicamente de esta Ley por ser el tema a tratar).

Por lo tanto la función del Contador público es de vigilar que la Contabilidad se lleve acabo y que las declaraciones se presenten conforme lo estipula la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y su reglamento y que a su vez la Sociedad cumpla con las obligaciones fiscales vigentes.

El Contador público para poder llevar a cabo el buen desempeño de las Sociedades Mercantiles es necesario que tenga conocimiento de derecho fiscal, contable, y actualización de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y su reglamento así mismo contar con una experiencia que le pueda ayudar a solucionar los problemas o aplicación que cada Sociedad requiera en particular según el giro de ésta.

Es necesario hacer mención antes de ver la importancia que tiene el Impuesto Sobre la Renta, en la Ley de Ingresos de la

Federación, por que conceptos, clasifica las contribuciones la Federación;

Las clasificaciones de las contribuciones estan establecidas en el artículo 2o. y 3o. del Código Fiscal de la Federación:

El 2o. Artículo del Código Fiscal de la Federación comprende las siguientes clasificaciones:

I .- Impuestos : Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II.- Aportaciones de Seguridad Social ; Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que -- son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionada por el mismo Estado.

III.- Derechos : Son las contribuciones establecidas en Ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación.

IV.- Accesorios de las Contribuciones : Son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución.

Dentro del Artículo 3o. del Código Fiscal, establece --
que son:

I.- Aprovechamientos : los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

II.- Productos : Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

De acuerdo, a la publicación del Diario Oficial de la -
Federación del 30 de diciembre de 1983, se detalla en una forma -
general la :

Ley del Ingreso de la Federación para el ejercicio fis-
cal de 1984.

En el ejercicio fiscal de 1984, la Federación percibi-
rá los ingresos provenientes de los conceptos y cantidades estima-
das los siguientes:

	Millones de Pesos
I.- IMPUESTOS	2,819,204
1.-Impuesto Sobre la Renta	1,125,000
2.-Impuesto al Valor Agregado	787,000
3.-Impuesto Especial Sobre - Producción y Servicios, etc.	
II.- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	398,711
III.- DERECHOS	1,784,344
1.-por la prestación de servicios que corresponden a funciones - de derecho público.	55,000

2.-Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.	1'729,344	
IV.- CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS- EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES - CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIO- RES PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO		100
V.- ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIO- NES.		28,000
VI.- PRODUCTOS		86,700
VII.- APROVECHAMIENTOS		40,000
VIII.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIA- MIENTOS.		2'705,200
IX.- OTROS INGRESOS		3'884,202
1.-De Organismos Descentralizados	3'118,753	
2.-De Empresas de Participación- Estatad, etc.		
	<hr/>	<hr/>
T O T A L		11'746,461 =====

A continuación veremos la importancia que tiene la Recaudación del Impuesto Sobre la Renta, en las contribuciones que aportarán las personas Físicas y Morales para la estimación de los ingresos de la Federación correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1984.

De acuerdo a la publicación del Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1983, primera sección, se establece la Ley del Ingreso de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1984, en la cual obtendrá una estimación sobre el Impuesto Sobre la Renta de \$ 1'125,000,000,000.00

La Federación calcula tener un ingreso de: - - - - -
\$ 2'819,204,000,000.00 por concepto de impuestos, del cual podemos notar que el Impuesto Sobre la Renta, tiene una gran importancia en el allegamiento de ingresos por este concepto ya que representa el 39.90% .

Así mismo podemos hacer notar que el Impuesto Sobre la Renta, representa el 9.57% de el total de ingresos que estima allegarse la Federación en el Ejercicio Fiscal de 1984, haciendo notar que únicamente la fuente de ingresos por concepto de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público -

lo rebasa ya que éste representa el 14.72% de el total de ingresos y la de otros ingresos de organismos descentralizados representando el 26.55% de el total de ingresos.

Una vez vista la importancia que tiene el Impuesto Sobre la Renta, veremos como queda estructurada la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el año de 1984.

T I T U L O I
DISPOSICIONES GENERALES

<p style="text-align: center;">TITULO II</p> <p>Sociedades Mercantiles</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Cap.I. De los Ingresos</p> <p>Cap.II.De las Deduciones</p> <p> Secc.I. De las Deduciones en General</p> <p> Secc.II. Del Costo</p> <p> Secc.III.De las Inversiones</p> <p> Secc.IV. De las Deduciones para Instituciones de Crédito, de Seguros y Fianzas</p> <p>Cap.III. De las Pérdidas</p> <p>Cap.IV. De las Sociedades Mercantiles Controladas</p> <p>Cap.V. De las Obligaciones de las Sociedades Mercantiles</p> <p>Cap.VI. De las Facultades de las Autoridades Fiscales</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III</p> <p>Personas Morales</p> <p>con Fines no Lucrativos</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV</p> <p>Personas Físicas</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Cap.I.De los Ingresos por Salarios y en General por la prestación de un Servicio - Personal Subordinado</p> <p>Cap.II.De los Ingresos por Honorarios y en General por la prestación de un Servicio - Personal Independiente</p> <p>Cap.III.De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Inmuebles</p> <p>Cap.IV.De los Ingresos por Enajenación de Bienes</p> <p>Cap.V.De los Ingresos por Adquisición de Bienes</p> <p>Cap.VI.De los Ingresos por Actividades Empresariales</p> <p>Cap.VII.De los Ingresos por Dividendos y en Gral. por las Ganancias Distribuidas por Sociedades Mercantiles</p> <p>Cap.VIII.Ingresos por Intereses</p> <p>Cap.IX. De los Ingresos por Obtención de Premios</p> <p>Cap.X.De los Demás Ingresos que obtengan las Personas Fis.</p> <p>Cap.XI.De los Requisitos de las Deduciones</p> <p>Cap.XII.De la Declaración Anual</p>	<p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p>Residentes en el Extranjero con Ingresos provenientes de Fuente de Riqueza ubicada en Territorio Nacional</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VI</p> <p>Estímulos Fiscales</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p>
--	--	--	--	--	---

" LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA "

I.1. Disposiciones generales artículos 1 al 9.

- Artículo 1 Sujetos.
- Artículo 2 Definición de lo que es establecimiento permanente.
- Artículo 3 Definición de lo que no es establecimiento permanente.
- Artículo 4 Ingresos atribuibles a un establecimiento -- permanente.
- Artículo 5 Derogado
- Artículo 6 Acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta - pagado en el extranjero.
- Artículo 7 Ingresos en bienes o servicios.
- Artículo 8 Asociación en participación.
- Artículo 9 Fideicomisos con actividades empresariales.

I.2. De las Sociedades Mercantiles, Artículos 10 al 67.

Disposiciones generales Artículos 10 al 14.

- Artículo 10 Sujetos del Impuesto.
- Artículo 11 Declaraciones de liquidación.
- Artículo 12 Pagos provisionales.
- Artículo 13 Cálculo del impuesto.
- Artículo 14 Cálculo del impuesto en ejercicio irregular.

Capítulo I de los Ingresos, Artículos 15 al 21.

- Artículo 15 Ingresos acumulables.
- Artículo 16 Ingresos por enajenaciones a plazo y arrendamiento financiero.
- Artículo 16A Ingresos por contratos de obra inmueble ó mueble.
- Artículo 17 Otros ingresos acumulables.
- Artículo 18 Ajuste a la ganancia en inmuebles, acciones y valores.
- Artículo 19 Segundo ajuste a la ganancia en acciones y valores.
- Artículo 20 Ganancia en automóviles.
- Artículo 21 Ingresos no acumulables.

Capítulo II de las Deducciones, Artículo 22 al 54.

Sección I de las Deducciones en General, Artículos 22 al 28.

- Artículo 22 Clases de deducciones.
- Artículo 23 Sociedades extranjeras con establecimiento en México.
- Artículo 24 Requisitos de las deducciones.
- Artículo 25 Gastos no deducibles.
- Artículo 26 Pérdida por fluctuación de moneda extranjera.
- Artículo 27 Aportaciones para investigación y desarrollo de tecnología.
- Artículo 28 Fondos para pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad.

Sección II del Costo, Artículo 29 al 40.

- Artículo 29 Costeo absorbente: histórico o predeterminado.
- Artículo 30 Costo de enajenaciones a plazos y de arrendamiento-financiero.
- Artículo 31 Costo de contratos de obra y de lotes en fraccionamientos.
- Artículo 32 Costo de actividades comerciales.
- Artículo 33 Costo de actividades industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras ó silvícolas.
- Artículo 34 Costo de minerales preciosos.
- Artículo 35 Costo de extracción con transformación de minerales.
- Artículo 36 Determinación del costo deducible.
- Artículo 37 Costo para establecimiento de residentes en el extranjero.
- Artículo 38 Derogado.
- Artículo 39 Gastos sobre compras.
- Artículo 40 Costeo directo para exportadores.

Sección III de las Inversiones, Artículos 41 al 51.

- Artículo 41 Depreciación o amortización de inversiones.
- Artículo 42 Definición de inversiones.
- Artículo 43 Amortización de gastos y cargos diferidos y erogaciones preoperativas.
- Artículo 44 Depreciación de activos fijos por tipo de bien.

Artículo 45 Depreciación de maquinaria y equipo por tipo de actividad.

Artículo 46 Reglas para la amortización o depreciación.

Artículo 47 Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 48 Monto original de la inversión en arrendamiento financiero; cálculo y depreciación.

Artículo 49 Determinación y deducción de los intereses presuntos en arrendamiento financiero.

Artículo 50 Tratamiento de las opciones en arrendamiento financiero.

Artículo 51 Deducción adicional por revaluación ó inflación.

Sección IV de las Deducciones para Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, Artículo 52 al 54.

Artículo 52 Créditos incobrables ó dudosos en instituciones de crédito.

Artículo 53 Reservas deducibles en instituciones de seguros.

Artículo 54 Reservas deducibles en instituciones de fianzas.

Capítulo III de las Pérdidas, Artículos 55 al 57.

Artículo 55 Disminución de la pérdida fiscal, plazo y pérdida del derecho.

Artículo 56 Pérdidas por fusión ó liquidación.

Artículo 57 Fusión de sociedades.

Capítulo IV de las Sociedades Mercantiles Controladoras, Artículos 57A - 57M.

- Artículo 57A Concepto de sociedad controladora.
- Artículo 57B Requisitos para la consolidación.
- Artículo 57C Concepto de sociedades controladas.
- Artículo 57D sociedades que no se consideran controladoras ó -- controladas.
- Artículo 57E Determinación del resultado fiscal consolidado.
- Artículo 57F Conceptos especiales de consolidación que se suman.
- Artículo 57G Conceptos especiales de consolidación que restan.
- Artículo 57H Enajenación de mercancías entre sociedades consolidadas.
- Artículo 57I Incorporación de sociedades controladas.
- Artículo 57J Desincorporación de sociedades controladas.
- Artículo 57K Obligaciones de las sociedades controladoras.
- Artículo 57L Valuación de acciones con el método de participación.
- Artículo 57M Cambios de la participación en el capital de las sociedades controladas.

Capítulo V de las Obligaciones de las Sociedades Mercantiles, Artículos 58 a 60.

- Artículo 58 Obligaciones diversas.
- Artículo 59 Obligaciones por establecimientos en el extranjero.
- Artículo 60 Cambios de método de valuación de inventarios, cambio de costos promedios ó de "PEPS" a "UEPS".

Capítulo VI de las Facultades de las Autoridades Fiscales,
Artículos 61 al 67.

- Artículo 61 Derogado.
- Artículo 62 Coeficientes para determinación presuntiva -
de la utilidad fiscal.
- Artículo 63 Derogado.
- Artículo 64 Determinación presuntiva de precios de compra
ó venta.
- Artículo 65 Elementos para determinar precios presuntiva-
mente.
- Artículo 66 Intereses que se consideran dividendos.
- Artículo 67 Ingresos de establecimientos en el extranjero.

I.3. De las Personas Morales con Fines NO Lucrativos, Artículos
68 al 73.

- Artículo 68 Personas morales reguladas; sus integrantes -
son los contribuyentes.
- Artículo 68A Transportación de carga o de pasajeros por so-
cios de personas morales.
- Artículo 69 Pagos provisionales.
- Artículo 70 Gravamen sobre remanentes pagados en efectivo
ó en bienes, exención.
- Artículo 71 Cooperativas de producción.
- Artículo 71A Remanente distribuible para integrantes de so-
ciedades de inversión.

Artículo 72 Obligaciones de personas morales con fines no lucrativos.

Artículo 73 Obligaciones de partidos y asociaciones políticas.

I.4. De las personas Físicas, Artículo 74 al 143.
Disposiciones Generales, Artículos 74 al 77.

Artículo 74 Sujetos e ingresos gravados.

Artículo 75 Erogaciones superiores a los ingresos declarados.

Artículo 76 Copropiedades.

Artículo 77 Ingresos exentos.

Capítulo I de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio personal subordinado, Artículos - 78 a 83.

Artículo 78 Ingresos gravados.

Artículo 78A Intereses no pagados sobre préstamos obtenidos del patrón.

Artículo 79 Impuesto anual de primas de antigüedad, indemnizaciones y retiros.

Artículo 80 Pagos provisionales mediante retenciones mensuales.

Artículo 81 Impuesto anual de salarios.

Artículo 82 Obligaciones de los trabajadores.

Artículo 83 Obligaciones de los patrones.

Capítulo II de los Ingresos por Honorarios y en General por la --
Prestación de un Servicio Personal Independiente, Artículo 84 a 88.

- Artículo 84 Ingresos gravados y su perceptor.
- Artículo 85 Deducciones para honorarios.
- Artículo 86 Pagos provisionales por honorarios.
- Artículo 87 Deducción optativa de artistas, toreros y deportistas.
- Artículo 88 Obligaciones de profesionistas y demás trabajadores independientes.

Capítulo III de los Ingresos por Arrendamiento y en General por -
Otorgar el Uso ó Goce Temporal de Inmuebles, Artículo 89 a 94.

- Artículo 89 Ingresos gravados.
- Artículo 90 Deducciones para arrendamiento.
- Artículo 91 Cálculo de la deducción adicional por revaluación o inflación.
- Artículo 92 Pagos provisionales.
- Artículo 93 Fideicomiso.
- Artículo 94 Obligaciones de los arrendadores.

Capítulo IV de los Ingresos por Enajenación de Bienes, Artículos -
95 a 103.

- Artículo 95 Ingresos por enajenación de bienes.

Artículo 96 Cálculo de la ganancia gravable y del impuesto - -
anual.

Artículo 97 Deduciones por enajenación de bienes.

Artículo 98 Determinación del costo de adquisición.

Artículo 99 Ajuste al costo de adquisición.

Artículo 100 Costo de bienes obtenidos por herencia, legado ó do
nación.

Artículo 101 Deduciones optativas para inmuebles adquiridos an-
tes de 1973.

Artículo 102 Aplicación de avalúos, diferencias en avalúos de la
Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Artículo 103 Pagos provisionales por enajenación de inmuebles.

Capítulo V de los Ingresos por Adquisición de Bienes, Artículos-
104 a 106.

Artículo 104 Ingresos gravados.

Artículo 105 Deduciones por adquisición de bienes.

Artículo 106 Pagos provisionales.

Capítulo VI de los Ingresos por Actividades Empresariales, Artícu
los 107 a 119.

Artículo 107 Ingresos gravados.

Artículo 108 Deduciones.

Artículo 109 Utilidad Fiscal Ajustada.

- Artículo 110 Disminución de la pérdida fiscal ajustada.
- Artículo 111 Pagos provisionales, disminución.
- Artículo 112 Obligaciones diversas.
- Artículo 113 Copropiedades empresariales.
- Artículo 114 Actividades esporádicas; actos accidentales de comercio.
- Artículo 115 Contribuyentes menores.
- Artículo 115A Requisitos para ser contribuyente menor.
- Artículo 115B Actividades con las que no se puede ser contribuyente menor.
- Artículo 115C Cambios de contribuyente menor a mayor.
- Artículo 116 Pagos provisionales.
- Artículo 117 Vigencia de la estimación.
- Artículo 118 Espectáculos públicos.
- Artículo 119 Determinaciones presuntivas de ingresos y deducciones.

Capítulo VII de los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias distribuidas por Sociedades Mercantiles, Artículos 120 a 124.

- Artículo 120 Ingresos gravados.
- Artículo 121 Acreditamiento del impuesto retenido.
- Artículo 122 Casos en que la retención es pago definitivo no-acreditable.
- Artículo 123 Obligaciones de las sociedades pagadoras de dividendos.

Artículo 124 Obligaciones de perceptores de dividendos con impuesto acreditable.

Capítulo VIII de los Ingresos por Intereses, Artículos 125 a 128.

Artículo 125 Ingresos gravados.

Artículo 126 Retención de impuesto definitivo al 21%.

Artículo 127 Obligaciones de las instituciones de crédito pagadoras de intereses.

Artículo 128 Obligaciones de los perceptores de intereses por títulos nominativos.

Capítulo IX de los Ingresos por Obtención de Premios, Artículos - 129 a 131.

Artículo 129 Ingresos gravados.

Artículo 130 Impuesto definitivo a retener.

Artículo 131 Obligaciones de quienes entregan los premios.

Capítulo X de los demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas, Artículos 132 a 135.

Artículo 132 Momento de la percepción de otros ingresos.

Artículo 133 Ingresos gravados.

Artículo 134 Tratamiento de intereses.

Artículo 135 Pago provisional por obtención esporádica de otros ingresos.

Capítulo XI de los Requisitos de las Deduciones, Artículos 136 a 138.

Artículo 136 Requisitos de las deducciones.

Artículo 137 Gastos no deducibles.

Artículo 138 Depreciación y amortización de inversiones.

Capítulo XII de la Declaración Anual, Artículos 139 a 143.

Artículo 139 Declaración anual, plazo de febrero a abril.

Artículo 140 Deduciones personales.

Artículo 141 Cálculo del impuesto anual.

Artículo 142 Acreditamientos contra el impuesto anual.

Artículo 143 Reducciones de impuesto.

I.5. De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional, Artículos 144 a 162.

Artículo 144 Personas obligadas.

Artículo 145 Salarios.

Artículo 146	Salarios exentos.
Artículo 147	Honorarios y pagos por servicios independien <u>tes</u> .
Artículo 148	Arrendamientos de inmuebles.
Artículo 149	Arrendamiento de muebles.
Artículo 150	Enajenación de inmuebles.
Artículo 151	Enajenación de acciones, partes sociales y - valores mobiliarios.
Artículo 152	Dividendos.
Artículo 153	Utilidades de personas morales con fines no-lucrativos.
Artículo 154	Intereses.
Artículo 154A	Intereses exentos.
Artículo 155	Arrendamiento financiero.
Artículo 156	Regalías.
Artículo 157	Servicios y construcciones en inmuebles.
Artículo 158	Premios.
Artículo 159	Espectáculos públicos.
Artículo 160	Representantes de residentes en el extranjero.
Artículo 161	Adquisición de residencia en el país.
Artículo 162	Definiciones de ingresos.

I.6. Estímulos Fiscales, Artículos 163 a 165.

Artículo 163	Estímulos por inversiones en activo fijo por empresas.
--------------	--

Artículo 164 Estímulo por enajenación de inmuebles en el Distrito Federal ó en área de crecimiento controlado.

Artículo 165 Estímulo para depósitos en cuentas especiales de ahorro de personas físicas.

I.7. Transitorios.

Transitorios Ley del Impuesto sobre la Renta 1981.

Artículo 1 Inicio de vigencia.

Artículo 2 Vigencia del reglamento del impuesto sobre la Renta.

Artículo 3 Disposiciones que quedan sin efecto.

Artículo 4 Reducciones de la Ley de industrias nuevas y necesarias; gastos que estaban sujetos a amortización; pérdidas fiscales.

Artículo 5 Intereses pagados a residentes en el extranjero.

Artículo 6 Contratos de arrendamiento financiero,

Artículo 7 Casos en que se requiere de autorización mientras no haya nuevo reglamento.

Artículo 9 Estímulos fiscales de sociedades y unidades de fomento y sociedades promovidas.

Artículo 14 Contribuciones locales, hoy en arrendamiento y antes en enajenación de inmuebles.

Artículo 15 Pagos provisionales por enajenación de inmuebles.

Transitorios Ley de Reformas 1982.

Artículo 21 Utilidades o pérdidas anteriores a 1981, que se pueden ajustar por enajenación de acciones.

Artículo 29 Valor deducible por inversiones en automóviles.

Artículo 35 Autorización a falta de reglas generales.

Transitorios Ley de Reformas 1983.

Artículo 17 Depreciación de motocicletas adquiridas antes de 1983.

Artículo 22 Pérdidas en inmuebles y acciones, anteriores a 1983.

Artículo 23 Inventario final de 1982, de contribuyentes relevados de valor inventarios.

Artículo 25 Cobro de dividendos generados antes de 1965.

Artículo 27 Agricultura, ganadería y pesca; Bases especiales por-1983 y régimen de la Ley desde 1984.

Artículo 28 Pequeñas o medianas empresas agrícolas, ganaderas ó - pesqueras que podrán tener bases especiales en 1984.

Artículo 29 Tratamiento de empresas agropecuarias y pesqueras con régimen de Ley a partir de 1984.

Artículo 30 Otras actividades que tendrán bases especiales en 1983.

Artículo 35 Inventario de agricultores, ganaderos y pescadores que dejen de determinar su costo.

Artículo 37 Derogación de estímulos fiscales; estímulo que subsis-
te.

Ley de Reformas 1984.

Artículo 13 Factores para la deducción adicional por inflación.

Artículo 14 Tabla para ajustar el valor de inmuebles y vehículos.

Artículo 15 Factor para actualizar las estimaciones de contribu-
yentes menores.

Artículo 16 Intereses acumulables.

Transitorios Ley de Reformas 1984.

Artículo 18 Pagos provisionales de sociedades mercantiles por - 1984.

Artículo 19 Aplicación de la deducción adicional a ejercicios - terminados en 1983.

Artículo 20 Aplicación de las reformas para sociedades controla - doras.

Artículo 21 Utilidades ó pérdidas cambiarias anteriores a 1984.

Artículo 22 Declaraciones anuales por 1983 de: salarios, rentas mediante fideicomiso y dividendos pagados.

Artículo 23 Retenciones sobre honorarios y rentas de inmuebles.

Artículo 24 Contribuyentes menores que podrán no llevar contabi - lidad.

Artículo 25 Declaración anual personal entre febrero y abril de 1984.

Artículo 26 Reducción de depósitos en cuentas especiales de - - ahorro.

Artículo 27 Ampliación del plazo a empresas para disminuir pér - didas de 1982 ó 1983.

Artículo 28 Depreciación acelerada de activos fijos adquiridos - por empresas en 1984, 1985 ó 1986.

Artículo 29 Exención del Impuesto Sobre la Renta a los ingresos por Certificados de Promoción Fiscal de 1983, y - - 1984.

Artículo 30 Bases especiales de tributación para transportistas por 1984.

Artículo 31 Bases especiales para pequeños y medianos agricultores, ganaderos y pescadores.

Artículo 32 Bases especiales para aerofumigación agrícola.

Artículo 33 Bases especiales para taxistas.

C A P I T U L O I I

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES

I N T R O D U C C I O N .

El Impuesto Sobre la Renta, dentro de las Sociedades --
Mercantiles, es de gran importancia económica ya que de obtener -
una utilidad mayor de \$ 500,000.00 repercutirá en el pago de im--
puesto del 42% sobre la utilidad obtenida.

La Federación, para cubrir el gasto público de las So--
ciedades Mercantiles, obtiene un porcentaje elevado de los ingre--
sos que obtiene.

De lo anterior podemos señalar que es un problema muy --
cuantificable, para las Sociedades Mercantiles pagar el 42% del Im--
puesto Sobre la Renta al fisco, ya que sus utilidades se ven nerma--
das por este gravamen y si aunamos el 8% de participación de utili--
dades a los trabajadores, establecido de conformidad en el Artícu--
lo 117 de la Ley Federal del Trabajo, esto representa pagar a las--
Sociedades Mercantiles el 50% de sus utilidades, de lo cual pode--
mos ver que el fisco se esta llevando el 50% de las utilidades, --
sin invertir nada, este es un gran problema para las Sociedades--
Mercantiles ya que estas exponen un capital el cual quizás no es -
rentable con la disminución del 50% del Impuesto Sobre la Renta, -

sobre la utilidad obtenida en el ejercicio.

Además por otro lado la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las Sociedades Mercantiles deberán hacer 3 pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio de lo cual las Sociedades Mercantiles nuevamente se ven afectadas por el Impuesto sobre la Renta ya que sin saber su utilidad real deberán pagar anticipadamente el Impuesto sobre la Renta, esto representa para las Sociedades Mercantiles desembolsar efectivo con anticipación al fisco, a cuenta del impuesto del ejercicio esto podrá repercutir a las Sociedades Mercantiles en que hagan pagos provisionales por una cantidad mayor que el impuesto correspondiente, de su ejercicio, de lo cual repercutirá económicamente.

El Código Fiscal define las actividades empresariales dentro de su Artículo 16:

- 1.- Las Actividades Comerciales: Son las que de conformidad con las Leyes Federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- 2.- Las Actividades Industriales: Son las entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado

de productos y la elaboración de satisfactores.

- 3.- **Las Actividades Agrícolas;** Comprenden las actividades de siebra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- 4.- **Actividades Ganaderas;** Son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- 5.- **Actividades Pesqueras;** Son las de captura y extracción de toda clase de especies marinas y de agua dulce y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- 6.- **Actividades Silvícolas;** Son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

II.1. SUJETOS DEL IMPUESTO.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en su Artículo 10, quienes están sujetos del Impuesto, la determinación del resultado fiscal, plazo de la declaración anual, conceptos de utilidad fiscal, pérdida fiscal y pérdida fiscal ajustada y la participación de utilidades al trabajador.

Sujetos de Impuesto.

Organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.

Instituciones de crédito.

Sociedades Mercantiles.

Obligación:

Calcularán el Impuesto Sobre la Renta que les corresponda, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tarifa del artículo 13 de esta Ley.

La determinación del resultado fiscal se obtendrá como sigue:

I.- Utilidad Fiscal Ajustada = Utilidad fiscal en el ejercicio menos los ingresos por dividendos mediante la entrega de acciones o partes sociales o los que se reinvier-

tan (dentro de 30 días siguientes a su distribución), ó pago de aumento de capital menos los dividendos pagados en efectivo o en bienes menos deducción adicional por inflación más dividendos en acciones o reinvertidos que se cobran vía reducción de capital o liquidación.

II.- A la utilidad fiscal ajustada se le disminuirá en su caso las pérdidas fiscales ajustadas de otros ejercicios.

Plazo de la Declaración Anual.

El pago del impuesto que realizará el contribuyente será mediante declaración, que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha que termine su ejercicio fiscal.

Utilidad fiscal del ejercicio = Total de ingresos menos deducciones autorizadas por el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a excepción señalada en los

Artículos 22 fracción IX (dividendos-pagados en efectivo o en bienes) y 51 (deducción adicional) de esta Ley.

pérdida Fiscal = Total de ingresos menos deducciones autorizadas - por el título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a excepción de las señaladas en los Artículos 22 fracción IX (dividendos pagados en efectivo o en bienes) y 51 (deducción adicional) de esta Ley, cuando el monto de los ingresos sea inferior al de las deducciones.

pérdida Fiscal Ajustada = Utilidad fiscal mas dividendos en acciones o reinvertidos (vía reducción de capital o liquidación), menos los ingresos por dividendos distribuidos en acciones o partes sociales de la misma sociedad o los reinvertidos dentro de los 30 días - siguientes a su distribución en la subscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad menos las deducciones - a que se refieren los artículos 22 fracción IX y 51 de la Ley, siempre y cuando las deducciones sean mayores.

Participación de Utilidades a Trabajadores.

La base para la aplicación de la participación de utilidades a trabajadores de las empresas, será la utilidad fiscal señalada en éste Artículo.

Con el objeto de que queden más claros los conceptos citados, a continuación se ponen algunos ejemplos:

Ingresos		\$ 35'000,000.00
Dividendos en Acciones		300,000.00
Dividendos en Efectivo		<u>150,000.00</u>
Total de Ingresos		\$ 35'450,000.00
Deducciones Autorizadas (Excepto Artículos 22 Fracción IX y 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).		\$ <u>20'000,000.00</u>
Utilidad Fiscal		\$ 15'450,000.00
Más:		
Dividendos en Acciones ó Reinvertidos (que se cobra vía reducción de capital ó liquidación).		00.00
Menos:		
Dividendos en Acciones	\$ 300,000.00	
Dividendos pagados Artículo 22 Fracción IX	200,000.00	
Deducción adicional Artículo 51	<u>3'000,000.00</u>	<u>3'500,000.00</u>
Utilidad Fiscal Ajustada		\$ 11'950,000.00
Menos:		
Pérdidas Fiscales Ajustadas Ejercicios Anteriores		<u>00.00</u>
		\$ <u>11'950,000.00</u>

Ingresos		\$ 20,000,000.00
Dividendos en Acciones		200,000.00
Dividendos en Efectivo		<u>100,000.00</u>
Total de Ingresos		\$ 20,300,000.00

Deducciones autorizadas.

(Excepto Artículos 22 Fracción IX y 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).		<u>22,400,000.00</u>
Utilidad ó (pérdida) Fiscal		(2,100,000.00)

Más:

Dividendos en Acciones ó reinvertidos (que se cobran vía reducción de capital o liquidación).		00.00
---	--	-------

Menos:

Dividendos en Acciones	\$	200,000.00	
Dividendos Pagados Artículo 22 Fracción IX		50,000.00	
Deducción Adicional Artículo 51		<u>750,000.00</u>	<u>1,000,000.00</u>
Pérdida Fiscal Ajustada	\$		<u>3,100,000.00</u>

II.2. DECLARACIONES DE LIQUIDACION.

Dentro del Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece como efectuar las declaraciones, cuando el contribuyente se encuentra en el período de liquidación; en el cual menciona que, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación; cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que la sociedad entró en liquidación, el liquidador deberá presentar declaraciones semestrales, dentro del mes siguiente a aquel en que termine cada semestre, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En las declaraciones semestrales el liquidador determinará el impuesto correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la liquidación y acreditará los pagos efectuados con las declaraciones anteriores; en estas declaraciones no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar dentro del mes siguiente a aquel en que termine la liquidación, aún cuando no hayan transcurrido seis meses desde la última declaración semestral.

Se entiende por Sociedad en liquidación, cuando ésta se encuentra en alguna de las causales que indica el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

- a) Por expiración del plazo de duración estipulado en el Contrato Social; Transcurrido el plazo estipulado, los socios no pueden acordar su prórroga; La Sociedad se disuelve de pleno derecho. La modificación de la duración de la sociedad deberá acordarse necesariamente, antes de que concluya el término fijado.
- b) Por imposibilidad de realizar el objeto principal de la sociedad o por su consumación: Es esencial a toda Sociedad la realización de un fin común, que constituya el objeto o finalidad social.
- c) Por acuerdo de los Socios: Según los términos previstos por el contrato social o, en su defecto, por Ley de Sociedades Mercantiles, podrán acordar, en cualquier momento, anticipadamente, la disolución de la Sociedad.
- d) Por la pérdida de las dos terceras partes o más del Capital Social: Sin capital suficiente la Sociedad no podrá desarrollar las actividades que constituyen su objeto; se encontrará sin medios económicos para continuar su explotación, y en ese supuesto debe procederse a su disolución.
- e) Porque el número de accionistas llegue a ser inferior a cinco (en Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones), o si las partes de interés se reúnen en una sola persona (en las Sociedades en Nombre Colectivo, en Comandita Simple, y de Responsabilidad limitada).

En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales, pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella debe, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios.

II.3. PAGOS PROVISIONALES.

Para la determinación de los pagos provisionales a cuenta del Impuesto, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su Artículo 12 establece el procedimiento a seguir.

Los contribuyentes efectuarán tres pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, dos cuatrimestrales y un trimestral, a más tardar el día 15 de los meses 5o., 9o. y 12o. de su ejercicio, conforme a las siguientes bases:

Determinación del Factor de Utilidad del Ejercicio Anterior:

rior:

Utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior menos deducción adicional Artículo 51 de esta Ley menos los ingresos por dividendos ó utilidades percibidas durante el mismo período.

Factor =

Ingresos totales obtenidos menos los dividendos ó utilidades percibidas en el citado ejercicio.

Aplicación del Factor a Ingresos Afectos a Pago Provisional.

nal.

(Total de ingresos obtenidos hasta el último día de los meses 4o., 8o. y 11o. del ejercicio menos ingresos por dividendos ó utilidades obtenidas durante el mismo período).

X El Factor

Utilidad Fiscal Proporcional Mensual.

Resultado de la aplicación del factor
4, 8, ó 11 (según se trate del primero del segundo ó del tercer pago provisional).

X 12 = U.F.P.M.
(A)

Utilidad ó Pérdida Fiscal Proporcional del Ejercicio.

U.P.P.P.E. = A + (Ingresos por dividendos ó utilidades obtenidos hasta el último día de los meses 4o., 8o. y 11o. del ejercicio menos los dividendos ó utilidades que se hubieren pagado en el mismo período; excepto las fracciones IV.- Prestatos a socios ó Accionistas, V.- Gastos no deducibles en beneficio de socios, VI.- Omisión de ingresos y compras falsas y VII.- Utilidad fiscal presuntiva, del artículo 120 de esta Ley).

Cuantificación de los Pagos Provisionales.

Primer Pago Provisional = Utilidad Fiscal P. X Tarifa Artículo 13

Segundo Pago Provisional = $\frac{\text{Utilidad Fiscal P. X Tarifa Artículo 13}}{3} \times 2$

- 1o. pago provisional.

Tercer pago provisional = Utilidad Fiscal P. X Tarifa Artículo
13- 1o. y 2o. pagos provisionales.

En el caso del ejercicio de iniciación de operaciones, -
salvo en los casos que se refiere el Artículo 161 de esta Ley - -
(adquisición de residencia en el país), los pagos provisionales --
establecidos en este Artículo serán el 42% de los ingresos por di-
videndos que se obtengan durante el período al cual corresponda el
pago provisional de que se trate.

Reducción de los Pagos Provisionales.

El monto de los pagos provisionales, se podrá disminuir-
en los casos y cumpliendo los requisitos que señala el Artículo 8-
del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

No se harán pagos provisionales en los casos de pérdida-
fiscal ajustada en el ejercicio inmediato anterior, ó cuando la --
pérdida fiscal ajustada pendiente de disminuir de ejercicios ante-
riores, exceda al monto de la utilidad fiscal del período al que co

responda el pago provisional de que se trate.

Si no excede dicho monto, la parte correspondiente de la pérdida pendiente de disminuir se restará de la utilidad fiscal -- del período y sobre la diferencia se hará el cálculo de los pagos provisionales.

Así mismo los contribuyentes deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, aún cuando no haya pago provisional a enterar.

Tratamiento de los Ingresos del Extranjero y Ejercicio de Liquidación en los Pagos Provisionales.

Para calcular los pagos provisionales no se considerarán los ingresos atribuibles a los establecimientos de los contribuyentes ubicados en el extranjero.

Tratándose del ejercicio de liquidación, los pagos provisionales se harán conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley.

Para los efectos de este Artículo, no se considerarán co_

mo dividendos ó utilidades obtenidos ó pagados, los distribuidos- en acciones ó partes sociales de la Sociedad de que se trate ó -- los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su dis- tribución en la subscripción ó pago de aumento de capital de di- cha Sociedad.

A continuación veremos un ejemplo comparativo del proce- dimiento de 1983 y 1984 para calcular los pagos provisionales en- el cual se apreciará el impacto cuantificable que hubo en el cam- bio del procedimiento para el cálculo de éstos:

Ingresos

Ventas	\$ 30'000,000.00	
Dividendos en Acciones	20'000,000.00	
Dividendos en Efectivo	<u>10'000,000.00</u>	\$ 60'000,000.00

Deducciones.		<u>20'000,000.00</u>
Utilidad Fiscal		40'000,000.00

Menos:

Dividendos en Acciones	\$ 20'000,000.00	
Dividendos Pagados	<u>3'000,000.00</u>	<u>23'000,000.00</u>
Utilidad Fiscal Ajustada		17'000,000.00

Pérdida Fiscal Ajustada		<u>00.00</u>
Resultado Fiscal		\$ <u>17'000,000.00</u> =====

1 9 8 3

I.- Factor:

Utilidad Fiscal Ajustada		<u>17,000</u>	= .459459
Ingresos Totales	\$ 60,000	37,000	

Menos:

Dividendos en Acciones	20,000	
Dividendos pagados	<u>3,000</u>	

II.- Ingreso Acumulable Mensual Promedio.

Ingreso Enero a Abril		\$ 20,000
Dividendos Cobrados en Acciones	\$ 4,000	
Dividendos Pagados:		
En Efectivo	<u>5,000</u>	<u>9,000</u>
		\$ 11,000; 4=2,750

III.- Utilidad Fiscal Ajustada Mensual.

2,750 x .459459 = \$ 1,263,512.

IV.- Utilidad Fiscal Ajustada Proporcional del Ejercicio.

1,263,513 x 12 = \$ 15,162,147.

Impuesto:

15,162,147 x 42% = $\frac{6,368,101}{3}$ = \$ 2,122,700.

Pago Provisional \$ 2,122,700

1 9 8 4

I.- Factor:

Utilidad Fiscal	\$ 40,000	
Menos:		
Deducción Adicional	00	
Dividendos Percibidos en el Periodo.	<u>10,000</u>	\$ 30,000
Ingresos Totales.	60,000	

Menos:

Dividendos Percibidos en el Ejercicio.	10,000	\$ 50,000
--	--------	-----------

$\frac{30,000.}{50,000.} = .600 \text{ Factor.}$

II.- Aplicación del Factor a Ingresos

Ingresos del Cuatrimestre 20,000 x .600 = \$ 12,000

III.- Utilidad Fiscal Proporcional Mensual

12,000 : 4 = 3,000 x 12 = \$ 36,000

IV.- Utilidad Fiscal Proporcional del Ejercicio.

Ingresos Percibidos en
Dividendos en Acciones 00

Menos:

Dividendos Pagados en Efectivo $\frac{5,000}{(5,000)}$

$$36,000 - 5,000 = \$ 31,000 \text{ U.F.P.E.}$$

Impuesto:

$$31,000,000 \times 42\% = \frac{13,020,000}{3} = \$ 4,340,000.00$$

Pago Provisional \$ 4,340,000.00

Ejemplo del efecto que produce en el primer pago provisional haber pagado dividendos en 1983.

Datos del Ejercicio de 1983.

Ingresos:

Propios de la Actividad 1,200

Gastos:

De Operación 500

Utilidad Fiscal 700

Dividendos Pagados 300

Utilidad Fiscal Ajustada 400
=====

Ingresos del Cuatrimestre 600

SIN REFORMA

Frac. I Determinación del Factor.

$$400 : (1,200 - 300) = .4444$$

Frac. II Ingreso Acumulable Mensual Promedio.

$$600 : 4 = 150$$

Frac. III Utilidad Fiscal Ajustada Mensual.

$$150 \times .4444 = 66.66$$

Frac. IV Utilidad Fiscal Ajustada Proporcional del Ejercicio.

$$66.66 \times 12 = 799.92$$

Frac. V Cuantificación del Pago Provisional.

$$799.92 \times 42\% = 335.97$$

$$\frac{335.97}{3} = \underline{\underline{111.99}}$$

CON REFORMA.

Frac. I Determinación del Factor.

$$700 : 1,200 = .5833$$

Frac. II Aplicación del Factor a Ingresos.

$$600 \times .5833 = 349.98$$

Frac. III Utilidad Fiscal Proporcional Mensual.

$$349.98 : 4 \times 12 = 1,049.94$$

Frac. IV Utilidad Fiscal Proporcional del Ejercicio.

$$1,049.94 + 0 = 1,049.94$$

Frac. V Cuantificación del Pago Provisional.

$$1,049.94 \times 42\% = 440.97$$

$$\frac{440.97}{3} = 146.99$$

Ejemplo del Cuatrimestre con Dividendos Pagados Percibidos y en Acciones.

Datos del Ejercicio de 1983.

Primer Pago Provisional
Ingresos del Cuatrimestre.

Ingresos.

Propios de la Actividad	1,000	De la Actividad	400
Dividendos en efectivo	160	Dividendos en efectivo	200
Dividendos en Acciones	<u>40</u>	Dividendos en Acciones	<u>60</u>
	1,200		660

Gastos.

De operación	<u>500</u>	Dividendos Pagados	120
Utilidad Fiscal	700		
Menos:			
Dividendos en Acciones	40		
Dividendos Pagados	<u>100</u>		
Utilidad Fiscal Ajustada	<u>560</u> =====		

SIN REFORMA.

Frac. I Determinación del Factor.

$$560 : (1,200 - 100) = .509$$

Frac. II Ingreso Acumulable Mensual Promedio.

$$400 - 60 - 120 = 220 : 4 = 55$$

Frac. III Utilidad Fiscal Ajustada Mensual.

$$55 \times .509 = 27.99$$

Frac. IV Utilidad Fiscal Ajustada Proporcional del Ejercicio

$$27.99 \times 12 = 335.88$$

Frac. V Cuantificación del Pago Provisional.

$$335.88 \times 42\% = 141.07$$

$$\frac{141.07}{3} = \frac{47.02}{\text{=====}}$$

CON REFORMA.

Frac. I Determinación del Factor.

$$700 - 160 : (1,200 - 160) = .519$$

Frac. II Aplicación del Factor a Ingresos.

$$660 - 200 = 460$$

$$460 \times .519 = 238.74$$

Frac. III Utilidad Fiscal Proporcional Mensual.

$$238.74 : 4 = 59.68 \times 12 = 716.16$$

Frac. IV Utilidad Fiscal Proporcional del Ejercicio.

$$200 - 120 = 80 + 716.16 = 796.16$$

Frac. V Cuantificación del Pago Provisional.

$$796.16 \times 42\% = 334.39$$

$$\frac{334.39}{3} = \frac{111.46}{\text{=====}}$$

Ejemplo del efecto producido en el primer pago provisio
 nal por reducci3n de Capital Social, proveniente de capitalizaci3n
 de utilidades.

Datos del Ejercicio de 1983.

Primer Pago Provisional

Ingresos.

Propios de la Actividad 1,200

Gastos.

De Operaci3n 500

Utilidad Fiscal 700

Dividendos Pagados 300

Utilidad Fiscal Ajustada 400
 =====

Ingresos del Cuatri
 mestre. 600

Reducci3n Capital -
 Social Proveniente-
 de Capitalizaci3n -
 de Utilidades. 400

Ingresos por Divi--
 dendos. 0

SIN REFORMA.

Frac. I Determinaci3n del Factor.

$$400 : (1,200 - 300) = .4444$$

Frac. II Ingreso Acumulable Mensual Promedio.

$$600 - 400 : 4 = 50$$

Frac. III Utilidad Fiscal Ajustada Mensual.

$$50 \times .4444 = 22.22$$

Frac. IV Utilidad Fiscal Ajustada Proporcional del Ejercicio.

$$22.22 \times 12 = 266.64$$

Frac. V Cuantificaci3n del Pago Provisional.

$$266.64 \times 42\% = 111.99$$

$$\frac{111.99}{3} = 37.33$$

=====

CON REFORMA.

Frac. I Determinación del Factor.

$$700 : 1,200 = .5833$$

Frac. II Aplicación del Factor a Ingresos.

$$600 - 0 \times .5833 = 349.98$$

Frac. III Utilidad Fiscal Proporcional Mensual.

$$349.98 : 4 \times 12 = 1,049.94$$

Frac. IV Utilidad Fiscal Proporcional del Ejercicio.

$$0 - 400 + 1,049.94 = 649.94$$

Frac. V Cuantificación del Pago Provisional.

$$649.94 \times 42\% = 272.97$$

$$\frac{272.97}{3} = 90.99$$

Ejemplo con Dividendos Pagados en el Cuatrimestre.

Datos del Ejercicio de 1983.

Primer Pago Provisional.

Ingresos		Ingresos del Cuatrimestre	400
Propios de la Actividad	1,000		
Dividendos en efectivo	160	Dividendos Pagados	120
Dividendos en acciones	<u>40</u>		
Total de Ingresos	1,200		
Gastos.			
De Operación	<u>500</u>		
Utilidad Fiscal	700		
Menos:			
Dividendos en Acciones	40		
Dividendos pagados	<u>100</u>		
Utilidad Fiscal Ajustada	<u>560</u>		

SIN REFORMA.

- Frac. I Determinación del Factor.
 $560 : (1,200 - 100) = .509$
- Frac. II Ingreso Acumulable Mensual Promedio.
 $400 - 120 = 280 : 4 = 70$
- Frac. III Utilidad Fiscal Ajustada Mensual.
 $70 \times .509 = 35.63$
- Frac. IV Utilidad Fiscal Ajustada Proporcional del Ejercicio.
 $35.63 \times 12 = 427.56$
- Frac. V Cuantificación del Pago Provisional.
 $427.56 \times 42\% = 179.58$
- $$\frac{179.58}{3} = \underline{\underline{59.86}}$$

CON REFORMA.

- Frac. I Determinación del Factor.
 $700 - 160 : (1,200 - 160) = .5192$
- Frac. II Aplicación del Factor a Ingresos.
 $400 \times .5192 = 207.68$
- Frac. III Utilidad Fiscal Proporcional Mensual.
 $207.68 : 4 \times 12 = 623.04$
- Frac. IV Utilidad Fiscal Proporcional del Ejercicio.
 $0 - 120 + 623.04 = 503.04$
- Frac. V Cuantificación del Pago Provisional.
 $503.04 \times 42\% = 211.28$
- $$\frac{211.28}{3} = \underline{\underline{70.42}}$$

Ejemplo del efecto producido en el primer pago provisional cuando no existen dividendos cobrados o pagados ni deducción adicional, ni en 1983, ni en el primer cuatrimestre de 1984.

Datos del Ejercicio de 1983

Primer Pago Provisional

Ingresos	\$ 1,200	Ingreso del Cuatrimestre \$ 600
Gastos	<u>400</u>	
Utilidad Fiscal	800	
Ingresos Restables	<u>0</u>	
Utilidad Fiscal Ajustada	\$ <u>800</u> =====	

SIN REFORMA.

Frac. I Determinación del Factor.

$$800 : 1,200 = .6666$$

Frac. II Ingreso Acumulable Mensual Promedio.

$$600 : 4 = 150$$

Frac. III Utilidad Fiscal Ajustada Mensual.

$$150 \times .6666 = 99.99$$

Frac. IV Utilidad Fiscal Ajustada Proporcional del Ejercicio.

$$99.99 \times 12 = 1,199.88$$

Frac. V Cuantificación del Pago Provisional.

$$1,199.88 \times 42\% = 503.95$$

$$\frac{503.95}{3} = 167.98$$

=====

CON REFORMA.

Frac. I Determinación del Factor.

$$800 : 1,200 = .6666$$

Frac. II Aplicación del Factor a Ingresos.

$$600 \times .6666 = 399.96$$

Frac. III Utilidad Fiscal Proporcional Mensual.

$$399.96 : 4 \times 12 = 1,199.88$$

Frac. IV Utilidad Fiscal Proporcional del Ejercicio.

$$1,199.88$$

Frac. V Cuantificación del pago Provisional.

$$1,199.88 \times 42\% = 503.95$$

$$\frac{503.95}{3} = 167.98$$

II.4. CALCULO DEL IMPUESTO.

Dentro del Artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos indica la tarifa y la reducción del impuesto.

Los contribuyentes, calcularán el impuesto aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio y determinado en los -- términos de esta Ley, la siguiente;

T A R I F A

Límite Inferior		Límite Superior		Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente- - del límite infe rior.
M \$ N		M \$ N		M \$ N	%
De	0.01	a	2,000.00		Exenta
De	2,000.01	a	3,500.00		5.00
De	3,500.01	a	5,000.00	75.00	6.00
De	5,000.01	a	8,000.00	165.00	7.00
De	8,000.01	a	11,000.00	375.00	8.00
De	11,000.01	a	14,000.00	615.00	9.00
De	14,000.01	a	20,000.00	885.00	10.00
De	20,000.01	a	26,000.00	1,485.00	11.00
De	26,000.01	a	32,000.00	2,145.00	13.00
De	32,000.01	a	38,000.00	2,925.00	16.00
De	38,000.01	a	50,000.00	3,885.00	18.00
De	50,000.01	a	62,000.00	6,045.00	19.00
De	62,000.01	a	74,000.00	8,325.00	20.00
De	74,000.01	a	86,000.00	10,725.00	21.50
De	86,000.01	a	100,000.00	13,305.00	22.50
De	100,000.01	a	150,000.00	16,455.00	24.10
De	150,000.01	a	200,000.00	28,505.00	26.76
De	200,000.01	a	300,000.00	41,885.00	29.64
De	300,000.01	a	400,000.00	71,525.00	34.00
De	400,000.01	a	500,000.00	105,525.00	38.00
De	500,000.01	en	adelante	210,000.00	42.00

Si el resultado fiscal estuviera comprendido entre --
\$ 500,000.01 y \$ 1,500,000.00, se deducirá de la cuota fija de --
\$ 210,000.00 la cantidad que resulte de aplicar el 6.65% sobre la
diferencia entre \$ 1,500,000.00 y el resultado fiscal.

Reducciones de Impuesto.

De la cantidad que se obtenga por la aplicación de la ta
rifa y párrafo que anteceden se harán, además, las siguientes re-
ducciones.:

- I.- 40%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o sivicultura.
- II.- 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, industrializan sus productos.
- III.- 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este Artículo, realizan actividades comerciales o industriales, en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.
- IV.- 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros, cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el mon-

to del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes que perciban ingresos por dividendos o utilidades de otras Sociedades Mercantiles, determinarán las reducciones a que se refiere este Artículo, disminuyendo de su resultado fiscal los ingresos por dividendos o utilidades distribuidas que hubieran percibido en el ejercicio y aplicando, en su caso, a la diferencia la tarifa contenida en este Artículo, sobre el resultado, así obtenido se calcularán las reducciones correspondientes, las cuales se restarán del impuesto que resulte de aplicar la tarifa contenida en éste Artículo al resultado fiscal sin reducción alguna.

A continuación veremos un ejemplo en el cual, la reducción, que concede el fisco del 6.65% en el párrafo siguiente a la tarifa, es una simple impresión de reducción de impuestos por utilidades; si el resultado fiscal se encuentra comprendido entre \$ 500,000.00 y \$ 1,500,000.00.

Resultado Fiscal \$ 500,000.00

Cálculo del Impuesto Sobre la Renta, según Artículo 13:

Primera Resolución:

\$ 500,000.00		\$ 210,000.00
<u>1,000,000.00</u>	X 6.65%	<u>66,500.00</u>
1,500,000.00		\$ <u>143,500.00</u>

Segunda Resolución:

400,000.00		\$ 105,525.00
<u>100,000.00</u>	X 38%	<u>38,000.00</u>
\$ 500,000.00		\$ <u>143,525.00</u>

Resultado Fiscal 1,325,000.00

Cálculo del Impuesto Sobre la Renta, según Artículo 13.

\$ 500,000.00		Cuota Fija \$ 210,000.00
175,000.00	X 6.65%	<u>11,637.00</u>
		198,363.00
<u>825,000.00</u>	X 42%	<u>346,500.00</u>
\$ <u>1,325,000.00</u>		\$ <u>544,863.00</u>

1,500,000.00 - 1,325,000.00 = 175,000.00 *

Así mismo los contribuyentes que obtengan un resultado fiscal mayor de \$ 1'500,000.00 aplicarán el 42%, ya que la cuota fija de \$ 210,000.00 es igual al 42% de \$ 500,000.00

A continuación veremos unos ejemplos de otras reducciones de Impuesto que otorga la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Artículo 13.

Ejemplo 1 :

El contribuyente se dedica exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca y sicultura el cual tiene derecho a un 40% de reducción de impuesto.

Resultado Fiscal	\$ 1'600,000.00
Impuesto 42%	672,000.00
Reducción del 40% según Artículo 13 Frac.I:	<u>268,800.00</u>
Impuesto por Pagar.	\$ <u>403,200.00</u>

Ejemplo 2 :

El contribuyente se dedica además de las actividades mencionadas, a industrializar sus productos tendrán derecho a un 25% de reducción de impuesto.

Resultado Fiscal	\$ 1'600,000.00
Impuesto 42%	672,000.00
Reducción del 25% según Artículo 13 Frac.II:	<u>168,000.00</u>
Impuesto por Pagar	\$ <u>504,000.00</u>

Ejemplo 3:

El contribuyente además de dedicarse a la actividad - - agrícola, ganadera o pesquera, realiza actividades comerciales o - - industriales tendrá derecho a un 25% de reducción de impuesto, - - siempre y cuando los ingresos por el comercio no excedan el 50% - - de sus ingresos brutos.

Resultado del Ejercicio de 1984;

G I R O	Ingresos	Resultado
	Totales	Fiscal
Agricultura, ganadería o pesca	\$ 3'000,000.00	\$ 150,000.00
Comercio o industria.	<u>2'000,000.00</u>	<u>250,000.00</u>
	\$ <u>5'000,000.00</u>	\$ <u>400,000.00</u>
Resultado Fiscal	\$ 400,000.00	
Impuesto	105,525.00	
Reducción del 25% Artículo 13 Frac.III	<u>26,381.00</u>	
Impuesto por Pagar	\$ <u>79,144.00</u>	

Nótese que se hace la reducción del impuesto ya que el ingreso de \$ 2'000,000.00 por comercio no rebasa el 50% de los ingresos totales de \$ 5'000,000.00

Ejemplo 4 :

El contribuyente además de su actividad agrícola, industrializa sus productos y se dedica también a la actividad comercial de sus productos industrializados.

Ingresos:

Venta de granos	\$	10'000,000.00
Venta de harina de trigo		<u>25'000,000.00</u>
		35'000,000.00
Costo y deducciones		<u>25'000,000.00</u>
Resultado Fiscal	\$	10'000,000.00 =====
Resultado Fiscal	\$	10'000,000.00
Impuesto 42%		4'200,000,00
Reducción del 25% según Artículo 13 Fracción II		<u>1'050,000.00</u>
Impuesto por Pagar	\$	<u>3'150,000.00</u> =====

Nótese que se hace la reducción del impuesto del 25% no importando que la actividad comercial rebasa el 50% de los ingresos brutos, debido a que el contribuyente esta cumpliendo con el requisito de industrializar sus productos.

Ejemplo 5:

El contribuyente se dedica a la edición de libros, el -
cual tiene derecho a un 50% de reducción de impuesto.

Resultado Fiscal	\$ 1'600,000.00
Impuesto 42%	672,000.00
Reducción del 50% según Artículo 13	
Fracción IV	<u>336,000.00</u>
Impuesto por pagar	\$ <u>336,000.00</u> =====

Ejemplo 6:

El contribuyente se dedica a la agricultura y ganadería-
por dicha actividad obtuvo \$ 14'000,000.00 de ingresos, después de
las deducciones autorizadas y además percibió \$ 1'800,000.00 de di-
videndos de Sociedades Mercantiles, teniendo un derecho del 40% de
reducción de impuesto según Artículo 13 Fracción I.

Ingresos de la Actividad	\$ 14'000,000.00
Ingresos por Dividendos	<u>1'800,000.00</u>
Resultado Fiscal	\$ <u>15'800,000.00</u> =====

\$ 15'800,000.00 X 42%	6'636,000.00
\$ 14'000,000.00 X 42% = \$ 5'880,000.00	
\$ 5'880,000.00 X 40% según Artículo 13 Fracción I	<u>2'352,000.00</u>
Impuesto por pagar	\$ <u>4'284,000.00</u> =====

Nótese que la reducción que tiene derecho el contribuyente solo es aplicable al impuesto correspondiente a la utilidad generada por su actividad.

II.5 CALCULO DEL IMPUESTO EN EJERCICIO IRREGULAR.

Dentro del Artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos establece el cálculo del impuesto en un ejercicio irregular. Cuando se trate de un ejercicio irregular el resultado fiscal obtenido en el mismo, se dividirá entre el número de días que comprenda, multiplicándose el cociente por 365 y al producto se le -- aplicará la tarifa del Artículo 13 de esta Ley.

El monto del gravamen así obtenido, se dividirá entre -- 365 y el resultado se multiplicará por el número de días que comprenda el ejercicio irregular, constituyendo esta última cifra el importe del impuesto. De esta cantidad se podrán efectuar las reducciones del Artículo 13.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al ejercicio de liquidación.

Ejemplo I :

La Compañía ARMEG, S.A. obtuvo un resultado fiscal de -- \$ 2,500,000.00 en su ejercicio irregular que comprende del 7 de junio al 31 de diciembre de 1984, el impuesto que le corresponde será:

Resultado Fiscal: \$ 2,500,000.00

Días que comprende el Ejercicio Irregular 208

Utilidad Diaria Promedio:

\$ 2,500,000.00 : 208 Días = \$ 12,019.23

Utilidad Anual Promedio:

\$ 12,019.23 X 365 Días = \$ 4,387,018.95

Impuesto Anual:

\$ 4,387,018.95 X 42% = \$ 1,842,547.96

Impuesto Diario Promedio

\$ 1,842,547.96 : 365 Días = \$ 5,048.07

Impuesto correspondiente al ejercicio irregular:

\$ 5,048.07 X 208 Días = 1,049,998.56

C A P I T U L O I I I

SOCIEDADES MERCANTILES.

I N T R O D U C C I O N .

Actualmente las empresas más importantes se organizan - bajo la forma de Sociedad Mercantil. Las exigencias de la economía contemporánea imponen la Asociación (de capitales, de capital y de trabajo), en empresas de tipo social. El empresario colectivo o social ha venido desplazando en forma acentuada al empresario individual.

El ejercicio de la actividad mercantil requiere en nuestra época de recursos económicos considerables e implica riesgos - cada día mayores. Es, por tanto, necesario elegir una forma de - organización adecuada, como es la social. Esto explica la importancia y la preponderancia actual de las Sociedades Mercantiles, - sobre todo de ciertos tipos, en los que se busca, además, la limi - tación de responsabilidad o la fácil y rápida transmisión de las - participaciones sociales.

La Sociedad Mercantil: Es la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce las - siguientes formas de Sociedades Mercantiles:

- a) **Sociedad en Nombre Colectivo:** Es aquella que existe bajo -- una razón social y en que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.
- b) **Sociedad en Comandita Simple:** Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados- que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria-- mente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.
- c) **Sociedad de Responsabilidad Limitada:** Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan ser repre-- sentadas por títulos negociables.
- d) **Sociedad Anónima:** Es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación - se limita al pago de sus acciones.
- e) **Sociedad en Comandita por Acciones:** Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera sub

sidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones so
ciales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están
obligados al pago de sus acciones.

- f) **Sociedad Cooperativa:** Son aquellas que estan integradas con
un número de socios no fijo y de capital variable.

Cualquiera de las cinco primeras clases de sociedades -
pueden adoptar la modalidad de sociedad de capital variable. Las
cooperativas siempre serán sociedades de capital variable.

No refiriéndonos a la responsabilidad directa de la So-
ciedad por sus propias obligaciones, sino a la de sus socios por-
las obligaciones sociales, podemos clasificar a las sociedades- -
Mercantiles:

- a) **Sociedades de Responsabilidad Ilimitada:** En las cuales los-
socios responden ilimitadamente por las deudas sociales (So
ciedad en Nombre Colectivo).
- b) **Sociedad de Responsabilidad Limitada:** En las que los socios
responden sólo hasta por el monto de sus respectivas aporta-
ciones (Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limi-
tada).

c) **Sociedades de Responsabilidad Mixta:** En las cuales unos socios responden ilimitadamente por las obligaciones sociales y otros solamente hasta por el monto de sus aportaciones (Sociedad en Comandita simple y Sociedad en Comandita por Acciones).

Con lo antes expuesto podemos concluir que la Sociedad Mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios, y, en tal virtud, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintos a los de sus socios.

Antes de referirnos a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con relación a los ingresos y deducciones, haremos mención a otros artículos posteriores a los correspondientes a los ingresos y deducciones, ya que los artículos a tratar se refieren en una forma general a la contabilidad que deben llevar las Sociedades Mercantiles.

Dentro del artículo 58 la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las Sociedades Mercantiles deberán:

I.- Llevar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.

El artículo 28 del Código Fiscal, establece que la contabilidad y documentación, deberá observar las siguientes reglas:

1.- Llevarán los sistemas y registros contables, conforme el artículo 28 de su reglamento el cual establece los siguientes requisitos:

a) Identificación de Operaciones.

b) Identificación de Inversiones.

- c) Relacionar cada Operación con los Saldos.
- d) Estado de posición Financiera.
- e) Relacionar los Estados de Posición Financiera con las - - Cuentas de cada Operación.
- f) Asegurar el Registro Total de Operaciones, mediante un- - Control Interno.
- g) Identificar las Contribuciones que deban cancelar devolver.
- h) Comprobar el cumplimiento de los Requisitos Relativos al - Otorgamiento de Estímulos Fiscales.

A su vez el Artículo 27 del Reglamento del Código Fiscal establece los sistemas de registro:

- a) Sistema de Registro Manual.
- b) Sistema de Registro Mecanizado.
- c) Sistema de Registro Electrónico.

2.- Los asientos en la Contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en -- que se realicen las actividades respectivas.

3.- Llevará su contabilidad en su domicilio, podrá llevarse - en lugar distinto si se cumplen los requisitos que establezca el - reglamento de este Código.

Así mismo el artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre -
la Renta, establece:

Quando se realicen operaciones en moneda extranjera, de
berán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que
se concierten.

II.- Facturación o comprobación de ingresos para tener dicha in-
formación a disposición de la Secretaría de Hacienda y Cré-
dito Público.

III.- Valuación de los inventarios por cualquiera de los siguien-
tes métodos:

- a) Costos Identificados.
- b) Costos Promedios.
- c) Primeras Entradas, Primeras Salidas.
- d) Ultimas Entradas, Primeras Salidas.
- e) Detallista.

IV.- Sistema de Control de Inventarios:

- a) Constantes o Perpetuos.
- b) Analítico o Pormenorizado.

c) Mercancías Generales.

V.- Llevar un registro y control de inversiones en acciones y -
certificados.

VI.- Llevar un registro de las utilidades de cada ejercicio.

VII.- Formular un estado de posición financiera y levantar inven-
tario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio.

VIII.- Presentar declaración anual dentro de los tres meses siguien-
tes a la fecha que termine su ejercicio en la cual se deter-
mine:

a) Resultado Fiscal.

b) Impuesto Correspondiente.

c) Utilidad Fiscal.

d) Monto de Participación a los Trabajadores en las Utilida-
des de la Empresa.

Se deberá acompañar con un ejemplar de la declaración -
del ejercicio del impuesto al valor agregado y presentarla ante -
las oficinas autorizadas.

IX.- Llevar un registro de adquisición de monedas extranjeras, -
distinguiendo por moneda de cada país, utilizando cualquier
método de la fracción III de esta artículo.

Las Sociedades Mercantiles están obligadas a llevar los siguientes libros.

- 1.- Libro Diario, Mayor y de Inventarios y Balances (Artículo 58 Fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la R_enta).
- 2.- Registro de Acciones o de Certificados de Aportación Patrimonial adquiridos por el contribuyente (Artículo 58 Fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).
- 3.- Registro de Utilidades.
(Artículo 58 Fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).
- 4.- Libro de Registro de aumento o disminución del Capital Social,
(Artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- 5.- Libro de Actas de Asamblea de Accionistas y de Consejo.
(Artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y -
Artículo 33 del Código de Comercio).
- 6.- Registro de Acciones.
(Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

III.1. TRATAMIENTO DE LOS INGRESOS.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta marca dentro de su título II de las Sociedades Mercantiles, Capítulo I de los Ingresos-Artículos 15 al 21, el tratamiento que deben seguir las Sociedades Mercantiles, en la obtención de sus ingresos.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en una forma general clasifica a los Ingresos de las Sociedades Mercantiles en Ingresos Acumulables e Ingresos No Acumulables.

Así mismo es de gran importancia hacer notar que las Sociedades Mercantiles tomen en cuenta las clasificaciones que hace la Ley del Impuesto Sobre la Renta para determinar correctamente - sus ingresos reales, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

III.1.1. INGRESOS ACUMULABLES.

Dentro del Artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece quienes están obligados a acumular la totalidad de los siguientes ingresos:

INGRESOS	OBLIGADOS
Ingresos en efectivo	Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.
Ingresos en bienes	
Ingresos en servicio	Las instituciones de crédito. Las Sociedades Mercantiles, - residentes en el país.
Ingresos en Crédito que obtengan en el ejercicio.	
Ingresos provenientes de sus establecimientos en el extranjero.	

Nota: El ingreso por concepto de dividendos o utilidades, se acumulará hasta el año de calendario en que se perciba en efectivo o en bienes.

Así mismo establece que para efectos de esta Ley no se consideran ingresos, los que obtenga el contribuyente por concepto de:

- 1.- Aumento de Capital.
- 2.- Pago de la Pérdida por sus Accionistas.
- 3.- Primas obtenidas por la colocación de Acciones que emita la propia Sociedad.
- 4.- Por utilizar para valuar sus acciones el método de participación.
- 5.- Por revaluación de bienes de Activo Fijo y de su Capital.

El Método de participación consiste en:

- 1.- Valuar las inversiones al costo de adquisición y agregar o deducir la parte proporcional de las utilidades ó pérdidas de las subsidiarias o asociadas, posteriores a la fecha de compra de las inversiones.
- 2.- Las utilidades o pérdidas originadas por transacciones entre las compañías del grupo (tenedoras y asociadas o subsidiarias no consolidadas, o éstas entre sí), deben ser eliminadas antes de efectuar el ajuste mencionado en el párrafo anterior.
- 3.- Si el costo de la inversión difiere del valor neto en libros de esas acciones al momento de la compra, esa diferencia debe eliminarse y si existe todavía una diferencia positiva o negativa, ésta deberá presentarse en los Estados Financieros como un exceso en el costo, o con el valor neto de las acciones en empresas controladas.

Así mismo el Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que para las Sociedades Mercantiles residentes

en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país lo siguiente:

- 1.- Acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.
- 2.- No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la remesa que obtenga de la Oficina Central de la Sociedad o de otro establecimiento de ésta.

III.1.2. INGRESO POR ENAJENACIONES A PLAZO Y ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Dentro del Artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establecen los Ingresos por Enajenaciones a Plazo y Arrendamiento Financiero, podrán optar por acumular el total del precio pactado, como ingreso obtenido en el ejercicio o considerar como ingreso acumulable el que efectivamente le hubiera sido pagado durante el ejercicio.

Así mismo el Artículo 14 del Código Fiscal de la Federación nos define la enajenación a plazo: se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando el plazo exceda de 12 meses y se difiera más de la mitad del precio para después del sexto mes.

Tratándose de enajenaciones que se efectúen con clientes que sean público en general, bastará que se difiera más del 35% del precio, para después del sexto mes para poder considerarlas como enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, siempre que el plazo exceda de 12 meses.

La definición de arrendamiento financiero se encuentra establecida en el Artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

Arrendamiento Financiero; es el contrato por el cual - se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- que se establezca un plazo forzoso que sea igual o superior - al mínimo para deducir la inversión en los términos de las -- disposiciones fiscales o cuando el plazo sea menor, se permita a quien recibe el bien, que a término del plazo ejerza cuquiera de las siguientes opciones:
 - a) Transferir la propiedad del bien en un precio inferior al valor del mercado del bien al momento de ejercer la opción.
 - b) Prorrogar el contrato por un plazo cierto, durante el - - - cual los pagos serán menores al fijado en el plazo inicial.
 - c) Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero - del bien objeto del contrato.
- 2.- que la contraprestación sea equivalente o superior al valor del bien al momento de otorgar su uso o goce.

- 3.- que se establezca una tasa de interés aplicable para determinar los pagos y el contrato se celebre por escrito.

Clases de Arrendamiento Financiero:

- a) Arrendamientos tipo venta (implica una ganancia o pérdida):

El valor razonable del bien al inicio del arrendamiento es mayor o menor que el costo del bien, o que su valor en libros si éste es diferente del costo. El arrendador no tiene que ser un fabricante o distribuidor para que reconozca una ganancia o pérdida inmediata.

Contabilización de un Arrendamiento Tipo Venta:

- 1.- La suma de los pagos de renta mínimos (netos de los costos de administración) más el valor residual no garantizado, se registra como inversión bruta en el arrendamiento (Renta por Cobrar Bruta).
- 2.- El valor presente (empleando la tasa implícita en el arrendamiento) de los pagos de renta mínimos se registra como venta.
- 3.- La suma del costo del bien, o su valor en libros si es diferente, más los costos iniciales, menos el valor presente del valor residual no garantizado, se registra como costo de ventas.

4.- La diferencia de la inversión bruta en el arrendamiento menos el valor presente de las rentas mínimas y el valor residual - no garantizado, se registra como ingreso devengado.

El ingreso no devengado se clasifica como una deducción de la inversión bruta del arrendamiento.

b) Arrendamiento Financiero Directo:

El arrendamiento no da origen a ninguna ganancia o pérdida inmediata. El costo de la propiedad, o su valor en libros - si es diferente, es igual a su valor razonable al inicio del arrendamiento.

Contabilización del Arrendamiento Financiero Directo:

- 1.- La suma de las rentas mínimas (netas de los costos administrativos) más el valor residual no garantizado se registra como - inversión bruta en el arrendamiento.
- 2.- La diferencia de la inversión bruta en el arrendamiento menos el costo o el valor en libros del bien, se registra como ingreso no devengado.

Así mismo dentro del Artículo 16 de la Ley del Impuesto - Sobre la Renta establece:

Quando el contribuyente enajene documentos pendientes de Cobro provenientes de contratos de:

- a) Arrendamiento financiero.
- b) Enajenaciones a plazo.
- c) Cuando los dé en pagos a los socios con motivo de liquidación o reducción de capital.

Deberá el contribuyente considerar como ingreso acumulable en el ejercicio en que esto suceda, la cantidad pendiente de cobrar.

En el cumplimiento de contratos de:

- a) Arrendamiento financiero.
- b) Enajenación de bienes a plazo.

Quando el arrendador o el enajenante, según el caso, recuperen el bien deberán acumular como ingreso, las cantidades recibidas del arrendamiento o comprador, deduciendo las que le hubiera devuelto conforme al contrato respectivo, así como las que ya hubiera acumulado con anterioridad, excluido el costo que les correspondió.

Así mismo se consideran ingresos acumulables los que se deriven de las opciones de arrendamiento financiero establecidos en el Código Fiscal.

A continuación presentamos un ejemplo en el que el contribuyente opta por enajenar su cartera de clientes de - - - - - \$ 10,000,000 en \$ 9,000,000 durante el año de 1984.

Conociendo los siguientes datos que Impuesto Sobre la Renta debe pagar:

- 1.- Obtuvo una utilidad bruta de \$ 5,800,000 antes de la enajenación de su cartera.
- 2.- La utilidad pendiente de realizar registrada en la contabilidad ascendía a \$ 3,000,000.
- 3.- Las deducciones comprobadas son por \$ 5,300,000.

Utilidad en operaciones normales	\$ 500,000.
5,800,000 - 5,300,000.	

Más:

Utilidad pendiente de realizar - del saldo de la cuenta de Ventas en Abonos.	\$ <u>3,000,000.</u>
Resultado Fiscal	\$ <u>3,500,000.</u>

Artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

\$ 3,500,000. X 42% = \$ 1,470,000.

III.1.3. INGRESO POR CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE O MUEBLE.

Dentro del Artículo 16A la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble o mueble, considerarán que perciben los ingresos de dichos contratos:

- a) Conforme a las estimaciones periódicas que presenten.
- b) Cuando no se presenten estimaciones o la periodicidad para su presentación sea mayor de tres meses, se considera el avance trimestral en la construcción o fabricación de los bienes.
- c) Cuando se perciban cantidades en los términos de la fracción IX del artículo 17 de esta Ley (percepciones por, contratos de obra y por lotes en fraccionamientos).

Tratándose de contratos de obra pública celebrados por

la:

Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal.
Entidades Federativas y los Municipios.

Los contribuyentes considerarán que obtienen los ingresos provenientes de los mismos, en el ejercicio en que efectivamente los perciban o antes cuando se esté en el supuesto de la fracción IX del Artículo 17 de esta Ley.

III.1.4. OTROS INGRESOS ACUMULABLES.

Dentro del Artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece, que se considerarán ingresos acumulables los siguientes:

- 1.- Ingresos determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito-Público, inclusive presuntivamente.

Las causales de la determinación presuntiva de la utilidad fiscal y del valor de las actividades, se encuentra en el Artículo 55 del Código Fiscal, las cuales son las siguientes:

- a) Oposición u obstaculización a comprobaciones y omisión de declaraciones del ejercicio.

Al no permitir libremente la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Al no presentar las declaraciones en el inicio de las facultades de las autoridades fiscales.

- b) No presentar contabilidad, documentos o informes.

Se hace referencia a la no presentación de los libros y registros de contabilidad, documentación comprobatoria y no proporcionar informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

- c) Irregularidades contables y de operaciones.

Omisión del registro; de ingreso o compra.

Alteración del costo; por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio.

Erogaciones falsas : en el registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

Omisión o alteración en inventarios ; omisión o registro de existencias a precio distinto del costo.

d) No valuar o controlar inventarios.

No se cumpla con la valuación o procedimiento de control de inventarios, que establezcan las disposiciones fiscales.

e) Otras irregularidades contables.

Presentar irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere el Artículo 17, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Procedimientos para determinar los ingresos brutos establecidos en el Artículo 56 del Código Fiscal.

1.- Datos de contabilidad del contribuyente.

- 2.- Datos de las declaraciones del ejercicio o cualquier otro.
- 3.- Información de terceros.
- 4.- Otra información de las comprobaciones.
- 5.- Medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase.

2.- Utilidad en pagos en especie.

Es la diferencia entre el monto original de la inversión disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto, en su caso, y el valor del avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.

Requisitos para efectuar el pago en especie:

- Que los bienes sean propiedad de la empresa deudora.
- Que la propiedad de las inversiones sea transferida.
- Que la razón de la transferencia es la de efectuar un pago.

3.- Incrementos en inventarios de ganadería.

La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor tratándose de

contribuyentes dedicados a la ganadería.

4.- Acciones o mejoras en propiedad ajena.

Quando quedan en beneficio del propietario en el otorgamiento del uso o goce de inmuebles a terceros y éstos realicen - - construcciones, instalaciones o mejoras al inmueble.

El ingreso se obtendrá cuando termine el contrato y el monto será el que tenga a esa fecha las inversiones conforme avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público.

5.- Ganancias en activos fijos y valores y en fusiones y liquidaciones.

a) La ganancia derivada de la enajenación de:

Activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial - emitidos por sociedades nacionales de crédito.

b) Tratándose de la ganancia por fusión de sociedades en - las que el contribuyente sea socio o accionista;

Esta utilidad se produce cuando el valor de la compra de las acciones de la empresa que desaparece por la fusión, es inferior al valor contable de las mismas a la fecha de la fusión.

- c) Tratándose de la ganancia por liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista; Esta utilidad se deriva de la realización de los activos de la empresa y el pago de los pasivos.

Podemos hacer mención que existe una duplicidad de impuesto:

La empresa que desaparece por liquidación a tenido que pagar el impuesto correspondiente a la utilidad generada.

La empresa tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, a su vez gravará la utilidad que reciba con motivo de la liquidación.

6.- Recuperación de créditos incobrables.

Los pagos que se perciben por recuperación de un crédito deducido por incobrable, deberá acumular la cantidad percibida a los resultados del ejercicio.

7.- Recuperación de pérdidas.

La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

8.- Indemnizaciones por seguro de hombre clave.

Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad -- haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

9.- Percepciones por contratos de obra y por lotes en fraccionamientos.

Las cantidades que perciban los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble o mueble, así como los que enajenen lotes en fraccionamientos por concepto de anticipos a cuenta del pago, depósito o en cualquier otra forma para garantizarle el cumplimiento de cualquier obligación, inclusive cuando la entrega material del bien enajenado o la prestación del servicio de que se trate, se realice con posterioridad a la fecha en que se perciban las cantidades a que se refiere este párrafo.

10.- Intereses devengados.

Los intereses en el ejercicio en que se devenguen.

Tratándose de las utilidades por fluctuación de moneda-extranjera:

Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en el caso de que las deudas o créditos se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen por la fluctuación de dichas monedas, serán - acumulables en el ejercicio en que se efectúe el pago del adeudo o el cobro del crédito.

III.1.5. AJUSTE A LA GANANCIA DE INMUEBLES ACCIONES Y VALORES.

Así mismo dentro del Artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece como determinar la ganancia por enajenación de terrenos, construcciones partes sociales, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, acciones nominativas o de las acciones al portador -- que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los contribuyentes podrán ajustar el monto original de la inversión conforme a las siguientes reglas:

- 1.- Al monto original de la inversión en terrenos, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, se aplicará el factor correspondiente conforme al número de años transcurridos entre su adquisición y su enajenación de acuerdo con la tabla de ajuste que al efecto establezca anualmente el Congreso de la - - Unión.
- 2.- Tratándose de construcciones, a la cantidad pendiente de deducir se aplicará el factor correspondiente, conforme al párrafo que antecede.

Las acciones nominativas a que se refiere este Artículo, son aquellas que hayan tenido esta característica por lo menos durante un año anterior a la fecha de su enajenación, o desde la fecha de su adquisición si entre ésta y la de enajenación no ha transcurrido el plazo señalado.

III.1.6. SEGUNDO AJUSTE A LA GANANCIA EN ACCIONES Y VALORES.

Dentro del Artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, indica como disminuir la ganancia por enajenación de acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, los contribuyentes ajustarán el monto original de la inversión conforme al siguiente procedimiento:

- 1.- Se le sumarán las utilidades o se restaran las pérdidas por acción de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ajustando, las utilidades o las pérdidas de cada ejercicio en los términos del Artículo anterior, considerando los años transcurridos entre el ejercicio de que se trate y la fecha de enajenación. Para aplicación de esta fracción únicamente se considerará la utilidad o pérdida de ejercicios terminados.
- 2.- Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior se le restarán las utilidades por acción distribuidas, ajustadas en los términos del artículo anterior correspondiente a los años transcurridos entre la fecha en que fueron cobradas y la fecha de enajenación de la acción, cuando estas utilidades excedan-

al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, el excedente formará parte de la ganancia.

Para los efectos de este Artículo cuando la adquisición de las acciones o partes sociales haya sido anterior al 1o. de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o las pérdidas que correspondan al período transcurrido entre esa fecha y la de enajenación.

En el caso a que se refiere la fracción uno de este Artículo se considerará la utilidad fiscal disminuída con la deducción adicional del Artículo 51 de esta Ley, con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la sociedad en el ejercicio de -- que se trate y con la participación en las utilidades de los trabajadores en el mismo ejercicio.

Por lo que se refiere a la pérdida se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto la establecida en la fracción IX del Artículo 22 de la citada Ley e incluyendo la deducción adicional del Artículo 51 de la misma.

Tratándose de acciones emitidas por sociedades controladoras que optaron por el régimen de resultado fiscal consolidado, la ganancia de capital se determinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 57 fracción II de esta Ley.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por determinar su impuesto sobre la Renta conforme a bases especiales de tributación, considerarán como utilidad fiscal del ejercicio de que se trate la misma base que sirve para determinar la participación de utilidades a los trabajadores.

Las sociedades mercantiles deberán proporcionar a los socios que se lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar el ajuste a que se refiere este Artículo. - - Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar la información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales.

Para los efectos de la fracción II de este Artículo se entenderá por utilidades distribuidas por acción, parte social o certificado de aportación patrimonial, las que obtenga el socio, -

accionista o titular del certificado, ya sea en efectivo, en acciones o en cualquier otro bien inclusive las que se deriven de superávit por revaluación de activos o por cualquier otra causa.

En el caso de utilidades distribuidas en acciones provenientes de capitalización, que sean de las que colocan entre el gran público inversionista y se coticen en la bolsa de valores, se considerará como valor antes de los ajustes a que se refieren este Artículo y el anterior, el de mercado considerando el primer hecho en la bolsa del día que se opere la acción excupón, este mismo valor se considerará como utilidad distribuida para los efectos de la fracción II de este Artículo.

Para los efectos de este título en el caso de acciones emitidas por capitalización el monto original de la inversión, antes de los ajustes establecidos por este artículo y el anterior, será igual al valor nominal de las acciones.

Los ajustes a que se refiere este artículo se efectuarán sin perjuicio de los ajustes que en su caso procedan conforme al artículo 18 de esta Ley.

III.1.7. GANANCIA EN AUTOMOVILES, EN CASAS, AVIONES Y EMBARCACIONES.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su Artículo 20 establece la determinación de la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de la fracción II del Artículo 46 de esta Ley se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuida por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible en los términos de la fracción III del Artículo 46 de esta Ley se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.

Con el objeto de tener una mejor idea de lo mencionado, a continuación se muestra un ejemplo:

Suponiendo que la empresa ARMEG, S.A. adquirió en 1984, los siguientes activos fijos:

Una casa de recreo	₡ 7'000,000.00
Un automóvil Modelo 1984	3'000,000.00

Determinar los ingresos acumulables si los vende en 1986 en ₡ 8'500,000.00 y ₡ 4'000,000.00 respectivamente, si la deprecia

ción se sujetó a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Casa de Recreo

Enajenación		\$ 8,000,000.00
Costo de adquisición	\$ 7,000,000.00	
Costo permitido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta	<u>00.00</u>	
Ingreso Acumulable		\$ 8,000,000.00

Automóvil.

Enajenación		\$ 4,000,000.00
Costo de adquisición	\$ <u>3,000,000.00</u>	
Costo permitido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	\$ 4,000,000.00 X 70%	\$ 2,800,000.00
Depreciación acumulada:		
\$ 2,800,000.00 X 20% X 2	<u>1,120,000.00</u>	<u>1,600,000.00</u>
Ingreso Acumulable		\$ <u>2,400,000.00</u>
Ingreso Acumulable Total		\$ <u>10,400,000.00</u>

Como puede observarse, la parte que la Ley del Impuesto sobre la Renta no acepta como inversión sujeta a depreciación al momento de enajenarse se refleja como utilidad.

III.1.8. INGRESOS NO ACUMULABLES.

El Artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contempla que para los efectos de este título no se considerará ingreso acumulable, los impuestos que trasladen los contribuyentes en los términos de esta Ley.

III.2. TRATAMIENTO DE LAS DEDUCCIONES.

III.2.1. DEDUCCIONES EN GENERAL.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta marca dentro de su Título II de las Sociedades Mercantiles, Capítulo II de las Deducciones Artículos 22 al 51, el tratamiento que deben seguir las Sociedades Mercantiles, en la obtención de sus deducciones.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en una forma general clasifica a las deducciones que tiene derecho deducir las Sociedades Mercantiles para determinar su resultado fiscal, en deducciones deducibles y deducciones no deducibles.

Es de gran importancia que las Sociedades Mercantiles - en el desarrollo de sus operaciones en un ejercicio fiscal, cubran los requisitos que la Ley establece para deducir los gastos efectuados y que se incurra en lo menos posible en los gastos no deducibles, ya que de incurrir en estos se aumentaría la base sobre la cual se determinará el impuesto por pagar.

Así mismo es de gran importancia que las Sociedades Mercantiles cumplan con las disposiciones que establece la Ley para hacer deducible todos los gastos en que incurran, para poder disminuir los ingresos obtenidos durante su ejercicio.

III.2.1.1. CLASES DE DEDUCCIONES.

El Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, - establece las clases de deducciones, que los contribuyentes pueden efectuar y son las siguientes:

- 1.- Las devoluciones, descuentos o bonificaciones.
- 2.- El costo.
- 3.- Los gastos.
- 4.- Las inversiones.
- 5.- Disminución en inventarios de ganadería; la diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere el mayor.
- 6.- Pérdidas fortuitas, en moneda extranjera y créditos incobrables; las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como las derivadas de operaciones en moneda extranjera y los créditos incobrables.
- 7.- Investigación y desarrollo de tecnología; las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología en los términos del Artículo 27 de esta Ley.
- 8.- Fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad; la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de Primas de Antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.
- 9.- Dividendos pagados en efectivo o en bienes; los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente, incluyendo los demás conceptos que de conformidad con esta Ley se consideran dividendos, corres-

pendientes a ejercicios anteriores, sin que para estos últimos -- sean aplicables los requisitos que para la deducibilidad de los -- primeros establece esta Ley. Los dividendos a que se refiere la fracción II del Artículo 152 de esta Ley, (Sociedades Extranjeras), se deducirán en el ejercicio en que se generen.

En los casos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, o bien cuando -- dentro de los 30 días siguientes a su distribución se reinvierta -- en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la sociedad.

Las obligaciones de las Sociedades pagadoras de dividendos se encuentran establecidos dentro del Artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta las cuales establece que son:

- 1.- Proporcionar constancia de impuesto acreditable a solicitud del contribuyente a más tardar el 31 de enero del año posterior a aquél en que se pagaron los dividendos o utilidades.
- 2.- Retener en todos los casos en el momento de hacer el pago el 55% del dividendo o utilidad.
- 3.- Retener el 42% cuando se destinen los dividendos o utilidades a: reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de perso-

- nal, así como de los que se paguen a las personas morales con fines no lucrativos y a partidos y asociaciones políticas.
- 4.- No retención a las sociedades de inversión o por sociedades mercantiles.
 - 5.- El impuesto retenido, se deberá enterar dentro de los 30 días siguientes ante las oficinas autorizadas.
 - 6.- Retención del 21% sobre dividendos generados por liquidación.
 - 7.- Declaración de dividendos pagados; presentar ante oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron retenciones del impuesto.

Quadro sinoptico de los Artículos que hacen referencia a las clases de deducciones.

- 1.- Las devoluciones, descuentos o bonificaciones.
- 2.- El costo Artículos 29 a 40
- 3.- Gastos Artículo 24
- 4.- Inversiones Artículos 41 a 46
- 5.- Disminución en Inventarios de Ganadería.
- 6.- Pérdidas fortuitas en moneda extranjera y Crédito Incobrable. Artículos 26 y 47
- 7.- Investigación y desarrollo de tecnología. Artículo 27
- 8.- Fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad. Artículo 28
- 9.- Dividendos pagados en efectivo o en bienes. Artículo 10

III.2.1.2 SOCIEDADES EXTRANJERAS CON ESTABLECIMIENTO EN MEXICO.

Las deducciones que pueden efectuar las Sociedades Extranjeras con establecimiento en México están consideradas en el Artículo 23 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta., y establece:

que tratándose de sociedades Mercantiles residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en México o en cualquier otra parte, siempre que no se prorrateen con la Oficina Central o con sus establecimientos, cuando alguno de ellos se encuentre en el extranjero y se cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamento.

Así mismo dentro del Artículo de referencia se establece:

No serán deducibles las remesas que efectúe el establecimiento permanente ubicado en México a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, aún cuando dichas remesas se hagan a:

- 1.- Título de regalías.
- 2.- Honorarios, o pagos similares a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos.

3.- Título de comisiones por servicios concretos o por gestiones hechas o por intereses por dinero enviado al establecimiento permanente.

Los establecimientos permanentes de empresas residentes en el extranjero que se dediquen al aerotransporte internacional, en lugar de las deducciones establecidas en las fracciones I a la VI del Artículo 22 de esta Ley, efectuarán la deducción de la parte proporcional del gasto promedio que por sus operaciones haya tenido en el mismo ejercicio dicha empresa, considerando la oficina central y todos sus establecimientos.

El gasto promedio se determinará dividiendo:

Utilidad obtenida en el ejercicio por la empresa en todos sus establecimientos antes del pago del Impuesto Sobre la Renta.	=Cociente
<hr/>	
Total de Ingresos percibidos en el mismo ejercicio.	

Cociente - la unidad = Factor de gasto aplicable a los ingresos atribuibles al establecimiento en México.

A continuación veremos un ejemplo para determinar la utilidad fiscal de una empresa, que es un establecimiento en México de Una Sociedad Extranjera, si tiene dificultad de cumplir con todos los requisitos de sus costos y gastos.

Los ingresos por el ejercicio fueron: \$ 30,000,000.00

Suponiendo los siguientes datos en miles de pesos:

Ingresos consolidados	\$ 450,000.00
Costos y gastos	<u>250,000.00</u>
Utilidad antes del impuesto sobre la renta.	\$ <u>200,000.00</u>

$$\$ 200,000.00 : 450,000.00 = 0.444$$

$$1.00 - 0.444 = 0.556$$

$$\$ 30,000.00 \times 0.556 = \$ \underline{16,680.00} \text{ Costos y gastos promedio}$$

Ingreso en México	\$ 30,000.00
Costos y gastos promedio	<u>16,680.00</u>
Utilidad Fiscal.	\$ <u>13,320.00</u>

III.2.1.3. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en su Artículo 24 que requisitos deben tener las deducciones autorizadas para las Sociedades Mercantiles, los cuales son los siguientes:

1.- Gastos estrictamente indispensables y donativos.

Los elementos generales para definirlos:

- a) Constituyen un concepto genérico sujeto a especificación enunciativa más no limitativa.
- b) Para su determinación es necesario atender a las circunstancias particulares de cada empresa.
- c) Deben ser ordinarios y estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial, sin los cuales se entorpecería su funcionamiento o desarrollo normal.

Tratándose de donativos, serán autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito público cuando se otorgue a:

- a) Obras o servicios públicos.
- b) Instituciones asistenciales o de beneficencia.
- c) Instituciones de investigación científica y tecnológica.
- d) Instituciones que proporcionen el servicio público de enseñanza.

Los comprobantes de los donativos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave - del registro federal del contribuyente del donatario.
- b) Lugar y fecha de expedición.
- c) Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante.
- d) Cantidad y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.
- e) El señalamiento expreso que ampara un donativo.

2.- Deducciones de Inversiones.

que se proceda en los términos establecidos de los Artículos 41 al 51 de esta Ley.

3.- Documentación con requisitos fiscales.

Los requisitos que debe tener la documentación:

- a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave - del registro federal de contribuyentes de quien lo expida.
- b) Número de folio, lugar y fecha de expedición.
- c) Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona - a favor de quien se expida.
- d) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que - ampare.

- e) Valor unitario e importe total consignado en número y letra, - así como el monto de los impuestos que deban trasladarse.
- f) Número y fecha del documento aduanero, así como aduana por la cual se realizó la importación.

Quando el contribuyente hubiere obtenido ingresos por más de 100 millones de pesos, deberá hacer sus pagos, con cheque-nominativo cuando su importe sea superior a dos veces el salario-mínimo de la zona económica en que se encuentre la empresa, con excepción de los relativos a sueldos y salarios.

Tratándose de pago de dividendos o utilidades en efectivo, se pague con cheque nominativo no negociable del contribuyente al nombre del accionista o socio y se cumpla con la retención e información de dichos dividendos o utilidades.

4.- Registros Contables.

que estén debidamente registrados en contabilidad, en libros autorizados y registros o auxiliares conforme al sistema contable establecido en la empresa.

5.- Retención y entero de Impuesto.

que se cumplan con las obligaciones establecidas por esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de -

terceros, o se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Casos en que debe retenerse impuesto a terceros:

- a) Pago de honorarios a miembros del Consejo de Administración y - en sí toda clase de honorarios.
- b) Pago de sueldos mensualmente.
- c) Pagos de dividendos.
- d) Pagos a residentes en el extranjero.
- e) Pago de arrendamiento o subarrendamiento.

6.- Registro Federal de Contribuyentes.

que la documentación comprobatoria contenga la clave del registro federal de contribuyentes,

7.- Traslación del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Cuando los pagos se realicen a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado se considerará como deducción siempre y cuando traslade en forma expresa y por separado dicho impuesto en los comprobantes.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos, si no se traslada dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose por pagos, por la prestación de servicios, por los que se cause dicho impuesto, no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado en los comprobantes.

8.- Intereses Sobre Préstamos.

Serán deducibles siempre y cuando el capital tomado en préstamo, se inviertan en los fines del negocio.

Si el contribuyente que recibió el préstamo efectúa prestamos a terceros, debe cobrar un interés, cuando menos igual al que está pagando; de no hacerlo, la diferencia entre el interés que está pagando y el que cobra, si los hubiere, no será deducible en la porción del préstamo que hizo a terceros.

Lo anterior no es aplicable a instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

9.- pago de los salarios, honorarios, rentas, dividendos y donativos.

Los pagos por salarios, se podrán deducir cuando hayan - sido erogados a más tardar en la fecha en que deba presentar la de claración del citado ejercicio.

Tratándose de los demás pagos, sólo serán deducibles,--- cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando- - hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta- del contribuyente o en otros bienes que no sean título de crédito.

10.- Honorarios a Miembros del Consejo y Otros.

Serán deducibles estos pagos si se determinan en cuanto a:

- a) Monto total y percepción mensual.
- b) Por asistencia.

Y afectando en la misma forma los resultados del contri- buyente y satisfagan los siguientes supuestos:

- e) que el importe anual establecido para cada persona no sea supe- rior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jeraru

quía de la Sociedad.

- b) que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios - anuales devengados por el personal del contribuyente.
- c) que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

11.- Asistencia Técnica y Regalías al Extranjero.

Son considerados como gastos normales y propios del negocio, y por lo tanto son deducibles si reúne los siguientes requisitos:

- a) quién proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello.
- b) Se preste en forma directa y no a través de terceros.
- c) que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en - servicios que efectivamente se lleven a cabo.
- d) que el contrato que de origen a las erogaciones, se encuentre - inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

12.- Gastos de previsión social.

Cuando se otorguen en forma general a todos los trabajadores serán deducibles, los gastos de previsión social y éstos son:

- 1.- Jubilaciones.
- 2.- Fallecimientos.
- 3.- Invalidez.
- 4.- Servicios Médicos.
- 5.- Subsidios por Incapacidad.
- 6.- Becas Educativas para Hijos de los Trabajadores.
- 7.- Fondo de Ahorro.
- 8.- Guarderías Infantiles.
- 9.- Actividades Deportivas.
- 10.- Actividades Culturales.
- 11.- Otras de Naturaleza Análoga.

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijan en el Artículo 23 del Reglamento de ésta Ley.

- 13.- Primas por Seguros o Fianzas.

Serán deducibles cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) que el pago se haga a favor de Instituciones Mexicanas.
- b) que correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos.

- c) Cuando los pagos de éstos conceptos, tienen el objeto de otorgar beneficios a los trabajadores, deberá atenderse a lo relativo a los requisitos para deducir los gastos de previsión social.
- d) Tratándose de primas de seguros para hombres clave, consistentes en compensar la pérdida en la productividad de la empresa, causadas por la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes. Es requisito para deducción de éstos gastos:

Establecer un plan que indique el procedimiento para fijar el monto de la prestación.

que dicho plan cumpla en los plazos y requisitos que se establecen en el Artículo 24 del Reglamento de esta Ley.

14.- Arrendamiento de Inmuebles.

Los pagos por renta de inmuebles, serán deducibles, cuando estén destinados a los fines específicos del negocio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá mandar o practicar un avalúo del inmueble y en este caso sólo admitirá como deducible la cantidad que corresponda a un rendimiento bruto hasta el 16% anual del valor del avalúo.

15.- Costo del Valor del Mercado.

que el costo de adquisición declarado por el contribu-

yente corresponda al del mercado. Cuando exceda de este, no será deducible el excedente.

16.- Compras de Importación.

Se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Permiso de importación.
- b) Pedimento aduanal.
- c) Factura comercial.
- d) Gastos de importación.

sólo se aceptará como importe de dichas compras el que - haya sido declarado con motivo de la importación.

17.- Pérdidas por Créditos Incobrables.

Tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se considerarán realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción -- que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. (Artículo 25 del Reglamento de esta Ley).

18.- Inventarios Inservibles.

Se deducirá el importe de los inventarios inservibles, -

Siempre y cuando no sea imputable el contribuyente en la pérdida de su valor, en el ejercicio que esto ocurra y si cumple con lo establecido en el Artículo 26 del Reglamento de esta Ley.

19.- Comisiones a empleados por venta en abonos o arrendamiento financiero.

Cuando se paguen remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionados al cobro de abonos en las enajenaciones a plazos o en contratos de arrendamiento financiero, se deducirán en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren.

20.- Arrendamiento de Automóviles y Motocicletas.

Tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles o de motocicletas, solo será deducible el 70% de los mismos.

21.- Intereses a Extranjeros (Derogado 1o. de Enero de 1984).

22.- Plazo para Reunir Requisitos.

El contribuyente deberá reunir los requisitos para cada deducción que establece la Ley, a más tardar el día en que deba presentar su declaración.

23.- Comisiones y Mediaciones con Extranjeros.

Tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores en el extranjero, se cumpla con los requisitos del Artículo 27 del reglamento de esta Ley.

III.2.1.4. GASTOS NO DEDUCIBLES.

Dentro del Artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establecen los gastos no deducibles, en que incurran las Sociedades Mercantiles.

Las partidas no deducibles, en la determinación de el resultado fiscal, se aumentarán a la utilidad contable o se disminuirán en el caso de pérdida.

1.- Impuesto Sobre la Renta, y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Pagos por Impuestos Sobre la Renta a cargo del:

- a) propio contribuyente.
- b) Terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiaria o -- que originalmente correspondan a terceros.
- c) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, que rebasen el salario mínimo general para una o varias zonas económicas.

2.- Gastos Sobre Inversiones No Deducibles.

Los gastos que se realicen en relación con las inversio-

nes que no sean deducibles, conforme a las deducciones que se establecen en esta Ley.

En el caso de automóviles y motocicletas se podrá deducir en la parte proporcional, que establece el Artículo 46 en su fracción II de esta Ley.

3.- Participación de Utilidades, excepto Dividendos.

No serán deducibles los pagos efectuados por la participación de utilidades del contribuyente.

- a) Trabajadores.
- b) Miembros del Consejo de Administración.
- c) Obligacionistas o a otros.

No se considerarán los dividendos o utilidades que se paguen, si se refieren a la fracción IX del Artículo 22 de esta Ley, (dividendos pagados en efectivo o en bienes, en acciones o reinvertidos).

4.- Obsequios y Atenciones.

No serán deducibles, los gastos por obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquellos

que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

5.- Gastos de Representación.

No serán deducibles éstos gastos, aún cuando se tengan comprobantes de éstos.

6.- Viáticos o Gastos de Viaje.

Los gastos de viáticos o de viaje, en el país, o en el extranjero no serán deducibles cuando no se destinen:

- a) Hospedaje.
- b) Alimentación.
- c) Transporte.
- d) Uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje.

De la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente,

Los pagos que se realicen por viáticos, deben ser personas subordinadas al contribuyente o deben estar prestando servicios profesionales.

7.- Sanciones, Indemnizaciones, Recargos y Penas Convencionales.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

8.- Intereses Considerados Dividendos (Deregada lo. Enero 1983).

9.- Provisiones.

Todas las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo y pasivo con cargo a los costos o gastos del ejercicio no serán deducibles, excepto las que estén relacionadas:

- a) Con las inversiones deducibles en los términos de los Artículos 41 a 51 de esta Ley.

b) Las que representan pasivos exigibles y definidos en cuanto a -
beneficiario y a monto.

Los pagos contra reservas deberán efectuarse dentro de -
los cuatro ejercicios siguientes a aquél en que se constituya la -
reserva y reunir los requisitos establecidos en la fracción III -
del Artículo 24 de esta Ley.

10.- Reserva para Indemnizaciones y Antigüedad del personal.

No serán deducibles las reservas que se creen para:

- a) Indemnizaciones al personal.
- b) Pagos de antigüedad.
- c) Otras de naturaleza análoga.

Con excepción de las que se constituyan en los términos -
del Artículo 28 de esta Ley.

11.- Primas o Sobreprecio de Acciones.

Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el -
contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

12.- Pérdidas en Enajenación de Bienes.

Cuando el costo de adquisición de los bienes, no corresponda al de mercado, en el momento en que se adquirieron dichos bienes, por el enajenante.

13.- Crédito Comercial.

No será deducible aún cuando sea adquirido de terceros.

14.- Arrendamiento de Casas, Aviones, Embarcaciones.

Los pagos que se realicen por el uso o goce temporal de casas habitación, aviones y embarcaciones no serán deducibles, -- cuando no tengan permiso del Gobierno Federal para ser explotadas comercialmente, sólo serán deducibles en los términos del Artículo 30 del Reglamento de esta Ley.

Tratándose de casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

15.- Pérdida en Venta de Activos No Deducibles.

Las pérdidas obtenidas por la venta de activos no deducibles, no se considerarán como tales.

En el caso de las pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles y motocicletas, sólo serán deducibles en la parte proporcional, en que se haya podido deducir el monto original de la inversión, la pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 20 de esta Ley.

16.- Impuesto al Valor Agregado o Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Los pagos que realice el contribuyente, de dichos impuestos al fisco mensualmente.

Ya que tiene la obligación de cobrar el impuesto a sus clientes y de pagarlo.

Solamente se aceptará la deducción cuando el contribuyente no tiene contra que acreditar el impuesto, por ser contribuyente que vende productos exentos de impuesto o en aquellos casos en los cuales al adquirir un bien o un servicio del extranjero que es aceptado como deducible, el impuesto al valor agregado pagado en la importación si será aceptado como deducible en la misma proporción en la que se vaya depreciando o amortizando.

17.- Pérdida por Fusión, Reducción de Capital o Liquidación de Sociedades.

Cuando el contribuyente hubiera adquirido de las Sociedades acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las Sociedades Nacionales de Crédito:

- a) Fusión de Sociedades. Si el valor de compra de las acciones de la empresa que desaparece es superior al valor contable de las mismas a la fecha de fusión habrá pérdida.
- b) Liquidación de Sociedades. Es la pérdida resultante de realizar los activos y pagar los pasivos de la empresa.
- c) Reducción de Capital Social. Las condiciones para que presente este tipo de pérdida son:

- 1.- que el pago, la reducción del capital se reciba en bienes.
- 2.- que el valor del avalúo o de mercado de esos bienes sea inferior al monto de la reducción del capital.

18.- Pérdidas en acciones, partes sociales, obligaciones y valores Mobiliarios.

Los contribuyentes que obtengan pérdidas por dichos conceptos no serán deducibles, salvo que su adquisición y enajenación se efectúen dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Reglamento de esta Ley.

19.- Gastos a Prorrata en el Extranjero.

Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta en los términos de esta Ley.

III.2.1.5. PERDIDAS POR FLUCTUACION DE MONEDA EXTRANJERA.

Dentro del Artículo 26 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes -- iguales a elección del contribuyente, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

No será deducible por pago anticipado.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las -- que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

Pagos o cobros posteriores a la fecha de exigibilidad.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su

exigibilidad, las pérdidas que se originen en este lapso por la -
fluctuación de dichas monedas, serán deducibles en el ejercicio -
en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

Dentro del Artículo 21 transitorio Ley de Reforma 1984,
establece que:

Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en mone
da extranjera cuya fecha de exigibilidad hubiera sido anterior al
1.º de enero de 1984, acumularán la utilidad e deducirán la pérdid
a que en su caso resulte por la fluctuación de dicha moneda, en
el ejercicio en el que se pague la deuda o se cobre el crédito, -
según se trate.

Límite de la deducción de pérdidas por tipo de cambio.

La deducción de las pérdidas en cambio de moneda extranj
jera no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promed
io ponderado de los tipos de cambio para enajenación con el cual
inicien operaciones las Instituciones de Crédito en la Ciudad de
México a que se refiere el Artículo 20 párrafo II del Código Fis-
cal de la Federación, o en su caso, del tipo de cambio estableci-
do por el Banco de México cuando el contribuyente hubiera obteni-
do moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspond

diente al día en que se sufra la pérdida.

El tipo de cambio promedio ponderado, será el que mensualmente publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - para cada uno de los días del mes de calendario anterior, tomando en cuenta para la ponderación la proporción de cada Institución - de Crédito represente en el total de las operaciones bancarias.

Con el objeto de tener una idea más clara sobre lo comentado se muestra un ejemplo:

La Empresa ARMEG, S.A. compra una maquinaria en E.E.U.U. por importe de 90,000. dólares, el 3 de agosto de 1982, al tipo - de cambio de \$ 125.50.

- a) Habiéndose pactado cubrir el importe en 3 pagos a los 6, 12 y - 15 meses.
- b) Los 2 primeros pagos los hace a su vencimiento al tipo de cambio de \$ 145.50 y \$ 150.00 respectivamente.
- c) El tercero lo liquida hasta el 3 de agosto de 1984, al tipo de cambio de \$ 180.00
- d) Su ejercicio es al 31 de diciembre de 1983, y a octubre 3 el ti po de cambio era de \$ 170.00

El 3 de enero, al hacer el primer pago, se registraría:

Proveedores Extranjeros	\$ 3,765,000.00
pérdida en Cambios	600,000.00

Bancos \$ 4,365,000.00

El 3 de julio, al hacer el segundo pago, se registraría;

Proveedores Extranjeros	\$ 3,765,000.00
pérdida en Cambios	735,000.00

Bancos \$ 4,500,000.00

El 3 de octubre al no pagar fiscalmente el saldo del - -
adeudo, se registrará como sigue;

pérdida en Cambios	\$ 1,335,000.00
--------------------	-----------------

Proveedores Extranjeros \$ 1,335,000.00

La pérdida de \$ 2,670,000.00 proveniente de la devaluación sufrida en la moneda al 3 de enero; Al 3 de julio y 3 de octubre será deducible en este ejercicio, o bien podrá deducirlo a razón de \$ 667,500.00 por año, durante los ejercicios de 1983, 84, 85 y 86.

En base al Artículo 21 transitorio, la pérdida adeducir por el año de 1984, se determinará como sigue:

Tipo de cambio a la fecha de exigibilidad \$ 170.00

Tipo de cambio a la fecha de pago \$ 180.00

\$ 180.00 - \$ 170.00 = \$ 10.00 = Fluctuación.

30,000 Dólares X 10.00 = \$ 300,000.00 = Pérdida a deducir en 1984.

Al realizar el pago el 3 de agosto de 1984, se registrará como sigue:

Proveedores Extranjeros \$ 5,100,000.00

pérdida en Cambios 300,000.00

Bancos

\$ 5,400,000.00

III.2.1.6. APORTACIONES PARA INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA.

Dentro del Artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los contribuyentes podrán deducir las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología siempre y cuando cumplan con las siguientes reglas:

- 1.- Las aportaciones deberán entregarse en fideicomiso irrevocable, ante Institución de Crédito autorizada para operar en la República y no podrán exceder del 1% de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio.

El fideicomiso está regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus Artículos 346 al 359.

Podemos definir al fideicomiso en base a los Artículos que lo regulan como:

Es un negocio jurídico en virtud del cual una persona física o moral, denominada fideicomitente, destina bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada, y encarga la realización de esa finalidad a una Institución Fiduciaria, que se convierte en titular del patrimonio integrado por aquellos bie-

nes o derechos.

Elementos Personales del Fideicomiso:

- a) **Fideicomitente:** Es la persona que destina los bienes de su propiedad a un fin específico.
- b) **Fiduciario:** Es la Institución de Crédito a la que se encomienda la realización de ese fin.
- c) **Fideicomisario:** La (s) persona (s) que reciba el provecho que el fideicomiso implica.

Se hace referencia al Artículo 347 de la Ley citada, por establecer:

- 1.- que el fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.
- 2.- El fideicomiso deberá destinarse a la investigación y desarrollo de tecnología pudiendo invertir en la adquisición de activos fijos sólo cuando estén directa y exclusivamente relacionados con la ejecución de los programas de investigación y desarrollo.
- 3.- No podrán disponer para fines diversos, de las aportaciones entregadas en fideicomiso ni de sus rendimientos o de los bienes de activo fijo que en su caso adquieran. Si dispusiera de ellos para fines diversos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 42%.

4.- Deberán cumplir con los requisitos de información que señale -
el Artículo 33 del Reglamento de esta Ley.

El porcentaje a que se refiere el punto número uno, podrá
variarse cuando el contribuyente cumpla con lo establecido en el -
Artículo 34 del Reglamento de esta Ley.

Los conceptos que se considerarán como tecnología, son -
los bienes y derechos a que se refiere el Artículo 156 de esta Ley
excepto derechos de autor, películas cinematográficas, grabaciones
de radio y televisión y publicidad.

No tomando en cuenta los conceptos citados, los que se -
considerarán como tecnología son:

- a) Dibujos o Modelos.
- b) Planos.
- c) Fórmulas o Procedimientos.
- d) Equipos Industriales.
- e) Comerciales o Científicos Directa y Exclusivamente Relacionados
con la Ejecución de los Programas de Investigación y Desarrollo.
- f) Informaciones Relativas a Experiencias Industriales, Comerciales
o Científicas.
- g) En General asistencia Técnica, así como Patentes y Certificados
de Invención.

**III.2.1.7. FONDOS PARA PENSIONES, JUBILACIONES Y PRIMAS DE ANTI-
GÜEDAD.**

Así mismo la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro de su Artículo 28 establece, las reglas para ajustar las siguientes - reservas:

- a) Fondo de pensiones o jubilaciones de personal.
- b) Complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social.
- c) Primas de antigüedad.

Las reglas, a que se hace mención son las siguientes:

- 1.- Deberán crearse y calcularse en los términos y requisitos que establecen los Artículos 35, 36 y 37 del reglamento de esta -- Ley y repartirse uniformemente en varios ejercicios.
- 2.- Las reservas deberán invertirse cuando menos en un 30% en:
 - a) Bonos emitidos por la Federación.
 - b) Certificados de participación que las Instituciones Naciona_les de Crédito emitan, con el carácter de fiduciarias de fi_ deicomisos, que tengan por objeto la promoción bursátil, y satisfagan los requisitos que se establezcan en reglas gene_ rales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Artículo 38 del reglamento de esta Ley).

La diferencia deberá invertirse en:

- a) Valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones de Seguros.
- b) Adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente, que tengan características de vivienda de interés social.
- c) Préstamos para los mismos fines, del punto anterior.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 del Reglamento de esta Ley.

3.- Los bienes que formen el fondo así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deberán afectarse en:

- a) Fideicomiso Irrevocable.
- b) Institución de Crédito autorizada para operar en la República.
- c) Instituciones.
- d) Sociedades Mutualistas de Seguros.

Con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de --

Hacienda y Crédito público. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables.

4.- El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere el punto dos para el pago de:

- a) Pensiones o Jubilaciones.
- b) Primas de Antigüedad al Personal

Si dispone de ellos, o de sus rendimientos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa -- del 42%

III.2.2. EL COSTO.

El costo dentro de las Sociedades Mercantiles, es de gran importancia, ya que es otro punto que trata la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual serán deducibles todas las aplicaciones -- por concepto de costos, que hagan las Sociedades Mercantiles, siempre y cuando, se apeguen a los lineamientos que establece la Ley -- del Impuesto Sobre la Renta en su título II de las Sociedades Mercantiles, Capítulo II de las deducciones, sección II del costo, Artículo 29 al 40.

La importancia, que tiene el costo de una Sociedad Mercantil durante un período, o en su ejercicio, es de gran relevancia ya que en relación a los costos, a los directivos les permite regular o dirigir la producción de acuerdo a los datos obtenidos del -- costo, y fijar en último caso con mayor precisión, sus precios de -- venta.

Por eso es de gran importancia que las Sociedades Mercantiles, lleven la aplicación de sus costos conforme a los lineamientos, que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

III.2.2.1. COSTEO ABSORBENTE: HISTORICO Y PREDETERMINADO.

Dentro del Artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las Sociedades Mercantiles deberán utilizar el sistema de costeo absorbente.

El Artículo mencionado nos indica:

El costo de las mercancías que se enajenen así como de las que formen el inventario al final del ejercicio se determinarán conforme al:

Sistema de costeo absorbente en base:

- a) Costos Históricos.
- b) Costos Predeterminados.

Excepto cuando esta Ley prevea específicamente que se siga el sistema de costeo directo.

En todo caso, el costo se deducirá conforme se acumulen los ingresos relativos.

Costeo Absorbente: Se caracteriza por considerar como parte integrante del costo todos aquellos gastos en que se incurra en el proceso productivo, independientemente en que varíen o no en relación con el volumen de la producción.

Se integra con todas aquellas erogaciones directas y los gastos indirectos que se considere -- fueron incurridos en el proceso productivo.

Costeo Directo: No comprende, en la determinación del costo de producción, los elementos tradicionales de material, mano de obra y gastos de fabricación, limitándolos solamente a la materia prima consumida y a aquella mano de obra y gastos de fabricación que varían directamente en función del volumen de producción y venta.

Costo Histórico: Se caracteriza por tomar en cuenta los precios o costos reales, o sea los efectivamente erogados, de todos los elementos que intervienen en la producción.

Costos Predeterminados: Se calculan antes de iniciarse la producción de los artículos y que estos costos puedan clasificarse en estimados o estándar.

Costos Estimados: Se calculan antes de iniciarse la producción de los artículos y su determinación se basa en la experiencia que la empresa ha obtenido en años anteriores.

Costos Estándar: Se basa en forma primordial en el costo que se obtendría en condiciones óptimas de fabricación con base a investigaciones que se hacen al res-

pecto y en las especificaciones técnicas de la maquinaria que se utiliza.

A continuación en una forma muy objetiva, se verá la determinación del costo de las mercancías o de los productos Enajenados, utilizando la técnica contable del Sistema de Valuación Costeo Absorbente, sobre la base de costos históricos o predeterminados.

Inventario Inicial	\$	
Más		
Compras	\$	_____
	Suma	
Menos:		
Inventario Final	\$	_____
	Costo de Ventas	\$ _____

Cuando el costo de las mercancías, integrado a base de costos históricos o predeterminados, sea superior al de mercado o reposición podrá considerarse, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que corresponda de los siguientes valores:

- a) El de reposición, sea éste por adquisición o producción, sin -- que exceda del valor de realización ni sea inferior al neto de realización.
- b) El de realización, que es el precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación, siempre que sea inferior al valor de reposición.
- c) El neto de realización, que es el equivalente del precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación y menos el por ciento de utilidades que habitualmente se obtenga en su realización, si es superior al valor de reposición.

Así mismo los contribuyentes que se dediquen a la:

- a) Agricultura.
- b) Ganadería.
- c) Pesca.

podrán dejar de determinar el costo de las mercancías - que enajenen.

En este caso, deducirán en el ejercicio, en que se efectúen los gastos correspondientes a dichas mercancías.

**III.2.2.2. COSTO DE ENAJENACIONES A PLAZOS Y DE ARRENDAMIENTO -
FINANCIERO.**

Dentro del Artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre la -
Renta establece, que los contribuyentes que realicen;

- a) Enajenaciones a plazos.
- b) Contratos de arrendamiento financiero.

Que opten por acumular como ingreso del ejercicio, los -
pagos efectivamente cobrados durante el mismo, respecto a las mer-
cancías que se enajenen, calcularán el costo, conforme a lo siguien-
te:

- 1.- Al término del ejercicio fiscal calcularán el por ciento que -
representa el costo de los bienes enajenados a plazos o suje-
tos a contrato de arrendamiento financiero, durante el mismo, -
dividiendo dicho costo entre el precio total de dichas enajena-
ciones.
- 2.- Deducirán de las cantidades que efectivamente hubieran cobrado
durante el ejercicio, celebrado en dicho ejercicio y en los an-
teriores, el costo que les corresponda, según el ejercicio en-
que se hubiera celebrado la enajenación o el contrato de arren

damiento financiero.

Costo será igual a: Pagos que efectivamente hubieran cobrado -
efectuados en dicho ejercicio por el por -
ciento del punto uno.

3.- En caso de que no se obtuviera la cantidad total de los pagos -
ni la recuperación del bien, se podrá deducir cuando transcu--
rra el plazo de prescripción o antes si fuera notoria la impo--
sibilidad práctica de cobro, las cantidades que resulten de -
aplicar al saldo del deudor el por ciento a que se refiere el -
punto uno, correspondiente al ejercicio en que se hubiera rea--
lizado la enajenación que les dió origen.

En el caso de incumplimiento de contratos de bienes ena--
jenados a plazos, cuando el enajenante recupere el bien, lo in--
cluirán nuevamente en el inventario al precio original de cos--
to, deduciendo únicamente el demérito real que haya sufrido, -
aumentando el valor de las mejoras, en su caso.

Para tener una visión más clara de lo comentado se deta--
lla el siguiente ejemplo:

suponiendo que se hacen las siguientes operaciones en --
los tres primeros años, (cifras en miles de pesos):

	<u>1er. AÑO</u>		<u>2o. AÑO</u>		<u>3er. AÑO</u>	
Ventas	\$ 30,000	100%	\$ 60,000	100%	\$ 100,000	100%
Costo de Ventas	<u>15,000</u>	50%	<u>24,000</u>	40%	<u>45,000</u>	45%
Utilidad Bruta	\$ <u>15,000</u>	50%	\$ <u>36,000</u>	60%	\$ <u>55,000</u>	55%

Cobros del Año:

1er. Año	\$ 14,000 x 50%	\$ 10,000 x 50%	\$ 4,000 x 50%
2o. Año		24,000 x 40%	16,000 x 40%
3er. Año			<u>20,000</u> x 45%
Ventas	\$ 14,000	\$ 34,000	\$ 60,000
Costo de Ventas	<u>7,000</u>	<u>14,600</u>	<u>26,400</u>
Utilidad Bruta	\$ <u>7,000</u>	\$ <u>19,400</u>	\$ <u>33,600</u>

suponiendo que en el 2o. año dejan de pagar \$1'000,000.00 correspondientes al 1er. año y no se logran recuperar los bienes. -
La pérdida que obtendría sería:

Cantidad no cobrada \$ 1'000,000.00 x 50% = \$ 500,000.00
pérdida.

Dicha pérdida se deducirá cuando se cumpla con los requisitos de prescripción o antes si fuera notoria la imposibilidad de cobro.

Suponiendo que en el 3er. año se deshacen las operaciones por \$ 800,000.00 del 1er. año recuperando los bienes, se dará entrada al almacén de acuerdo a su costo que sería como sigue:

\$ 800,000.00	x 50%	=	\$ 400,000.00
menos: el demérito real (suponiendo)		-	<u>160,000.00</u>
			\$ 240,000.00

Más:

Mejoras para su venta			<u>40,000.00</u>
Costo que afecta al almacén		\$	<u>280,000.00</u> =====

**III.2.2.3. COSTO DE CONTRATOS DE OBRA Y DE LOTES EN FRACCIONA-
MIENTOS.**

Dentro del Artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece:

Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble o mueble, así como los que enajenen lotes en fraccionamientos que obtengan los ingresos por esos bienes en varios ejercicios, podrán deducir las erogaciones correspondientes;

En los ejercicios en que obtengan los ingresos, en la misma proporción que los percibidos en el ejercicio representen del ingreso total.

El contribuyente podrá estimar el monto de las erogaciones en las que incurrirá en futuros ejercicios en relación con el ingreso que perciba.

En el ejercicio en que el contribuyente entregue el bien, determinará la diferencia entre las erogaciones realmente efectuadas y las que hubiera estimado.

Si las erogaciones estimadas resultaran mayores que las

realmente efectuadas, la diferencia se incluirá en los ejercicios que correspondan en la proporción en que se percibieron los ingresos.

Cuando la diferencia no exceda del 10% se incluirá en el ejercicio en que se entregue el bien de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de inversiones, las cuales se deducirán en los términos establecidos en esta Ley.

III.2.2.4. COSTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 32 establece que los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la enajenación de mercancías, considerarán -- dentro del costo:

- 1.- Las adquisiciones de mercancías, excluyendo el valor de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.
- 2.- Los gastos incurridos para dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

LA determinación del costo de ventas sería:

Inventario Inicial de Productos Terminados	\$	400
Más:		
Compras		<u>200</u>
	S u m a \$	<u>600</u>
Menos:		
Inventario Final		<u>300</u>
	Costo de Ventas \$	<u>300</u>

III.2.2.5. COSTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVICOLAS.

LA Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los --
contribuyentes que realicen actividades distintas a las comercia--
les, en su artículo 33, considerarán dentro del costo lo siguiente:

- 1.- Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, excluyendo el valor de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre los mismos.
- 2.- Las remuneraciones por servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción.
- 3.- Las erogaciones directamente relacionadas con la producción, -
incluyendo, las siguientes:
 - a) Materiales indirectos.
 - b) Primas por seguros.
 - c) Fletes y acarreos.
 - d) Mantenimiento y conservación.
 - e) Contribuciones Federales del Distrito Federal, Estatales y Municipales.
 - f) Asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías.
 - g) Los pagos por el uso o goce temporal de bienes.

4.- Deducción en el ejercicio por inversiones directamente relacionadas con la producción.

Cuando los conceptos de los puntos anteriores, guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo, en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada, así como el de la producción en proceso a la terminación del ejercicio.

Para determinar el costo de la mercancía, en proceso de producción, así como para considerar los componentes que integran el costo, se deberán seguir las mismas bases en cada ejercicio.

Para mejor comprensión de lo comentado se muestra a continuación el siguiente ejemplo:

ARMEG, S.A.

Estado de costo de producción y venta, por el período del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1984.

Inventario Inicial de Materias Primas	\$	25,000	
Más:			
Compras Netas del Ejercicio		<u>50,000</u>	\$ 75,000
Menos:			
Inventario Final de Materias Primas			<u>12,500</u>
Materia Prima Utilizada			62,500

Más:

Mano de Obra Directa		\$ 37,500
Gastos Indirectos de fabricación		<u>25,000</u>
Costo Primo		125,000

Más:

Inventario Inicial de Productos en Proceso	40,000	
Compras de Productos semiterminados	<u>10,000</u>	
S u m a	50,000	

Menos:

Inventario Final de Productos en Proceso	<u>25,000</u>	<u>25,000</u>
Costos de Producción		\$ 150,000

Más:

Inventario Inicial de Productos Terminados	75,000	
--	--------	--

Menos:

Inventario Final de Productos Terminados	<u>25,000</u>	<u>50,000</u>
Costo de Ventas		\$ <u>200,000</u>

III.2.2.6. COSTO DE MINERALES PRECIOSOS.

Dentro del Artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes que extraigan minerales preciosos, previo aviso a la autoridad exactora correspondiente, y siempre que se observe el mismo procedimiento año con año, podrán optar por determinar el costo de enajenación conforme al siguiente procedimiento:

- 1.- Valuarán la producción terminada y los inventarios iniciales y finales al valor de realización. Este procedimiento no podrá variarse durante el período que abarque la declaración.

- 2.- Los inventarios valuados conforme al punto anterior, se adicionarán con los costos incurridos relacionados directamente con la producción, obteniéndose de esta manera el costo de enajenación.

III.2.2.7. COSTO DE EXTRACCION CON TRANSFORMACION DE MINERALES.

Dentro del Artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes que se dediquen a la extracción de minerales que además transformen los productos obtenidos, calcularán:

- 1.- El costo de extracción de dichos productos, conforme les corresponda según su naturaleza.
- 2.- por lo que respecta a la transformación de los mismos se calculará conforme a lo establecido en esta Ley para actividades industriales, considerando como materias primas a los productos extraídos.

III.2.2.8. DETERMINACION DEL COSTO DEDUCIBLE.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro del Artículo-36, establece que para determinar el costo deducible en el ejercicio, los contribuyentes procederán conforme lo siguiente:

1.- Cuando lleven el procedimiento de control de inventarios perpetuos, el costo se obtendrá de los registros contables, sin necesidad de comparar los inventarios inicial y final, pero sin que ello los exima de la obligación de practicar inventario al fin del ejercicio (Artículo 58 fracción VII de esta Ley).

2.- Cuando lleven el procedimiento de control de inventarios permenorizado o analítico, se considerará el costo de las mercancías:

- a) que formen parte del inventario inicial del ejercicio.
- b) Las que esten en proceso de producción al inicio del ejercicio.
- c) Las adquiridas o producidas durante el ejercicio.
- d) Las que estén en proceso de producción al término del ejercicio.
- e) Las que formen parte del inventario final del ejercicio.

El costo deducible será:

La suma de las cantidades de los incisos a), b) y c) de este punto menos los incisos d) y e).

3.- Cuando empleen el método detallista para la valuación de sus inventarios, para calcular el costo deducible procederán de la siguiente forma.

- a) Valuarán las existencias, tanto al inicio, como a la terminación del ejercicio a precio de enajenación. Estas cantidades deberán convertirse a precio de costo, para lo cual se les aplicará el o los por cientos de utilidad bruta con que opere el contribuyente en cada ejercicio y la cantidad así determinada, se restará a los inventarios valuados a precio de enajenación.
- b) Para la determinación del costo deducible, se sumará el inventario inicial convertido a costo, el importe de las adquisiciones de mercancías en el ejercicio y se restará el inventario final convertido a costo.

4.- Los contribuyentes, que lleven el procedimiento de control de inventarios de mercancías generales, podrán dejar de determinar el costo de las mercancías que enajenen y en este caso podrán deducir en cada ejercicio las compras y los gastos sobrecompras efectuados en el mismo.

**III.2.2.9 COSTO PARA ESTABLECIMIENTOS DE RESIDENTES EN EL EXTRAN-
JERO.**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece en el Artí
culo 37 que los establecimientos permanentes ubicados en México de
contribuyentes residentes en el extranjero determinarán:

- 1.- El costo conforme lo establecido en esta Ley.
- 2.- Excepto en lo relativo al costo de las mercancías que reciban-
de la:
 - a) Oficina Central.
 - b) Otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero.

En este caso se tomará como base para determinar el cos-
to el valor de las mercancías, para el efecto del impuesto general
de importación de la mercancía, sin perjuicio de las facultades a-
que se refiere el Artículo 65 de esta Ley, (elementos para determi-
nar precios presuntivamente).

III.2.2.10 GASTOS SOBRE COMPRAS.

Así mismo la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro de su Artículo 39 establece, que los contribuyentes podrán excluir - del costo de adquisición los siguientes conceptos:

- 1.- Fletes, transportes y acarreos de los bienes comprados.
- 2.- Seguros contra riesgos en la transportación y manejo de los - bienes comprados.
- 3.- Comisiones y gastos de agentes y comisionistas que intervengan en las compras.
- 4.- Impuesto a la importación y derechos aduanales y consulares.

La opción deberá ejercerse en el primer mes del ejercicio presentando aviso ante las autoridades fiscales.

Una vez ejercida la opción por un ejercicio se entenderá que ésta se mantiene por los siguientes ejercicios, excluyendo los conceptos señalados.

cuando el contribuyente desee cambiar su opción, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que fije el Artículo 41 - del reglamento de esta Ley.

III.2.3. LAS INVERSIONES.

Las inversiones dentro de las Sociedades Mercantiles, es de gran importancia, ya que es otro punto que trata la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las cuales serán deducibles todas las aplicaciones por concepto de inversiones que hagan las Sociedades Mercantiles, siempre y cuando, se apeguen a los lineamientos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su Título II de las Sociedades Mercantiles, Capítulo II de las Deducciones, Sección III de las Inversiones, Artículos 41 al 51.

Las inversiones que realizan las Sociedades Mercantiles, tienen gran importancia ya que les va a permitir funcionar con más eficiencia en la obtención de sus objetivos, en la parte en que se utilice la inversión.

Por lo tanto, es de gran importancia la inversión que tengan las Sociedades Mercantiles, ya que para empezar a operar en una forma efectiva, primeramente se hacen inversiones, las cuales se irán incrementando durante la vida de la Sociedad Mercantil, por lo tanto, éstas deben llevar a cabo todas las inversiones, conforme a los lineamientos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

III.2.3.1. DEPRECIACION O ACUMULACION DE INVERSIONES.

El Artículo 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las sociedades Mercantiles podrán deducir las inversiones conforme a:

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio regular, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso establezca esta Ley.

En ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará proporcionalmente al número de meses que comprenda dicho ejercicio.

El monto original de la inversión comprende:

- a) Precio del bien.
- b) Impuesto efectivamente pagado con motivo de adquisición o importación, a excepción del impuesto al valor agregado.
- c) Erogaciones por concepto de: derechos, fletes, transportes, arreas, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

Se podrá aplicar un porcentaje menor a los autorizados - por esta Ley, el por ciento elegido será obligatorio y únicamente se podrá cambiar sin exceder del máximo autorizado, presentando -- aviso ante las autoridades fiscales.

Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán - - transcurrir cuando menos cinco años, desde el último cambio para - que este se presente simplemente con un aviso.

Cuando se quiera realizar el cambio antes de los cinco - años deberá cumplir con los requisitos del Artículo 43 del Regla-- mento de esta Ley.

Con respecto a las bases para depreciación acelerada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fines de fomento eco-- nómico, podrá autorizar que se apliquen por cientos mayores a los-- señalados por esta Ley.

La autorización deberá cumplir con la siguiente base:

- 1.- Se hará mediante acuerdos de carácter general, que señalen las regiones o ramas de actividades y los activos que podrán gozar del beneficio, los métodos aplicables, el plazo de su vigencia y los requisitos que deban cumplir los interesados.

El Artículo 163 de estímulo Fiscal de esta Ley, establece que las Sociedades Mercantiles que adquieran bienes nuevos de activo fijo, para la realización de sus actividades en las zonas de prioridad nacional y siempre que no gocen de un estímulo o subsidio sobre sus bienes de activo fijo o por la realización de sus actividades, tendrán derecho a lo siguiente:

- 1.- Cuando el bien sea utilizado en la zona de máxima prioridad nacional podrán deducir en un solo ejercicio hasta 50% del monto original de su inversión.
- 2.- Cuando el bien sea utilizado en la zona de segunda prioridad nacional podrán deducir en un solo ejercicio hasta el 25% del monto original de su inversión.

El plazo que el contribuyente tiene para aplicar el porcentaje de cada una de las zonas mencionadas será en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión del bien.

La deducción del saldo de la inversión será:

El restante 50% ó 75% de la inversión, según sea el caso, se deducirá en cada ejercicio en la cantidad que resulte de dividir dicho saldo entre el número de ejercicios, menos uno, en que se

habría deducido el 100% de la inversión conforme a los por cientos máximos autorizados por la Ley.

Con el objeto de tener una idea más clara de lo anterior se ejemplifica:

Suponiendo que la Empresa ARMEG, S.A. realiza una compra de Maquinaria de \$ 1.800,000.00 y se encuentra ubicada en la zona de máxima prioridad nacional y si decide aplicar el estímulo fiscal Artículo 163 de esta Ley.

Por encontrarse en la zona de máxima prioridad nacional- aplicaría en el primer ejercicio de deducción del bien:

$\$ 1.800,000.00 \times 50\% = \$ 900,000.00$ cantidad a aplicar.

Y por la actividad que realiza le corresponde aplicar el 10% de deducción anual.

$\$ 900,000.00 : 9 = \$ 100,000.00$ cantidad por aplicar en cada-
año después de haber deducido
el 50% durante 9 años.

El contribuyente perderá el derecho del estímulo, si no-
lo efectúa en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión.

Los activos fijos que quedan fuera de este estímulo son:

- a) **Mobiliario y equipo de oficina.**
- b) **Bienes para el transporte.**

Los bienes nuevos de activo fijo son:

Aquellos que con anterioridad a su adquisición por el --
contribuyente que goce del estímulo no hayan formado parte del ac-
tivo de:

- a) **Persona residente en México.**
- b) **Establecimiento permanente en el país de una persona residente-
en el extranjero.**

La conservación de los activos fijos beneficiados, debe-
rán permanecer en el activo fijo del contribuyente y en las misma-
zona de prioridad nacional, durante los cinco ejercicios siguien-
tes a áquel en que hayan sido adquiridos, salvo que se destruyan.-
Cuando el contribuyente no cumpla con lo mencionado, estará obliga-
do a pagar la diferencia de impuesto y los recargos que correspon-
dan.

El Artículo Vigésimo Octavo transitorio, establece que -

los contribuyentes, deberán aplicar el 75%, en la depreciación acelerada que lleve a cabo, y no tomar los porcentajes y requisitos establecidos en el Artículo 163 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para los bienes adquiridos en 1984 y 50% para 1985.

Las inversiones empezarán a deducirse a elección del contribuyente:

- a) A partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes.
- b) Desde el ejercicio siguiente.

El contribuyente, podrá hacer las deducciones de los bienes con posterioridad a los plazos fiscales, pero perdiendo el derecho de deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos calculados con los por cientos máximos autorizados por esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá la parte no deducida en el ejercicio en que esto ocurra.

Cuando se presente el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos deberá;

- a) Presentar aviso ante las autoridades fiscales.
- b) podrá deducir el total del valor por redimir menos un peso.

III.2.3.2. DEFINICION DE INVERSION.

Con respecto a lo que se considera inversiones, el Artículo 42 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece para efectos de esta Ley los siguientes:

- 1.- **Activos fijos:** es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes, para la realización de sus actividades empresariales y que se demeriten -- por el uso y por el transcurso del tiempo. La adquisición de estos bienes, no tendrán la finalidad de ser enajenados.
- 2.- **gastos diferidos:** son los activos intangibles representados -- por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un período limitado.
- 3.- **Cargos diferidos:** son los que reúnen los requisitos del punto, anterior, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependerá de la duración de la empresa.
- 4.- **Gastos preoperativos:** son aquellas erogaciones que realiza el contribuyente, antes de que enajene sus productos o preste servicios, en forma constante.

III.2.3.3. AMORTIZACION DE GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS Y EROGACIONES PREOPERATIVAS.

En relación a los por cientos máximos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 43, para la amortización de los gastos y cargos diferidos y erogaciones preoperativas en que haya incurrido el contribuyente, serán las siguientes:

1.- 5% para cargos diferidos.

2.- 10% para:

- a) Erogaciones realizadas en períodos preoperativos.
- b) Regalías por patentes de invención o de mejoras, marcas, nombres comerciales, por dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, por informaciones relativas a experiencias industriales comerciales y científicas y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología, así como para otros gastos diferidos.

El contribuyente podrá amortizar las inversiones del punto dos en su totalidad en el primer ejercicio, siempre y cuando el beneficio se realice en el primer ejercicio.

Podrán optar por deducir todos los gastos preoperativos en el ejercicio en que se realicen, únicamente los contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral.

III.2.3.4. DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS POR TIPO DE BIEN.

Con respecto a los por cientos máximos que el contribuyente debe utilizar para la depreciación de ciertos bienes, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 44 establece lo siguiente:

- 1.- 5% construcciones.
- 2.- 6% ferrocarriles y embarcaciones.
- 3.- 10% mobiliario y equipo de oficina.
- 4.- 11% autobuses.
- 5.- 17% aviones.
- 6.- 20% automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques, a excepción de los utilizados en la industria de la construcción.
- 7.- 25% y 12% tratándose de equipo de cómputo electrónico.
- 8.- 35% para los siguientes bienes:
 - a) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
 - b) Equipo destinado para el control y prevenir la contaminación ambiental.
 - c) Equipo destinado a la investigación de nuevos productos o de desarrollo de tecnología en el país.
 - d) Equipo destinado para la conversión a consumo de combustóleo y gas natural.
- 9.- 100% semovientes y vegetales.

III.2.3.5. DEPRECIACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO POR TIPO DE ACTIVIDAD.

En relación a los por cientos máximos, establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 45, para la depreciación de maquinaria y equipo por tipo de actividad en que hayan invertido las Sociedades Mercantiles, serán los siguientes:

- 1.- 3% Producción de energía eléctrica o su distribución; transportes eléctricos.
- 2.- 5% Molienda de granos; producción de azúcar y derivados; aceites comestibles; transportación marítima.
- 3.- 6% Producción de metal; productos de tabaco y derivados del carbón natural.
- 4.- 7% Fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.
- 5.- 8% Fabricación o construcción de vehículos de motor y sus partes, ferrocarriles y navíos, productos de metal, maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas.
- 6.- 9% Curtido de piel y fabricación de artículos; productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; caucho, plásticos; impresión y publicación.
- 7.- 11% Fabricación de ropa; productos textiles, acabado, teñido y estampado.
- 8.- 12% Construcción de aeronaves.

- 9.- 16% Para compañías de transporte aéreo, transmisión por radio y televisión.
- 10.- 25% Industria de la construcción.
- 11.- 25% Actividades de agricultura, ganadería, de pesca y silvicultura.
- 12.- 10% Otras actividades no específicas.

Quando el contribuyente se dedique a más de 2 actividades aplicará el por ciento de la actividad en que haya obtenido más ingresos del ejercicio anterior.

III.2.3.6. REGLAS PARA AMORTIZACION O DEPRECIACION.

Con relación a las reglas para amortizar o depreciar las inversiones, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 46, determina que serán las siguientes:

1.- Las reparaciones, así como las adaptaciones a instalaciones se considerarán inversiones, siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

No se considerarán inversiones los gastos que efectúe el contribuyente por:

- a) Mantenimiento y reparación para mantener su funcionamiento.
- b) Conservación.

2.- Los automóviles y motocicletas sólo serán deducibles el 70% del monto original, cuando tengan relación los contribuyentes que lo usan con la Sociedad Mercantil, y cuando el factor exceda del 9.0 en automóviles en los términos del Artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y tratándose de motocicletas distintas de las comprendidas en la fracción I del Artículo 15 de dicha Ley.

3.- Las inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, solo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señala el Artículo 46 del Reglamento de esta Ley en estudio.

En ningún caso el contribuyente, podrá deducir, las inversiones en casas de recreo.

4.- En el caso de bienes adquiridos por fusión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada.

5.- Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones incluyendo las emitidas -- por Instituciones de Crédito, se deducirán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante cada ejercicio. -- Cuando las obligaciones se rediman mediante un sólo pago, los gastos se deducirán por partes iguales, durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

6.- La deducción de la inversión en cada película cinematográfica, la efectuarán los productores aplicando el importe total de los ingresos obtenidos por su exhibición.

Quando en tres ejercicios a partir de la fecha en que se inició la exhibición, no hubiera quedado deducida la inversión, el remanente se deducirá por partes iguales en los dos ejercicios siguientes.

7.- Tratándose de las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta sección.

Quando la terminación del contrato, no se haya terminado de deducir la inversión fiscalmente, dando aviso a las autoridades fiscales, la podrá deducir en la declaración del ejercicio respectivo.

8.- que no se dé efectos fiscales a su revaluación.

III.2.3.7. PERDIDA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Con lo que respecta a las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 47 establece lo siguiente:

- 1.- que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el -- ejercicio en que ocurran.
- 2.- La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra.
- 3.- La cantidad que se recupere se acumulará como otros ingresos - acumulables.

Quando el contribuyente reinvierta las cantidades recuperadas en:

- 1.- La adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió.
- 2.- Para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes.

Acumularán la parte no utilizada en los conceptos anteriores.

La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación, sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley, sobre el monto original de la inversión del - - bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

Cuando el contribuyente invierta cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

El contribuyente deberá efectuar en el ejercicio en que obtenga la recuperación o en el siguiente, la reinversión en bienes.

El contribuyente podrá prorrogar el plazo siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el Artículo 47 del Reglamento de esta Ley.

Cuando el contribuyente no hubiere podido reinvertir, -- las cantidades recuperadas, las acumularán a los demás ingresos obtenidos en ese ejercicio.

III.2.3.8. DEDUCCION ADICIONAL.

Con lo que respecta a la deducción adicional por Revaluación o Inflación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece en su Artículo 51 el procedimiento, que las Sociedades Mercantiles deben llevar a cabo, para poder deducir la utilidad fiscal correspondiente a ejercicios fiscales.

El procedimiento que deben llevar los contribuyentes es el siguiente:

I.- La deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1972 y las inversiones en bienes adquiridos en los años subsiguientes se deberán multiplicar por el factor que les corresponda.

No se considerarán como deducciones las que correspondan a la aplicación de los por cientos superiores autorizados por esta Ley. En la parte que exceda a los por cientos fijados por los mismos.

El incremento en la deducción por inversión se calculará, sobre los por cientos máximos que establezca esa Ley.

Siempre que el bien de que se trate continúe dentro del activo fijo de la Sociedad y siga utilizándose para el propósito - para el cual se adquirió.

No se considerará como deducción las deducciones de saldos por redimir de bienes enajenados o que perdieron su utilidad.

Factor para bienes adquiridos hasta 1972.

El factor correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1972, se calculará restando la - unidad del producto que resulte de multiplicar entre sí los factores que determine anualmente el Congreso de la Unión, correspondientes a los años calendario transcurridos desde 1972, adicionando cada factor con la unidad.

Los factores para bienes adquiridos a partir de 1973.

Si el bien se adquirió después de 1972, sólo se considerarán los factores correspondientes, a los años de calendario - - transcurridos a partir del año anterior a aquel en que se presente la declaración.

La publicación de los factores, a los que se refiere el-

Artículo en estudio se publicaron en el Diario Oficial del 30 de -
diciembre de 1983 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
en la Ley de la Reforma adicional y deroga diversas disposiciones -
fiscales, en el Artículo Décimo Tercero.

I.- Para la fracción I:

a) Por el año calendario de 1972	0.05
b) Por el año calendario de 1973.	0.12
c) Por el año calendario de 1974.	0.24
d) Por el año calendario de 1975.	0.15
e) Por el año calendario de 1976.	0.16
f) Por el año calendario de 1977.	0.29
g) Por el año calendario de 1978.	0.17
h) Por el año calendario de 1979.	0.18
i) Por el año calendario de 1980.	0.26
j) Por el año calendario de 1981.	0.28
k) Por el año calendario de 1982.	0.60
l) Por el año calendario de 1983.	0.80

II.- Para las fracciones II, III y V 0.80

A continuación se ejemplifica determinación del factor -
de 1974, con el procedimiento que se establece para ello:

1.24 x 1.15 x 1.16 x 1.29 x 1.17 x 1.18 x 1.26 x 1.28 x 1.60 x 1.80

- 1 = 12.6838

Una vez visto el procedimiento, se detallan los factores de los años 1972 a 1983.

Depreciación en el ejercicio por bienes adquiridos	Factor Aplicable
Hasta 1972	15.0922
en 1973	14.3259
en 1974	12.6838
en 1975	10.0354
en 1976	8.5960
en 1977	7.2724
en 1978	5.4127
en 1979	4.4809
en 1980	3.6449
en 1981	2.6864
en 1982	1.8800
en 1983	0.8000

Por lo que se refiere a los promedios de activos financieros, pasivos y cuentas por cobrar al público en general el factor aplicable es de 0.80

II.- El promedio de los activos financieros en moneda nacional, correspondiente a los doce meses, anteriores al día en que se haya cerrado su ejercicio por el factor que señale el Congreso de la Unión anualmente.

para determinar el promedio se considerarán los existentes al día último de cada mes, con la excepción de los depósitos bancarios en los que se considerará el promedio del mes.

Los conceptos a considerar como activos financieros son los siguientes:

- a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes, de los certificados de aportación patrimonial de las Sociedades Nacionales de Crédito, y en general de títulos que impliquen la enajenación de bienes.
- b) Las cuentas y documentos por cobrar, excepto los provenientes de socios o accionistas, de funcionarios y empleados, de anticipos a proveedores, así como los pagos provisionales de impuestos.
- c) Los depósitos en Instituciones de Crédito.

Las partes sociales no se incluirán dentro de los activos financieros.

III.- El pasivo promedio de los doce meses anteriores al día que -

haya cerrado su ejercicio, se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión.

Este promedio se determinará tomando en cuenta el pasivo al día último de cada mes.

Los pasivos que deben excluir los contribuyentes son:

- a) Los originados por partidas no deducibles en los términos de la fracción I, III, IX y X del Artículo 25 de esta Ley.
- b) Impuestos retenidos.
- c) Créditos diferidos.

El contribuyente considerará como pasivos los siguientes:

- a) Anticipo de clientes y el derivado de contratos de arrendamiento financiero sin incluir los intereses no devengados.
- b) Importe de su capital social que no esté representado por acciones nominativas propiedad de persona física, Federación, Estados, Municipios, Organismos descentralizados.
- c) Las acciones de emisiones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que son de las que se colocan entre el gran público inversionista, así como de las Instituciones de

Crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de crédito, las sociedades de inversión y las casas de bolsa.

IV.- La deducción que se tendrá derecho a realizar, será el producto obtenido conforme a la fracción I de este Artículo, disminuido, en su caso, por la cantidad en que el producto de la fracción III sea superior al de la fracción II.

Quando se esté en el supuesto de la fracción V se le podrá adicionar la cantidad que resulte conforme la fracción VI, -- siempre que la suma de los productos de las fracciones I y II de este Artículo sea superior al de la fracción III del mismo.

V.- El promedio de las cuentas y documentos por cobrar en moneda nacional, a clientes que sean público en general, que correspondan a los doce meses anteriores al día en que haya cerrado su ejercicio, se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión.

Siempre que la documentación comprobatoria de la operación de que se trate, no se haya efectuado la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al Valor Agregado, que se tenga que pagar con motivo de la operación.

El contribuyente no deberá incluir:

- a) La enajenación de bienes.
- b) La prestación de servicios.
- c) El otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, por lo que no se pague el Impuesto al Valor Agregado, estén sujetos a la tasa del 0%, o correspondan a contribuyentes menores.

No quedan incluidas en la limitación a que se refiere es te párrafo, la enajenación del suelo y de las construcciones adheridas al mismo, destinadas a casa habitación.

Deducción adicional por cuentas por cobrar a público en general.

VI.- El producto obtenido conforme a la fracción anterior se multi plicará por el factor que resulte de dividir la diferencia en tre el resultado de la fracción y la suma de los resultados de las fracciones I y II de este Artículo entre el mismo resultado de la suma de las citadas fracciones I y II.

Es importante señalar que mediante disposición transitoria se permite a los contribuyentes que hayan cerrado su ejercicio, a partir del 31 de octubre de 1983, calcular la deducción adicional,

conforme a las disposiciones vigentes a partir del 1o. de enero de 1984.

A continuación, se presenta el siguiente ejemplo, para una mejor comprensión de la forma de cálculo de esta deducción.

DATOS	MONTOS	FACTOR	SUBTOTAL	TOTAL
Depreciación del ejercicio por bienes adquiridos:				
En 1974	\$ 50,000.00	12.6838	634,190.00	
En 1977	10,000.00	7,2724	72,724.00	
En 1982	5,000.00	1.8800	<u>9,400.00</u>	716,314.00
Promedio de activos financieros en el ejercicio.	90,000.00	0.80		72,000.00
Promedio de pasivos en el ejercicio.	100,000.00	0.80		80,000.00

En el caso de contribuyentes que no tengan cuentas por cobrar a clientes que sean público en general, se deberá calcular como sigue:

$$DA = A \times F - (C \times F - B \times F)$$

En donde:

DA = Dedución adicional

A = Depreciación del ejercicio.

B = Promedio de activos financieros.

C = Promedio de pasivos.

F = Factores aplicables.

Cálculo de la deducción adicional:

1.- En base a disposiciones vigentes a partir de 1984:

$$716,314 - (80,000 - 72,000) = \$ \underline{\underline{708,314}}$$

2.- En base a las disposiciones en vigor hasta 1983:

$$716,314 \times \frac{716,314 + 72,000 - 80,000}{716,314 + 72,000} = \$ \underline{\underline{643,608}}$$

Quando el contribuyente tenga cuentas y documentos por cobrar a clientes considerados de acuerdo a la Ley como público en general, se deberá calcular como sigue:

$$DA = A \times F - (C \times F - B \times F) + B \times F \left(\frac{A + B - C}{A + B} \right)$$

En donde:

B' = Promedio de las cuentas y documentos por cobrar.

Promedio de cuentas y documentos por cobrar \$ 50,000 x .80 = \$ 40,000

Cálculo de la deducción adicional:

1.- En base a disposiciones vigentes a partir de 1984:

$$716,314 - (80,000 - 72,000) + 40,000 \left(\frac{(716,314 + 72,000) - 80,000}{716,314 + 72,000} \right) =$$

$$708,314 + (40,000 \times 0.8985) = \$ \underline{\underline{744,254}}$$

2.- En base a las disposiciones en vigor hasta 1983:

$$(716,314 + 40,000) \left(\frac{(716,314 + 72,000) - 80,000}{716,314 + 72,000} \right) = 756,314 \times 0.8985 =$$

$$\$ \underline{\underline{679,548}}$$

III.3. LAS PERDIDAS.

Las Sociedades Mercantiles, durante el desarrollo de sus operaciones, están expuestas a sufrir, en uno o varios ejercicios, pérdidas, debido a la situación económica, en que atraviesan, durante su período de vida, quizás las pérdidas se generan por mala administración de la Sociedad Mercantil, pero en muchos casos se debe a la crisis, en que atraviesa el país en este momento.

Es de gran importancia que las Sociedades Mercantiles, - que tengan pérdida fiscal, para disminuirla, lleven a cabo su disminución conforme a los lineamientos que estipula la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

III.3.1. DISMINUCION DE LA PERDIDA FISCAL. PLAZO Y PERDIDA DEL -
DERECHO.

Cuando el contribuyente obtenga pérdida fiscal, el Artículo 55 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece:

La pérdida fiscal ajustada ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse:

- a) Del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior (Artículo 50 del Reglamento de esta Ley).
- b) De la utilidad fiscal ajustada de los cuatro ejercicios siguientes.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiendo haberla hecho, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

El derecho para disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión.

Por otra parte, mediante disposición transitoria se amplía en dos ejercicios posteriores más el plazo para amortización de pérdidas siempre que se trate de:

Pérdidas fiscales ajustadas incurridas durante ejercicios terminados en 1982 o 1983. En estos casos el contribuyente deberá conservar la parte de su contabilidad relacionada con el ejercicio en que ocurrió en la pérdida fiscal ajustada durante el ejercicio siguiente al último en que amortice la pérdida y las facultades de las autoridades fiscales relacionadas con el Impuesto Sobre la Renta y sus accesorios se extinguirán hasta el término del ejercicio regular siguiente al último a aquél en que el contribuyente amortice dicha pérdida.

III.3.2. PERDIDAS POR FUSION O LIQUIDACION.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su Artículo 56, establece:

No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, -- que provenga de fusión o liquidación de Sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

III.3.3. FUSION DE SOCIEDADES.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su Artículo 57 es tablece:

En los casos de fusión, la Sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal ajustada pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal ajustada correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

La Sociedad fusionante que se encuentre en este caso deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio.

Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que represente en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad.

Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

C A P I T U L O I V

**DISPOSICIONES GENERALES DE
LOS CONTRIBUYENTES MENORES.**

IV.1. CONTRIBUYENTES MENORES.

Conforme al Artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes menores pagarán el impuesto por los ingresos que obtengan por actividades empresariales, considerándose como tales la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas de conformidad con la estimación de ingresos que practiquen las autoridades fiscales.

Así mismo deberán tener las siguientes obligaciones por la estimación de sus ingresos:

- I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta Ley.
- III.- Expedir comprobantes de sus operaciones.
- IV.- Efectuar pagos bimestrales a cuenta del impuesto anual los cuales deberán hacerse dentro del bimestre al cual correspondan ante las oficinas autorizadas.
- V.- Conservar en el lugar y durante el plazo que señala el Código Fiscal de la Federación, la documentación comprobatoria-

del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

VI.- Prestar declaración anual en los términos del último párrafo del Artículo 139 de esta Ley.

IV.2. REQUISITOS PARA SER CONTRIBUYENTE MENOR.

Conforme al Artículo 115A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran contribuyentes menores a las personas físicas, que hayan obtenido en el año calendario anterior ingresos acumulables que no excedan de \$ 5'000,000.00 y 3'500,000.00 cuando el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al Artículo 62 de esta Ley sea mayor de 15%.

Además del requisito anterior deberán reunir los siguientes:

I.- que para explorar la negociación no empleen a más de tres personas o que cuando se emplee un número mayor en conjunto cubran como máximo el equivalente a tres jornadas individuales de 8 horas de trabajo.

II.- que la negociación esté establecida en una superficie que no exceda de cincuenta metros cuadrados cuando el inmueble no sea propiedad del contribuyente o de cien metros cuadrados cuando sea de su propiedad. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable cuando la negociación esté establecida en una población hasta de trescientos mil habitantes.

III.- que no tengan más de un establecimiento fijo, salvo que estén ubicados en mercados públicos o se trate de puestos semi fijos.

En el caso de un ejercicio irregular o inicio de actividades, podrán considerarse contribuyentes menores por el año en que inicien la realización de actividades empresariales, las personas que manifiesten considerar que en dicho año no excederán sus ingresos del límite considerado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o bien que las autoridades fiscales les estimen ingresos que no excedan del límite, para determinar el monto de ingresos de un período menor de doce meses, se dividirá el manifestado o estimado entre el número de días que comprenda el período y se multiplicará por 365 y nos dé una cantidad igual ó menor al límite.

Con el objeto de tener una mejor idea sobre lo comentado, a continuación se da un ejemplo, en el cual se determina si -

es contribuyente mayor ó menor, en un inicio de actividades.

INGRESO ACUMULABLE.

Del 22 de abril al 31 de diciembre	\$ 4,000,000.00	\$ 3,100,000.00
Días transcurridos del período citado.	254	254
Ingreso acumulable diario promedio	\$ 15,748.03	\$ 12,204.72
Ingreso anual promedio		
\$ 15,748.03 x 365	\$ 5,748,030.95	
\$ 12,204.72 x 365		\$ 4,454,722.80
	Causante Mayor	Causante Menor.

(sólo personas--
físicas).

Con fundamento en el Artículo 139 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes menores deberán estimar su ingreso mensual e informar este dato a la autoridad administradora, dentro del mes siguiente a la fecha en que se inicien actividades.

Así mismo las autoridades fiscales elevarán al año el ingreso mensual estimado por el contribuyente y estimarán la utilidad

en los términos del Artículo 116 de la Ley.

CAMBIO DE CAUSANTE MAYOR A MENOR.

En el Artículo 115-A, quienes en el año anterior no reunieron las condiciones para ser contribuyentes menores no podrán considerarse como tales, aún cuando en el año de que se trate sí las reunan, salvo a que cumplan con los siguientes requisitos establecidos en el Artículo 138 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta:

- I.- Presentar aviso a la autoridad administradora correspondiente al domicilio donde venían cumpliendo con sus obligaciones fiscales, durante el mes de enero siguiente al año de calendario de que se trate.
- II.- Continuarán llevando su contabilidad y expidiendo comprobantes de conformidad con la Fracción II y III del Artículo 112- de la Ley.

IV.3. QUIENES NO SE CONSIDERAN CONTRIBUYENTES MENORES.

El Artículo 115-B, de la Ley, establece que no podrán considerarse contribuyentes menores, los que obtengan la mayor parte de sus ingresos por las siguientes actividades:

- I.- Enajenación de bienes; aparatos científicos ó fotográficos, incluyendo sus accesorios y componentes; artículos deportivos; maquinaria y muebles metálicos, de mimbre, bambú ó ratán, así como equipos para oficina,

- II.- Prestaciones de servicios; laboratorios de análisis clínicos, radiológicos, dentales y de ultrasonido, así como hospitales, clínicas ó sanatorios; boliches, frontones ó salones de patinaje; centros nocturnos o salones de baile, a excepción de los que operen una o dos veces por semana; agencias de viajes, hoteles, moteles ó balnearios, a excepción de casas de huéspedes.

Tampoco podrán ser considerados contribuyentes menores, las personas que realicen actividades consistentes en:

Producción y venta de pan; espectáculos públicos con establecimiento fijo; arrendamiento de vehículos; el autotransporte de carga; o la construcción, enajenación u otorgamiento del uso ó

goce temporal de inmuebles; distribución autorizada de llantas --- nuevas, de cemento o varilla, así como los que se dediquen en esta blecimiento fijo a la comercialización de vehículos.

III.- quienes en el año calendario anterior obtuvieron más de ~~25%~~ de los ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución y otorgamiento del uso ó goce temporal de bienes muebles.

IV.4. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE MENOR A MAYOR.

La Ley nos menciona en su Artículo 115-C que cuando las - personas físicas que sean contribuyentes menores, dejen de estar - en los supuestos del Artículo 115-A, para los efectos del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación y cobro de contri buciones omitidas, se seguirán considerando como contribuyentes me nores durante el año que dejen de estar conforme los supuestos del Artículo de referencia y el siguiente.

Así mismo los contribuyentes menores que dejaron de serlo únicamente por el año que pasaron a contribuyentes mayores, cumpli rán con sus obligaciones fiscales conforme al Artículo 115 de esta-

Ley y ante las mismas autoridades fiscales. En el siguiente año-deberán cumplir con las obligaciones del Artículo 112 de esta Ley y con las siguientes modalidades:

Obligaciones del Artículo 112 de ésta Ley:

- I.- Registro federal de contribuyentes.
- II.- Contabilidad.
- III.- Facturación ó comprobación de ingresos.
- IV.- Valuación de inventarios.
- V.- Control de inventarios.
- VI.- Conservación de contabilidad y comprobantes.
- VII.- Estado de posición financiera, inventario.
- VIII.- Declaración anual, conjunta con la del Impuesto al Valor Agregado.
- IX.- Registro y valuación de moneda extranjera.

Modalidades.

- I.- Continuarán pagando el impuesto mediante a la actualización de la estimación, conforme a los ingresos reales ante las - mismas autoridades fiscales, durante el año inmediato poste-rior a aquel en que dejaron de ser contribuyentes menores,- debiendo presentar la declaración anual conforme al Artículo 139 de ésta Ley último párrafo.

II.- Llevarán contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante los 2 años siguientes a aquel en que dejaron de ser contribuyentes menores.

III.- No estarán obligados a cumplir con las obligaciones dispuestas en las fracciones II, IV, V y VII del Artículo 112, durante el período señalado en el punto anterior; tampoco cumplirán con lo señalado en la fracción VIII, por el año a que se refiere la primera modalidad.

Las personas a que se refiere este artículo, que dejen de ser contribuyentes menores sin que medie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, podrán deducir de sus inversiones a partir del segundo año a aquel en que dejaron de ser contribuyentes menores, considerando el valor del mercado que tengan los bienes en ese año e iniciando su deducción a partir del mismo; cuando los contribuyentes mencionados, aporten los bienes a una Sociedad Mercantil, no estarán obligados a pagar el impuesto que resulte de su enajenación; en ambos casos, los contribuyentes deberán prestar un aviso informando el monto de sus ingresos y el valor de sus bienes. Se entenderá que no a mediado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, cuando el aviso haya sido presentado antes de-

que dichas autoridades efectúen requerimiento, visita, excitativa o cualesquier otra gestión tendiente a comprobar la situación fiscal del contribuyente.

para efectos de los pagos provisionales que estos contribuyentes deben efectuar durante el segundo año posterior a aquel - en que dejaron de ser contribuyentes menores, se deberá enterar como pago provisional cuatrimestral una cantidad igual al doble del último pago efectuado mediante a estimación, siempre que las autoridades fiscales no le efectuen nueva estimación.

IV.5. ESTIMACION DE LOS INGRESOS DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES A CARGO DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

En el Artículo 116 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos especifica los elementos que toman en consideración las autoridades fiscales para estimar los ingresos de los contribuyentes menores, los cuales son los siguientes:

- 1.- Importe de compras efectuadas.
- 2.- Inventario de mercancías, de maquinaria y equipo.
- 3.- Monto de la renta del local en donde esten establecidos los negocios.
- 4.- Número de trabajadores que tengan a su servicio y sueldos de que disfruten.

- 5.- Pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 6.- Impuestos pagados a la Federación, del Distrito Federal, Estados 6 Municipios.
- 7.- Importe que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfono.
- 8.- Retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia.
- 9.- Zona comercial en que se encuentra ubicado el negocio.
- 10.- Informaciones recabadas de terceros y en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación de los ingresos por actividades empresariales.

Estimación de la Utilidad y del Impuesto.

Para estimar la utilidad fiscal presuntivamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente del 15% ó en el caso de las actividades específicas el coeficiente que fluctua del 3 al 30% que establecen en el Artículo 62 de la -- Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando el contribuyente menor obtenga ingresos por actividades sujetas a diversos coeficientes para determinar la utilidad fiscal estimada, se le aplicará a los ingresos brutos, el coe-

ficiente que corresponda a su actividad preponderante.

A la utilidad se le disminuirá, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, siempre y -- cuando no obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente y por arrendamiento y en general por otorgar el uso ó goce temporal de inmuebles, al resultado se le aplicará la tarifa del Artículo 141 de esta Ley y la cantidad obtenida dividida entre seis, será el monto del impuesto estimado a pagar por el contribuyente, el que tendrá el carácter de definitivo.

A continuación, veremos el procedimiento que lleva a cabo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para estimar la utilidad y el impuesto de los contribuyentes menores en diferentes situaciones y no percibiendo los ingresos mencionados en el párrafo anterior. Y suponiendo que en todos los casos que se verán el salario mínimo general es de \$ 294,000.00 anuales.

Ejemplo No.1

Ingresos brutos anuales de ; 12'000,000.00

Coefficiente 5% (por realizar el contribuyente la actividad comercial; de abarrotes con venta de granos y azúcares).

Ingresos brutos por coeficiente igual a la utilidad estimada.

;	12'000,000.00	x	5%	=	;	600,000.00
;	600,000.00					
	-					
	<u>294,000.00</u>					
;	<u>306,000.00</u>					
	=====					

Aplicando la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

295,300.00			21,808.00
<u>. 10,700.00</u>	x	12.9%	<u>1,380.00</u>
<u>306,000.00</u>			<u>23,188.00</u>
=====			=====

23,188.00
5 = 3,864.66 Impuesto a pagar.

En el caso de que un contribuyente menor obtenga ingresos por diversas actividades, con diferente coeficiente, se estimará su utilidad e impuesto como sigue:

Ejemplo No.2

	Ingreso Anual Bruto	Coeficiente (Art.62 Ley)
Actividades:		
Actividad Comercial: Abarrotes con venta de vinos y licores de Producción nacional.	14'000,000.00	10%
Actividad Comercial: Abarrotes con venta de granos y azúcar	<u>6'000,000.00</u>	5%
Ingresos Brutos Anuales	20'000,000.00 *****	

En vista de que la actividad preponderante, en que obtuvo el mayor ingreso (14'000,000.00), el coeficiente correspondiente a la estimación de utilidad será:

$$\begin{array}{rcl}
 \$ 20'000,000.00 & \times & 10\% = 2'000,000.00 \\
 \$ 2'000,000.00 & & \\
 \hline
 & & 294,000.00 \\
 \$ 1'706,000.00 & & \hline
 & & *****
 \end{array}$$

Aplicando la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Im-
puesto Sobre la Renta.

\$ 1,569,400.00		\$ 311,230.00
<u>136,600.00</u>	x 31.5%	<u>43,029.00</u>
\$ <u>1,706,000.00</u>		\$ <u>354,259.00</u>

$\frac{354,259.00}{6} = \$ 59,043.16$ Impuesto por pagar.

Tratándose de un ejercicio irregular, la base del impuesto será la que resulte de elevar al año los ingresos obtenidos en el ejercicio de que se trate, a los que se les aplicará el coeficiente que establece el Artículo 62 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ejemplo.

Ingresos Acumulables	\$ 3,002,280.00
Del 22 de Abril al 31 de diciembre	
Días transcurridos entre las fechas anteriores	254 días
Ingreso Acumulable diario promedio	\$ 11,820.00
Ingreso Anual Promedio.	
\$ 11,820.00 X 365 días	\$ 4,314,300.00

Suponiendo que en este caso el coeficiente que le corresponde, para determinar la utilidad estimada será el 15%.

\$ 4,314,300.00 X 15% = \$ 647,145.00 Utilidad estimada.

647,145.00
- 294,000.00
<u>353,145.00</u>
=====

Aplicando la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

\$ 295,300.00		\$ 21,808.00
<u>57,845.00</u>	X 12.9%	<u>7,462.00</u>
\$ <u>353,145.00</u>		\$ <u>29,270.00</u>

$\frac{29,270.00}{6} = \$ 4,878.33$ Impuesto por Pagar.

Se podrá reducir los coeficientes de la utilidad establecidos en el Artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para los contribuyentes menores, siempre que los nuevos coeficientes se establezcan mediante reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además las autoridades fiscales podrán modificar el monto del impuesto estimado a cargo del contribuyente, aplicándole a los ingresos estimados del año de calendario anterior, el factor que en su caso señale anualmente el Congreso de la Unión.

IV.6. VIGENCIA DE LA ESTIMACION.

El Artículo 117 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, - establece la vigencia de la estimación hecha por las autoridades - fiscales, la cual se mantendrá indefinidamente hasta que las pro- - pias autoridades formulen otra. Así mismo las rectificaciones de la estimación se llevarán a cabo cuando las comprobaciones que rea- - licen las autoridades fiscales, aparezca que el total de ingresos, percibidos por el contribuyente por actividades empresariales es - superior en más de un 20% a los ingresos estimados ó manifestados- el monto del impuesto estimado quedará sin efecto y el contribuyen- te estará obligado a pagar las diferencias que procedan más los re- cargos de la Ley y sanciones correspondientes; si el contribuyente solicita espontáneamente a las autoridades fiscales la rectifica- ción de la estimación, pagará el impuesto que corresponda a partir del bimestre que haya solicitado la rectificación, quedando libera- do de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anterio- res.

C A P I T U L O V

**NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

V.1. DISPOSICIONES GENERALES.

V.1.1. SOLICITUD PARA DISMINUIR LOS PAGOS PROVISIONALES.

El Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 8, establece los requisitos que debe cumplir el contribuyente para la disminución de los pagos provisionales a que hace referencia el Artículo 12 de esta Ley, los cuales son los siguientes:

- 1.- Soliciten autorización de la autoridad administradora correspondiente a más tardar el primer día hábil del mes de calendario en que deba efectuarse el pago provisional de que se trate.
- 2.- Acompañen a su solicitud la siguiente documentación:
 - a) El Estado de Resultados del ejercicio inmediato anterior.
 - b) Copia de la carátula de la declaración del ejercicio inmediato anterior.
 - c) El Estado de Resultados correspondiente al período comprendido entre la fecha de iniciación del ejercicio y el último día de los meses 3o., 7o. ó 10o., según se solicite la disminución para el primero, segundo o tercer pago provisional respectivamente.
 - d) Copias de las declaraciones de pago provisional que, en su caso, se hubiesen presentado anteriormente o de la dispensa concedida, correspondiente al ejercicio por el que se solicita la disminución.

e) El Estado de Resultados estimado del ejercicio en curso.

Así mismo dentro de este Artículo 8 del Reglamento establece:

Que el contribuyente estará obligado a calcular en la declaración anual los pagos provisionales que le hubieren correspondido conforme al Artículo 12 de la Ley, sustituyendo el factor a - que se refiere la fracción I (factor de utilidad) de dicho Artículo, por el factor de utilidad determinado conforme a la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, y a pagar en su caso:

Los recargos sobre la diferencia entre los pagos que les hubieran correspondido conforme a dicho Artículo y los autorizados, cuando estos hubieran sido menores, inclusive cuando la declaración del ejercicio sea sin pago o resulte saldo a favor.

No se pagarán recargos cuando dicha diferencia no exceda del 10% del pago efectuado.

El factor de utilidad, deberá ser calculado por el contribuyente hasta el centésimo.

V.1.2. REDUCCION DEL IMPUESTO PARA EDITORIALES DE LIBROS.

Los contribuyentes dedicados a la edición de libros y por la realización de otras actividades, para tener derecho a la reducción del impuesto a que se refiere la fracción IV del Artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Reglamento de esta Ley en su Artículo 9 establece los siguientes requisitos:

- 1.- Distinguir en su contabilidad los ingresos obtenidos por la -- edición y venta de sus libros de los ingresos obtenidos por -- otras actividades de tal manera que permita conocer la utili-- dad de cada actividad.

- 2.- Para los efectos del punto anterior, las deducciones que no se identifiquen en el costo, se prorratearán entre los libros edi-- tados por el contribuyente y las otras actividades, en propor-- ción a los ingresos obtenidos por cada actividad.

La reducción se calculará aplicando la tarifa del Artículo 13 de la Ley a la utilidad fiscal ajustada que corresponda a la ena-- jenación de libros editados por el propio contribuyente y se consi-- derará como monto de la reducción, el 50% de la cantidad obtenida.

V.2. LOS INGRESOS.

V.2.1. ENAJENACIONES A PLAZO Y ARENDAMIENTO FINANCIERO.

El Artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece, que los contribuyentes realicen o obtengan:

- a) Enajenaciones a plazo.
- b) Ingresos por contrato de arrendamiento financiero.

Deberán de llevar a cabo lo siguiente:

- 1.- Calcularán la proporción que represente el costo de los bienes enajenados a plazo o de los que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, respecto del precio total de dichos bienes o del monto de la contraprestación, según se trate.
- 2.- Considerarán como ingresos del ejercicio las cantidades que efectivamente hubieran obtenido en el mismo, de cobros de ese ejercicio o anteriores.
- 3.- El costo que podrán deducir a los ingresos por enajenación a plazo o por contratos de arrendamiento financiero será proporcionalmente conforme al punto uno.

4.- En el caso de que no se obtuviera el pago del total del precio o del monto de la contraprestación ni la recuperación del bien, se podrá deducir de la parte del costo aún no deducida cuando prescriba la acción de cobro o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

V.2.2. REQUISITOS PARA CAMBIAR DE OPCION EN ENAJENACION A PLAZO

El Artículo 11 del Reglamento de la Ley en estudio, establece los supuestos, para que los contribuyentes puedan cambiar la opción en enajenación a plazo establecido en el Artículo 16 de esta Ley, antes que transcurran los cinco años como mínimo después - del último cambio y establece lo siguiente:

- 1.- Cuando fusione otra Sociedad,
- 2.- Cuando los socios enajenen acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25% del capital social del contribuyente.
- 3.- Cuando sea una Sociedad Controlada, la controladora ejercita la opción de determinar su resultado fiscal consolidado, o bien cuando se incorpore o desincorpore como Sociedad Controlada.

**V.2.3. AJUSTE OPTATIVO PARA DETERMINAR LA GANANCIA EN ENAJENACION
DE ACCIONES.**

El Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece en su Artículo 12 el procedimiento por el cual puede optar el contribuyente, para determinar la ganancia por enajenación de acciones, ó el establecido por el Artículo 18 de esta Ley.

El procedimiento establecido por el Reglamento será:

Al monto original de la inversión en acciones se aplicará el factor de ajuste diario, que al efecto establezca la Secretaría con la base en el factor anual que fije el Congreso de la Unión considerando el número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin que éstos excedan de 90.

El contribuyente, deberá efectuar el procedimiento con todas las enajenaciones de acciones realizadas en el ejercicio de que se trate.

v.2.4. APLICACION DE PERDIDAS EN ENLJENACION DE ACCIONES Y VALO-
RES.

El Artículo 13 del Reglamento de la Ley, establece;

Las pérdidas por acción que se deban restar del monto -- original de la inversión y de las utilidades por acción sean iguales o mayores que la suma de ambas, se considerará, para los efectos de la fracción II del Artículo 13 de esta Ley, que el resultado obtenido en los términos de la fracción I del mismo es igual a cero.

V.3. DEDUCCIONES EN GENERAL.

V.3.1. DONATIVOS DE INMUEBLES O VALORES MOBILIARIOS.

El contribuyente, cuando otorgue bienes en calidad de do
nativo, deberá llevar a cabo lo establecido en el Artículo 14 del-
Reglamento de la Ley, lo cual establece, que cuando se trate de --
bienes que sean:

- a) Inmuebles o valores mobiliarios: se considerará como monto del-
donativo, la cantidad que resulte de ajustar el costo de adqui-
sición del bien donado conforme a las reglas establecidas para-
Sociedades Mercantiles.
- b) Bienes diversos a los anteriores: se considerará como monto del
donativo, el valor que dichos bienes deben tener asentado en li
bros. (para efectos de la fracción I del Artículo 24 de la Ley
del Impuesto Sobre la Renta).

V.3.2. DEDUCCION DE PAGOS MEDIANTE TARJETA DE CREDITO.

El Artículo 15 del Reglamento de la Ley en estudio: esta-
blece que los contribuyentes realicen erogaciones y paguen con tar-
jeta de crédito serán deducibles cuando:

- a) El pago del saldo de tarjeta de crédito se realice con cheque -
nominativo expedido a favor del emisor de la tarjeta.
- b) Cumpla con los requisitos que para ello establece la Ley del Im
puesto Sobre la Renta en su Artículo 24.

No será necesario que el contribuyente pague con cheque-nominativo tratándose de;

- a) Viáticos.
- b) Prestación de un servicio personal subordinado.
- c) Contribuciones.

Cuando el contribuyente, realice erogaciones a través de un tercero, deberá expedir cheque nominativo a favor de éste, y para que sean deducibles tendrá que tener la documentación comprobatoria, establecida en el Artículo 24 Fracción III de esta Ley.

V.3.3. REGISTROS DE CUENTAS DE ORDEN.

El Reglamento de la Ley en estudio, establece en su Artículo 16, que se entenderá, que se cumple, el requisito de que están debidamente registradas en contabilidad:

Cuando el contribuyente las registre en cuentas de orden.

V.3.4. EROGACIONES GRAVADAS AL 0% DE IVA.

El Artículo 17 del Reglamento de esta Ley, establece:

No será necesario que la documentación comprobatoria - -
conste en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado
do, cuando se trate de actos o actividades al 0%.

(Para los efectos del Artículo 24 Fracción VII de la Ley).

V.3.5. DETERMINACION DE LOS INTERESES DEDUCIBLES.

El Reglamento de esta Ley en su Artículo 18 establece las reglas para la deducción del monto de los intereses a que se refiere el Artículo 24 fracción VIII de esta Ley, y son las siguientes:

I.- Se obtendrá la tasa mensual promedio, de cada tipo de moneda en que se hayan concertado los créditos dividiendo:

Los intereses devengados en el mes entre el total de capitales tomados en préstamo por el contribuyente en ese período.

La tasa mensual promedio del ejercicio por cada tipo de moneda. = $\frac{\text{suma de las tasas mensuales promedio}}{\text{Número de meses comprendidos en dicho ejercicio.}}$

II.- Se precisará la tasa mensual de interés más baja por cada tipo de moneda pactada por la empresa en los préstamos que la misma otorgó durante el ejercicio.

III.- Se restará de la:

Tasa mensual del ejercicio por cada tipo de moneda. - Tasa precisada en la fracción II. = A

saldo mensual promedio de los préstamos otorgados a
X terceros a tasas inferiores de las que resulten del = B
cálculo de la fracción I.

suma total de los intereses pagados por el contribuyente. - B = Deducción por intereses.

No se limitará la deducción de intereses en el caso, de-
que la tasa de interés que se precisa en la fracción II resulte su-
perior a la obtenida en los términos de la fracción I.

El contribuyente considerará como tasa mensual de inte-
rés, la más baja que rija por operaciones interbancarias en el mer-
cado de Londres (LIBOR), cuando otorgue préstamos en determinada -
moneda y no hubiera obtenido crédito suficiente en la misma.

Quando se trate de peso mexicano, se considerará como ta-
sa la que corresponda al costo porcentual promedio de captación de
recursos del Sistema Bancario, proporcionado por el Banco de Méxi-
co.

Los préstamos a los trabajadores no se tomarán como limi-
taciones para la deducibilidad de intereses, cuando se otorguen --
conforme:

- a) Contrato colectivo.
- b) Condiciones generales de trabajo.

V.3.6. REQUISITOS DE GENERALIDAD DE LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL.

El Artículo 19 del Reglamento de la Ley en estudio, establece los requisitos de los gastos de previsión social (Artículo 24 fracción XII de la Ley):

- 1.- que se otorguen en forma general.
- 2.- que se otorguen a todos los trabajadores sobre las mismas bases a menos que se trate de:
 - a) Planes de previsión social a favor de empleados de confianza y de los demás trabajadores.
 - b) Planes para trabajadores de la misma empresa en la que - - existan varios sindicatos.
 - c) Personal sometido a un riesgo mayor, que el resto de los - trabajadores.
 - d) Personal que labore, en establecimientos ubicados en el extranjero.
- 3.- que tratándose de planes de seguros de vida sólo se asegura a los trabajadores.

V.3.7. REQUISITOS DE LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL.

El Reglamento de la Ley en estudio en su Artículo 20, establece que el contribuyente deberá observar para la deducibilidad de los gastos de previsión social lo siguiente:

- 1.- Cuando se realicen gastos a favor del personal de confianza, y sean proporcionalmente mayores para salarios superiores, a los que concedan las Instituciones Públicas de Seguridad, sólo se deducirá del gasto total, lo que le corresponda aplicar, si -- les hubiere otorgado a todos los participantes los beneficios aplicables a los salarios menores.

La limitación mencionada deberá aplicarse en forma in dependiente para:

- 1.- Personal sometido a un riesgo mayor.
- 2.- Personal que labore en el extranjero.

No se aplicará lo anterior cuando:

Los beneficios sean proporcionalmente superiores para -- salarios menores.

2.- En ningún caso los beneficios a los empleados de confianza serán proporcionalmente superiores a los que se otorguen a los demás trabajadores, considerados con los que proporcionen las Instituciones Públicas de Seguridad Social.

Determinación de los gastos no deducibles:

Se dividirá el importe de los gastos en el ejercicio correspondiente a cada grupo.

Entre:

Sus sueldos en el mismo período.

Si el cociente que corresponda a empleados de confianza es superior al de los demás trabajadores, la diferencia se multiplicará por el importe de los sueldos de los empleados de confianza.

Los sueldos serán calculados con base al salario cuota diaria.

3.- Cuando el plan contenga aportaciones de los trabajadores o empleados de confianza deberán participar por lo menos el 75% de los elegibles.

4.- Los planes de previsión social, deberán constar por escrito, -
indicando la fecha de inicio y comunicar al personal dentro -
del mes siguiente.

V.3.8 DEDUCCION DE PENSIONES O JUBILACIONES.

El Artículo 21 del Reglamento de la Ley, establece para-
el Artículo 24 fracción XII de la Ley en estudio, que las pensio--
nes o jubilaciones serán aquellas que se otorguen en forma de ren-
tas vitalicias adicionales a las del Instituto Mexicano del Seguro
Social.

Pudiéndose pactar rentas garantizadas siempre que no se-
otorguen ó entreguen:

- a) Anticipos sobre la pensión.
- b) Al trabajador las reservas constituidas por la empresa.

Tratándose de empleados de confianza, el monto de la pen-
sión o jubilación se calculará con base en el promedio de las per-
cepciones obtenidas en los últimos doce meses como mínimo.

V.3.9. DEDUCCION DE APORTACIONES A FONDOS DE AHORRO.

Cuando el contribuyente realice aportaciones a fondos de ahorro (Artículo 24 fracción XII de la Ley en estudio), serán deducibles siempre y cuando se ajusten a los plazos y requisitos establecidos en el Artículo 22 del Reglamento de la Ley en estudio, los cuales son los siguientes:

- 1.- que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador, incluyendo los empleados de confianza sobre 10 veces el salario mínimo de la zona económica en que se encuentre.
- 2.- que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de fondos de ahorro, unicamente:
 - a) Al término de la relación de trabajo.
 - b) Una vez por año.
- 3.- que el fondo se destine a:
 - a) Otorgar préstamos a trabajadores participantes.
 - b) El remanente se invierta en títulos valor o valores de renta fija.

V.3.10. OTROS REQUISITOS DE LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL.

para los efectos del Artículo 24 fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Artículo 23 del Reglamento, establece que los gastos por concepto de previsión social deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- que se efectúen en territorio nacional, excepto los relacionados con los trabajadores que presten sus servicios en el extranjero.
- 2.- que los gastos se efectúen en relación con trabajadores del -- contribuyente y, en su caso con el:
 - a) Conyuge.
 - b) Persona en concubinato.
 - c) Ascendientes.
 - d) Descendientes.
 - e) Menores de edad.

Siempre y cuando dependan del contribuyente económicamente.

V.3.11. SEGUROS DE HOMBRE CLAVE.

El Artículo 24 del Reglamento de la Ley en estudio, establece que los contribuyentes deberán ajustarse a lo siguiente, cuando realicen erogaciones por planes relativos a seguros de técnicos o dirigentes (establecido en la fracción XII del Artículo 24 de la Ley).

- 1.- Los contratos de seguros serán temporales a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada.
- 2.- El asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa o sea socio industrial en el caso de Sociedades de Personas o en Comandita por Acciones.
- 3.- El contribuyente deberá reunir la calidad de contratante y beneficiario irrevocable.
- 4.- En el caso de terminación del contrato de seguro, la póliza será rescatada y el contribuyente acumulará a sus ingresos el importe del rescate en el ejercicio en que esto ocurra.

V.3.12 DEDUCCION DE CUENTAS INCOBRABLES.

Para la deducción de las pérdidas por crédito incobrable, a las que se refiere la fracción XVII del Artículo 24 de la Ley en estudio, el Reglamento de dicha Ley en su Artículo 25 establece que se deducirán en el ejercicio cuando:

- a) Se consume la prescripción en los términos de las leyes aplicables.
- b) Se de la notoria imposibilidad práctica de cobro.

Casos en que se considera notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito:

- 1.- Cuando el deudor no tenga bienes embargables.
- 2.- Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido, sin dejar bienes a su nombre.
- 3.- Cuando el crédito al día de vencimiento no exceda del equivalente a 60 veces el salario mínimo general del Distrito Federal, y no se hubiere logrado el cobro, dentro de los dos años siguientes a su vencimiento.
- 4.- Cuando al deudor se le compruebe que ha sido declarado en:
 - a) quiebra: debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o falta de activo.

b) Concurso.

c) suspensión de pagos.

El contribuyente deberá de dejar en sus registros de -
contabilidad el importe de un peso por cada cuenta considerada co
mo crédito incobrable, por un plazo mínimo de cinco años y conser
var la documentación que demuestre el origen del crédito.

A continuación se detalla, el vencimiento de los siguien
tes títulos de crédito:

CLASE DE DOCUMENTOS

PLAZO

Letra de Cambio

3 años a partir del:

- 1.-Vencimiento de la letra.
- 2.-Vencimiento para que sean presenta
das para su aceptación en el caso
de letras pagaderas a cierto tiem
po vista.
- 3.-Vencimiento para que sea presen
tada para su pago, en el caso de
letras a la vista.

Pagaré

Mismo plazo que la letra de cambio.

Cheque

Seis meses contados desde que se -
concluya el plazo de presentación
para su pago.

V.3.13 MERCANCIAS AVERIADAS U OBSOLETAS.

El Artículo 26 del Reglamento de la Ley en estudio, establece para los efectos del artículo 24 fracción XVIII lo siguiente:

- 1.- Presentará aviso ante la autoridad administradora correspondiente.
 - a) Treinta días antes de la fecha en que pretenda efectuar la destrucción de las mercancías.
- 2.- La destrucción sólo podrá efectuarse una vez por ejercicio.

Cuando se trate de la donación de mercancías que hubieren perdido su valor, el contribuyente, deberá llevar a cabo lo siguiente:

- 1.- Presentar aviso ante la autoridad administradora correspondiente.
- 2.- Observar lo dispuesto en la fracción I del Artículo 24 de la Ley (estricta indispensabilidad de donativos).

Cuando el contribuyente tenga la necesidad de realizar destrucción de mercancías, en forma periódica deberá llevar a cabo

lo siguiente:

a) Cuando menos quince días antes de la primera destrucción periódica.

2.- presentar un calendario de destrucción para el ejercicio.

3.- que contemple la destrucción de las mercancías en forma semanal, quincenal o mensual.

Las destrucciones que lleven a cabo los contribuyentes se deberán efectuar en:

1.- Días y horas hábiles.

2.- El lugar que se indique en el aviso.

En el caso de productos perecederos que sean destruidos o decomisados por las autoridades sanitarias, se deberá presentar aviso ante la autoridad administradora correspondiente acompañando copia de acta que al efecto se levante.

V.3.14. COMISIONES Y MEDIACIONES PARA RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

El Artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece para los efectos de la fracción XXIII del Artículo 24 de la Ley, que los contribuyentes que hagan pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero deberán:

- a) Presentar aviso.
- b) Estar en condiciones de acreditar que quienes perciban dichos pagos, están registrados para efectos fiscales en su país, o que presenten declaración periódica del impuesto en su país.

No es aplicable a las comisiones o mediaciones pagadas por prestadores de servicios turísticos.

V.3.15. VIATICOS O GASTOS DE VIAJE.

El Artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece para los efectos de la fracción VI del Artículo 25 de la Ley lo siguiente:

- 1.- Se entenderá por establecimiento del contribuyente aquel en el que preste normalmente sus servicios la persona a favor de la cual se realice la erogación.
- 2.- Los pagos de viáticos o gastos de viaje serán deducibles cuando:
 - a) Se efectúen a personas que le presten al contribuyente servicios personales subordinados o independientes.
 - b) La persona se desplace fuera de la faja de 50 kilómetros que circunden el establecimiento.

La persona que presta el servicio deberá proporcionar al contribuyente:

- 1.- Una relación de gastos.
- 2.- Anexar los comprobantes respectivos; los cuales podrán ser expedidos a nombre del contribuyente o de la persona que presta el servicio.
- 3.- Deberán reunir los requisitos que para comprobantes señala el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (Artículo 29).

V.3.16. DEDUCCION DE CARGOS A RESERVAS.

El Artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece para los efectos de la fracción IX del Artículo 25 de la Ley lo siguiente:

Serán deducibles en el ejercicio los cargos que correspondan a la aplicación de reservas de:

- a) pasivo.
- b) Complementarias de activo.

que no hubieran sido deducibles en el ejercicio en que se crearon o incrementaron y se hubiera cumplido en su caso, con:

1.- Los requisitos para su deducibilidad incluyendo:

- a) Los establecidos en materia de retención.
- b) Entero de impuestos provisionales o definitivos a cargo de terceros.
- c) Se hubiere recabado los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

No serán ingresos del ejercicio las cancelaciones de reservas con crédito a resultados, cuya creación e incremento se hubieran considerado no deducibles.

V.3.17. DEDUCCION DE RENTAS DE CASAS, AVIONES Y EMBARCACIONES.

Los pagos que realice el contribuyente, en relación a la fracción XIV del Artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el Artículo 30 del Reglamento de esta Ley establece:

Serán deducibles mediante autorización de la autoridad -
administradora correspondiente.

Siempre que:

El contribuyente compruebe que los bienes se utilizan -
por necesidades especiales de la actividad.

El contribuyente podrá solicitar una autorización para -
todos los gastos a que se refiere la citada fracción (arrendamien-
to de casas, aviones y embarcaciones).

Cuando el contribuyente obtenga la autorización respecti-
va, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, deberá -
presentar aviso por cada ejercicio, acompañado de la siguiente do-
cumentación:

I.- Tratándose de casas habitación, la documentación que acredite-

la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.

II.- En caso de aviones:

1.- Plan de vuelo debidamente foliado de cada uno de los viajes realizados en el ejercicio.

2.- Copia sellada de los informes mensuales presentados durante el ejercicio ante la autoridad competente en aeronáutica civil, los cuales deberán contener:

- a) Lugar u origen de los vuelos y su destino.
- b) Horas de recorrido de los distintos vuelos realizados.
- c) Kilometraje, recorrido, kilogramos de carga, así como número de pasajeros.

3.- Bitácoras de vuelo.

III.- Tratándose de embarcaciones.

1.- Bitácoras de viaje.

2.- Constancia del pago de derechos del puerto y atraque.

V.3.18 DEDUCCION DE PERDIDAS EN ACCIONES, PARTES SOCIALES, OBLIGACIONES Y VALORES.

para los efectos de la fracción XVIII del Artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Artículo 31 del Reglamento de esta Ley, la pérdida deducible, en la enajenación de acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, se determinará conforme a lo siguiente:

1.- Tratándose de acciones que se coloquen entre el gran público - inversionista, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley y considerando lo siguiente:

a) Monto original de la inversión, si la adquisición se efectuó en Bolsa de Valores.

Si fué fuera de Bolsa, el monto será, el menor entre el precio de la operación y la cotización promedio en Bolsa de Valores del día en que se adquirieron.

b) Precio de enajenación, si fué efectuada en la Bolsa de Valores. Si se hizo fuera de Bolsa, se considerará como precio el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en la Bolsa de Valores del día en que se enajenaron.

para la determinación de la pérdida;

Los resultados del último ejercicio terminado se tomarán en cuenta sumando las utilidades o restando las pérdidas por acción en los términos de la fracción 21 del Artículo 19 de la Ley.

2.- Tratándose de otras acciones y partes sociales, la pérdida se determinará, efectuando los ajustes a que se refieren en los - Artículos 18 y 19 de la Ley.

El precio de enajenación es el que resulta mayor entre - el declarado y determinado a partir del capital social ajustado.

3.- Tratándose de aceptaciones bancarias y pagarés con garantía -- fiduciaria, inscritos en el Registro de Valores e Intermedia-- rios, y se hayan adquiridos o enajenados, en casa de bolsa au-- torizada, la pérdida se determinará:

Restando del precio de enajenación, el monto original de la inversión.

4.- Tratándose de Certificados de Tesorería y otros valores mobilia rios distintos a los anteriores y sean de los que se colocan en tre el gran público inversionista, la pérdida se determinará:

Restando del precio de enajenación el monto original de la inversión.

5.- El adquirente y el enajenante, cuando tengan pérdidas por:

- a) Acciones que se colocan entre el gran público inversionista, siempre y cuando se adquieran o se enajenen fuera de la Bolsa de Valores.
- b) Otras acciones y partes sociales.

Deberán presentar aviso dentro de los diez días siguientes a la operación.

Para deducir la pérdida en otros valores mobiliarios --- distintos, se deberá solicitar autorización a la autoridad administradora correspondiente.

V.3.19. CAPITAL SOCIAL AJUSTADO PARA DETERMINAR PERDIDAS EN ACCIONES O PARTES SOCIALES.

El Artículo 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece el capital social ajustado por acción o -- por parte social se determinará como sigue:

1.- El ajuste al valor nominal será igual;

Al valor nominal de la acción por el factor que le corresponda por los años transcurridos entre la fecha de adquisición y -- la de enajenación, de acuerdo a la tabla que establezca el Congreso de la Unión anualmente.

2.- Ajuste a las utilidades o pérdidas incurridas hasta 1974 o anteriores a la adquisición;

Producto punto 1 \pm utilidad o pérdida contable por factor 1974 o -- al término del ejercicio anterior a la fecha de adquisición de las acciones.

Factor: es el correspondiente al número de años transcurridos entre la fecha de utilidad contable y la enajenación.

3.- Ajuste a las utilidades o pérdidas incurridas desde 1975 o desde la adquisición.

Se le sumarán a las utilidades contables o se restarán las pérdidas contables de cada uno de los ejercicios transcurridos entre el 1o. de enero de 1975 o la fecha de adquisición si fue posterior y la de enajenación, ajustando las utilidades o las pérdidas, aplicándoles el factor correspondiente al número de años transcurridos entre la fecha de terminación del ejercicio en que se obtuvo la utilidad o pérdida y la fecha de enajenación.

Se considera como:

Utilidad contable: la pendiente de distribuir.

Pérdida contable: la acumulada.

que tenga la sociedad al último ejercicio.

Al determinar la utilidad o pérdida contable se adicionará el resultado de operación con el superávit derivado de revaluación de activos de capital o por cualquier otra causa.

V.3.20. INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA.

El Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 33, establece que tratándose de fondos destinados a la investigación y desarrollo de la tecnología a que se refiere el artículo 27 de la Ley, lo siguiente:

- 1.- Las aportaciones podrán constituirse por varios contribuyentes, siempre que sean residentes en México y designen un representante.
- 2.- El representante común presentará aviso dentro del mes siguiente a la fecha de constitución del fondo y señale el propósito para el cual se constituyó.

Presentará avisos de avance y evolución de los programas de investigación y desarrollo de tecnología por ejercicios.

V.3.21. APORTACIONES DEL 1.5% PARA INVESTIGACION Y DESARROLLO DE
TECNOLOGIA.

para los efectos del Artículo 27 de la Ley del Impuesto-sobre la Renta, el reglamento de dicha Ley en su Artículo 34 establece:

El incremento de las aportaciones al 1.5% para investigación y desarrollo de tecnología, será autorizado, siempre y cuando presenten aviso y programas y sean aprobados expresamente por el - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

V.3.22. RESERVAS PARA PENSIONES, JUBILACIONES Y PRIMAS DE ANTI-
GÜEDAD.

El Artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto So-
bre la Renta, establece para las reservas a las que se refiere el
Artículo 28 de la Ley, lo siguiente:

Las reservas se calcularán en base al sistema de cálcu-
lo actuarial.

Para crearse la reserva podrá distinguirse para efectos
del cálculo actuarial entre:

- a) La obligación que surge al implantarse o modificarse el plan.
- b) Por concepto de servicios ya prestados o servicios futuros.

Cuando se haga la distinción deberá aportarse al fondo:

- a) El costo normal de los servicios futuros.
- b) Servicios ya prestados, una cantidad que no exceda del 10% -
anual del valor del pasivo correspondiente a la fecha de esta-
blecimiento del plan más los intereses que generaría el saldo-
no deducido a la tasa que al efecto establezca para financiar-
el plan.

La reserva se incrementará con las aportaciones que efectúen:

- 1.- El contribuyente.
- 2.- Los participantes en su caso.
- 3.- Con los intereses, dividendos y ganancia de capital que se obtengan con las inversiones del fondo.

Se disminuirá por los:

- 1.- Pagos de beneficios.
- 2.- Gastos de administración.
- 3.- Pérdidas de capital de las inversiones del fondo.

En caso de utilidad o pérdida actuarial de cualquier ejercicio, será distribuida en los ejercicios subsecuentes, de acuerdo al método de financiamiento utilizado.

Los contribuyentes deberán presentar aviso cuando:

- 1.- Constituyan el plan para la creación de la reserva.
- 2.- Cuando efectúen cambios a dicho plan.

**V.3.23. DOCUMENTACION ANUAL DE PLANES DE PENSIONES, JUBILACIONES
Y PRIMAS DE ANTIGUEDAD.**

Para efectos del Artículo mencionado de la Ley, en el --
punto anterior, el Artículo 36 del Reglamento de la Ley establece:

Los contribuyentes que constituyan las reservas, a par--
tir de los tres meses siguientes a cada aniversario del plan, debe--
rán formular y conservar a disposición de las autoridades fiscales
la siguiente documentación:

- 1.- Balance actuarial del plan.
- 2.- Un informe proporcionado por la institución fiduciaria de segu--
ros o sociedad mutualista, especificando los bienes o valores--
que forman la reserva y señalando pormenorizadamente la forma--
como se invirtió ésta.
- 3.- Cálculos y resultados de la valuación para el siguiente año, --
indicando el monto de la aportación que efectuará el contribu--
yente.

Quando se constituyan reservas en el mismo fondo para --
primas de:

- a) Antigüedad.
- b) Pensiones

c) Jubilaciones.

De los trabajadores, la documentación deberá llevarse por separado.

V.3.24. APORTACIONES DE TRABAJADORES AL FINANCIAMIENTO DE JUBILACIONES.

El Reglamento del Artículo 37 de la Ley en estudio, establece para el Artículo 28 de la Ley lo siguiente:

- 1.- podrá pactarse que el trabajador realice aportaciones al financiamiento de la jubilación.
- 2.- Solamente en un por ciento obligatorio o igual para cada uno de los participantes.
- 3.- El retiro de las aportaciones, con los rendimientos correspondientes, del trabajador, serán retirables siempre y cuando se retire de la empresa antes de jubilarse.
- 4.- Deberá pactarse la posibilidad de transferir a otra empresa a la que el trabajador fuere a prestar sus servicios, el valor actuarial correspondiente a su fondo de pensiones, siempre que la transferencia se efectúe:
 - a) En Instituciones de Crédito e Instituciones o por Sociedades mutualistas de seguro autorizadas.
 - b) Y lo solicite el trabajador.

V.3.25. FONDOS DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRIMAS: INVERSION -
DEL 30% y 70%.

El Artículo 38 del Reglamento, establece para el 30% de la inversión de la reserva establecida en la fracción II del Artículo 28 de la Ley, lo siguiente:

El 30%, deberá calcularse sobre las aportaciones hechas por el contribuyente.

El Artículo 39 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece los requisitos para considerar como casas de interés social para trabajadores a que hace referencia la fracción II del Artículo 28 de la Ley, los siguientes:

- 1.- que el precio de adquisición de las mismas no exceda de diez veces el salario mínimo general de la zona económica de la ubicación del inmueble elevado al año.
- 2.- que el plazo de pago de crédito sea de 10 a 20 años, mediante enteros mensuales iguales requiriéndose garantía hipotecaria o fiduciaria sobre los bienes correspondientes, así como seguro de vida que cubra el saldo insoluto y seguro contra incendio.
- 3.- que el interés que se aplique a los créditos no exceda de la tasa de rendimiento máximo que se pueda obtener con motivo de la inversión del 30% de la reserva.

V.4. EL COSTO.

V.4.1. REQUISITOS PARA LOS COSTOS ESTIMADOS O ESTANDAR.

El Artículo 40 del Reglamento de la Ley del Impuesto So-
bre la Renta, establece que el contribuyente, podrá variar su sis-
tema de valuación a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley, a
costos estimados o estándar, siempre que al cierre del ejercicio-
se ajuste al costo histórico o predeterminado.

Los inventarios finales podrán quedar valuados a costo-
estimado o estándar siempre que las partidas que lo formen:

- a) No excedan del valor de reposición.
- b) que el sistema de valuación sea consistente con el utilizado -
para inventarios iniciales por lo que hace a los ejercicios- -
subsecuentes.

V.4.2. CAMBIO DE OPCION PARA GASTOS SOBRE COMPRAS.

El artículo 41 del Reglamento de la Ley del Impuesto So
bre la R_{nta}, establece los requisitos para el cambio de opción a
que se refiere el Artículo 39 de la Ley, y son:

- 1.- Presentar aviso.
- 2.- Siempre y cuando hayan transcurrido cinco ejercicios a partir
de aquel en que ejerció la opción.

podrá cambiar la opción antes de los cinco años cuando -
se encuentre en los supuestos:

- a) Fusione a otra sociedad.
- b) Los socios enajenen acciones cuando menos un 25% del capital -
del contribuyente.
- c) Cuando sea una sociedad controlada.

V.5. LAS INVERSIONES.

V.5.1. REQUISITOS PARA CAMBIAR POR CIENTOS DE DEPRECIACION O --
AMORTIZACION.

Con respecto a lo que se refiere el Artículo 41 de la -
Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Artículo 43 del Reglamento es
tablece:

que cuando el contribuyente quiera realizar el cambio--
antes de los cinco años, podrá hacerlo únicamente por solo una --
vez mediante aviso, siempre que este en los supuestos de:

- a) Fusione a otra sociedad.
- b) Los socios enajenen cuando menos un 25% del capital del contri-
buyente.
- c) Cuando sea una sociedad controlada.

Y cuando no haya incurrido en pérdida fiscal ajustada en
el ejercicio en el cual efectúa el cambio en cualquiera de los úl-
timos tres anteriores a este.

V.5.2. SUSPENSION DE AMORTIZACIONES Y DEPRECIACIONES.

El Artículo 44 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece para los efectos de los Artículos 43, 44, y 45 de la Ley lo siguiente:

Cuando el contribuyente deje de realizar la totalidad - de sus operaciones por periodos que comprendan más de un ejerci-- cio de doce meses, podrá suspender la deducción para fines fisca- les del monto de las inversiones correspondientes a los ejercicios de doce meses en los que se dejaron de realizar operaciones.

V.5.3. REPARACIONES O ADAPTACIONES DEPRECIABLES.

El Artículo 45 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece para los efectos del artículo 46 fracción I de la Ley que:

Se consideran como reparaciones o adaptaciones que im-- plican adiciones o mejoras al activo fijo las que:

- a) Aumentan su productividad.
- b) su vida útil.
- c) Darle al activo de que se trate un uso diferente al que origi-- nalmente se le venía dando.

V.5.4. DEPRECIACION DE CASAS, AVIONES Y EMBARCACIONES.

Para los efectos de la fracción III del Artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Artículo 46 del Reglamento de la Ley establece los siguientes requisitos para que sean deducibles las inversiones de casas, aviones y embarcaciones:

- 1.- Autorización de la autoridad administradora correspondiente.
- 2.- Que los bienes se utilicen por necesidades especiales de su actividad.

Se podrá solicitar una autorización para todas las inversiones. Una vez otorgada la autorización deberá el contribuyente:

- a) Dar aviso por cada año que quiera deducir la inversión posteriormente.
- b) Acompañando al aviso la documentación señalada en el Artículo - 30 del Reglamento.

v.6. LAS PERDIDAS.

V.6.1. AMORTIZACION DE PERDIDAS CONTRA EJERCICIOS ANTERIORES.

El Artículo 50 del Reglamento de la Ley, establece:

Los contribuyentes disminuirán la pérdida fiscal ajustada ocurrida en un ejercicio del resultado fiscal del ejercicio-inmediato anterior, presentando declaración complementaria de dicho ejercicio, a más tardar en la fecha en que se deban presentar la declaración del ejercicio inmediato siguiente a aquel en el -- que ocurrió la pérdida (para efectos del Artículo 55 de la Ley).

CONCLUSIONES .

- 1.- El ordenamiento en estudio está sujeto a diversas interpretaciones, mismas que la propia Ley y su Reglamento preveen.
- 2.- Se efectúan cambios importantes en el procedimiento para el cálculo de los pagos provisionales, teniendo como consecuencia un incremento del importe de estos.
- 3.- Se modifica el tratamiento de las utilidades y pérdidas cambiarias, las que se acumularán y deducirán cuando sean exigibles los créditos y adeudos.
- 4.- Se incrementa el beneficio de la deducción adicional, pudiendo deducirse como máximo el importe de la depreciación ajustada, en el caso de que el promedio ajustado de activos financieros exceda del promedio ajustado de pasivo.
- 5.- Se establecen nuevas reglas para los ingresos de contratos de obra privada, ya que los anticipos al constructor, se deberán considerar ingresos gravables, y por lo cual le traerá una descapitalización por el pago del impuesto.

- 6.- Se prohíbe la deducción de los dividendos pagados correspondientes a las utilidades del ejercicio en curso, es decir, los llamados dividendos interinos.
- 7.- En beneficio del contribuyente, se elimina la restricción que se establecía para el pago de intereses a bancos extranjeros, por lo cual se podrá deducir el monto total de los intereses pactados.
- 8.- Se reagrupan las disposiciones que regulan la determinación del costo de ventas y se incorporan algunos conceptos establecidos en el Reglamento de la Ley.
- 9.- Se beneficia al contribuyente, mediante Artículo transitorio - la aplicación del 75% y del 50% por depreciación a las inversiones de 1984 y 1985 respectivamente, en el primer ejercicio de deducción.
- 10.- En beneficio del contribuyente, viendo la crisis económica -- del país la Ley amplía el plazo de 4 a 6 años, para amortizar las pérdidas fiscales ajustadas.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Calvo L. César: Estudio Contable de los Impuestos. Décima - Cuarta Edición. Editorial Pac., S.A. de C.V. México, D.F. 1984.
- 2.- Campos C. Carlos: Glosario de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Primera Edición. Dofiscal Editores, S.A. de C.V. México, D.F. 1983.
- 3.- Código Fiscal de la Federación. Trigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1984.
- 4.- Margain M. Emilio: Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Séptima Edición. Editorial Universitaria Potentina, México. 1983.
- 5.- Paras P. Alberto y Otros: Estudio de la Reforma Fiscal para 1984. Primera Edición. Editorial Themis. México, D.F., 1984.
- 6.- Pana V, Rafael: Derecho Mercantil Mexicano. Décimosegunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1979.

7.- Prontuario Fiscal. Décimo Octava Edición. Editorial Ediciones Contables y Administrativas, S.A. México, D.F. 1984.